

00781
8
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO DE LA
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

"EVOLUCION HISTORICA DE LA LEGISLACION DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO -
FEDERAL".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

HUGO GERARDO FIGUEROA SALINAS MOSQUEDA

MEXICO, D.F. 1992.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Evolución Histórica de la Legislación de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El curso histórico de la legislación de procedimientos civiles para el Distrito Federal parte desde los inicios del período hispánico del Derecho mexicano, ya que por la conquista se suprimió el orden jurídico de los indígenas al imponerse el Derecho castellano en el Nuevo Mundo. Poco después del establecimiento de los españoles en lo que sería Nueva España, se empezaron a emitir disposiciones jurídicas para este territorio, cuyo elemento normativo fundamental estuvo constituido por la legislación emanada del Rey de España. Al conjunto de normas emitidas para los territorios de América bajo dominio español se le conoce como **Derecho Indiano**. Las primeras disposiciones indianas de orden procesal tuvieron por objeto la organización jurisdiccional, desatendiendo la reglamentación procedimental. El derecho positivo para los procedimientos en Nueva España, por disposición del derecho indiano, estuvo constituido por la legislación española, que adquirió carácter supletorio.

Los códigos españoles vigentes durante el virreinato plasmaron dentro de su normativa las características del proceso que en el Derecho español evolucionó hasta el Derecho Común y la Codificación. La Partida III, fue el ordenamiento de más importancia en España y en los dominios españoles de América, por cuanto a que contuvo el conjunto de normas procedimentales más elaborado, el cual representaba el fruto científico alcanzado por la Escuela de los glosadores de la Universidad de Bolonia.

La legislación española que rigió supletoriamente en el virreinato siguió vigente aún pocos años después de iniciada la segunda mitad del siglo XIX, porque los órganos soberanos surgidos al consumarse la Independencia de México se concentraron en la labor constituyente de la nueva nación, relegando la actividad legislativa.

Durante las primeras décadas del siglo pasado se emitieron reglas procesales de diverso orden (órdenes, circulares, decretos, leyes, etcétera), fundamentalmente orgánicas, que sólo excepcionalmente contuvieron normas de procedimientos que invariablemente se relacionaban con las de la primera clase.

En las primeras leyes procesales del México independiente, los problemas procedimentales se resolvieron confirmando la vigencia de la legislación española.

Antes de la promulgación del primer Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (que también lo era para los territorios federales), se expidieron una serie de leyes procesales, eminentemente orgánicas, en las cuales ya se advierte la preocupación del legislador mexicano por separar los orgánicos de los reglamentarios. Toda esta legislación estuvo influida por el Derecho español de la época.

Después de la segunda mitad del siglo XIX se expidieron los primeros ordenamientos que señalaron la trayectoria al código vigente: Código de Procedimientos Civiles de 9 de diciembre de 1871; Código de Procedimientos Civiles de 15 de septiembre de 1880 y Código de Procedimientos Civiles de 15 de mayo de 1884.

En la elaboración del código de procedimientos vigente para el Distrito Federal, de 21 de diciembre de 1932, se tomó por guía al código de

1884, así como las leyes de enjuiciamiento civil españolas de 1855 y 1881.

La labor jurídica procedimental civil para el Distrito Federal no cesó con la elaboración del vigente código de 1932 sino que, vitalizada por la más fecunda generación de procesalistas mexicanos, guiados por el insigne profesor español Niceto Alcalá Zamora y castillo, produjo un anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en 1948, que por razones no del todo esclarecidas jamás cobró vigencia en este lugar, sin embargo, sería adoptado como código procedimental por los Estados de Sonora, Morelos y Zacatecas.

En la historia de la legislación de procedimientos civiles para el Distrito Federal, deben tomarse en consideración también, los códigos federales de procedimientos civiles, desde el primero de 1897, derogado por el de 1908, que fue a su vez precedente inmediato de vigente de 31 de diciembre de 1942. Los dos primeros ordenamientos tomaron como modelo al procedimental para el Distrito Federal de 1884. El código federal vigente ya no siguió la influencia española, para inspirarse en las modernas escuelas del procesalismo europeo no hispánico. Los códigos federales están inscritos en esta evolución jurídica por su relevancia en el orden federal del Distrito Federal.

El autor .

Licenciado Hugo Gerardo Figueroa Salinas Mosqueda .

Vo. Bo.

El asesor de la Tesis .

Licenciado José de Jesús López Monroy .

I N D I C E .

Introducción.

Capítulo Primero.

Las reglas del procedimiento en el Derecho prehispánico.

I. Fuentes de la historia jurídica prehispánica.

- 1). Códices.
- 2). Crónicas.
- 3). Interpretaciones.
- 4). Investigaciones sobre el Derecho prehispánico.
- 5). Descubrimientos arqueológicos.

II. Sinopsis de la historia prehispánica.

- 1). Evolución cultural.
- 2). Civilizaciones prehispánicas.
- 3). Los Aztecas.

- a). Fundación de México Tenochtitlán.
- b). Primer Tlatoani y relación de sucesores.
- c). Organización social.

III. Importancia y características del Derecho azteca.

- 1). Relevancia del derecho penal.
- 2). Moralidad en la costumbre.
- 3). El proceso jurisdiccional.
- 4). Procedimientos diversos.
- 5). Reglas procedimentales.

IV. Noticias sobre el proceso jurisdiccional en el Derecho de los Mayas.

Capítulo Segundo.

Síntesis de la historia jurídica española.

I. Esbozo de la historia española.

II. Fuentes de la historia jurídica española.

1). Fuentes directas.

- a). Fuentes históricas en general.
- b). Documentos de aplicación del Derecho.
- c). Textos legales.

2). Fuentes indirectas.

III. Elementos formativos del Derecho español.

- 1). Elemento primitivo.
- 2). Elemento germánico.
- 3). Elemento románico.
- 4). Elemento canónico.
- 5). Otros elementos.

IV. Evolución legislativa en España.

V. Evolución del proceso en el Derecho español.

- 1). El proceso jurisdiccional románico.
- 2). El proceso jurisdiccional visigótico.
- 3). El proceso jurisdiccional en el Derecho común y la codificación.

Capítulo Tercero.

La legislación de procedimientos civiles en el Derecho virreinal.

I. Fuentes de la historia jurídica indiana.

II. El virreinato de Nueva España.

- 1). Antecedentes.
- 2). El rey de España.
- 3). El Consejo de Indias.
- 4). Los virreyes.
- 5). La real audiencia de México.
- 6). Alcaldes mayores y corregidores.
- 7). Gobiernos locales de las ciudades y villas de españoles y pueblos de indios.

- 8). Medios de control de los funcionarios de Nueva España.

III. La Legislación indiana.

- 1). Especies normativas del Derecho indiano.
- 2). El movimiento recopilador de la legislación indiana.
- 3). El Derecho de los indigenas.

IV. La Legislación de procedimientos civiles.

- 1). Primeras disposiciones procesales para Nueva España.
- 2). Disposiciones procesales de la Recopilación de indias.
- 3). Legislación procedimental supletoria.

- a). Las Leyes de Toro.
- b). El Ordenamiento de Alcalá.
- c). Fuero Real.
- d). Fueros Municipales.
- e). La Ley de las Siete Partidas.
- f). Legislación posterior a las Partidas.

Capitulo Cuarto.

La legislación mexicana de procedimientos civiles para el Distrito Federal.

I. Epoca post-virreinal.

- 1). Sintaxis de los acontecimientos políticos de los siglos XIX y XX.
- 2). Persistencia del orden juridico virreinal en el Mexico independiente.
- 3). Primeras disposiciones procesales del Mexico independiente.

- a). Ordenes.
- b). Circulares.
- c). Decretos.
- d). Leyes y reglamentos.

II. Legislación procesal anterior a la expedición de los códigos de procedimientos.

- 1). Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia de 9 de octubre de 1812.
- 2). Ley de 23 de mayo de 1837 para el "Arreglo provisional de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común".
- 3). Proyecto de Ley de 1838 para el arreglo de la Administración de Justicia en los tribunales y juzgados del fuero común.
- 4). Ley de 19 de marzo de 1840.
- 5). Ley para el arreglo de la administración de justicia de 16 de diciembre de 1853.
- 6). Ley de 27 de diciembre de 1853 para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.
- 7). Ley de administración de justicia y orgánica de los tribunales de la federación de 23 de noviembre de 1855.
- 8). Ley de 4 de mayo de 1857 "Que arregla los procedimientos judiciales en los negocios que se siguen en los tribunales y juzgados del Distrito y Territorios.

III. Códigos de procedimientos civiles.

- 1). Síntesis del desenvolvimiento de la legislación procesal española durante el siglo XIX.
- 2). Código de procedimientos civiles de 9 de diciembre de 1871.
- 3). Código de procedimientos civiles de 15 de septiembre de 1880.
- 4). Código de procedimientos civiles de 15 de mayo de 1884.
- 5). El código vigente.
- 6). Los códigos federales de procedimientos civiles.
- 7). El Anteproyecto de código de procedimientos civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1948.

Conclusiones.

Bibliografía.

Introducción .

Con este ensayo, intitulado "Evolución histórica de la legislación de procedimientos civiles para el Distrito Federal", y elaborado bajo la orientación del profesor José de Jesús López Monroy, nos proponemos obtener el grado de Doctor en Derecho, en la División de Estudios de Posgrado de nuestra Universidad Nacional Autónoma de México.

El objeto de nuestra investigación se reduce estricta y precisamente, a la legislación de procedimientos civiles mexicana, según se desprende del título referido, y no al proceso jurisdiccional en sí, ni mucho menos al Derecho procesal civil, como podría confundirse, porque cuanto a que estos dos últimos entranan un sentido y una significación mas amplia que la del primero. Además, dicho objeto se circunscribe a la Entidad territorial denominada "Distrito Federal", sin que con ésto se pretenda pasar por alto los antecedentes históricos, prehispánicos e hispanicos, que pudieran haber aportado elementos a las disposiciones procedimentales del pasado y presente siglos, en que se puede hablar con propiedad de legislación "mexicana", por virtud de que ya se habia constituido una nación soberana de la cual deriva ese nombre.

Por otra parte, ya que la finalidad de nuestro estudio no nos permite una crítica pormenorizada del contenido de la legislación procedimental, por el exceso que ello representa, nos limitaremos a señalar a grandes rasgos la estructura de los más importantes ordenamientos a que haremos mención, así como a hacer una simple descripción de su contenido.

El cuanto a su estructura, el trabajo se divide en cuatro capítulos: "Las reglas del procedimiento en el Derecho prehispánico", "Síntesis de la historia jurídica española", "La legislación de procedimientos civiles en el Derecho virreinal", y "La legislación mexicana de procedimientos civiles para el Distrito Federal.", que están precedidos por un índice y por estas palabras introductorias. Seguirán finalmente, conclusiones y bibliografía.

En el Capítulo Primero, nuestra exploración partirá desde la época prehispánica, dentro de la cual trataremos de discernir la normatividad procedimental que hizo posible el funcionamiento del proceso jurisdiccional en el Derecho de las naciones que se formaron en lo que se conoce como Mesoamérica, principalmente en el de los Aztecas, que adquirió una particular relevancia en dicha etapa; considerando, por supuesto, las fuentes, y esbozando un marco cultural, social y político que arrojen luz sobre nuestro propósito.

En el segundo, expondremos una síntesis histórica del Derecho Español, haciendo una referencia a las fuentes que permiten su conocimiento, a sus elementos formativos, evolución legislativa, y a la evolución del proceso, ya que la trascendencia que a nuestro Derecho tuvo aquél, que penetró a través de la conquista y durante la Colonia, así lo exige.

En el Tercero, que se enmarca dentro del periodo virreinal, nos esforzaremos por dilucidar, de entre la confusión legislativa que prevaleció desde los primeros siglos de esa época, y hasta finales de la misma, el curso de la reglamentación en materia de procedimientos civiles que rigió en Nueva España, resaltando la importancia que el Derecho español tuvo en dicho territorio, llamado "indiano".

En el Cuarto y último capítulo, analizaremos el desenvolvimiento histórico de la legislación de procedimientos civiles post-virreinal y de principios del México independiente, desde las primeras disposiciones procesales, hasta el ordenamiento vigente, considerando también los importantes proyectos que se elaboraron durante ese tiempo, pero que no alcanzaron la sanción legislativa.

Finalmente se expondrán las conclusiones de este trabajo y la bibliografía que sirvió de apoyo para su realización.

Capítulo Primero.

Las reglas de procedimiento en el Derecho prehispánico.

I. Fuentes de la historia jurídica prehispánica.

En otro trabajo de historiografía jurídica (1), proyectamos un estudio sobre las fuentes del conocimiento de la historia prehispánica, dividiendo estas en dos grupos: fuentes directas que, según dijimos, constituyen la "materia prima" de información histórica, y fuentes indirectas o interpretaciones (2), que se originan por las primeras.

Fuentes directas son los códices o libros de pinturas a que nos habremos de referir: las crónicas del siglo XVI, elaboradas por marineros, misioneros, y escritores indígenas y mestizos; y los descubrimientos arqueológicos.

1). Códices.

1. Derecho y Organización Judicial de los Aztecas, tesis de maestría, División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho, UNAM, 1984.
2. Adoptamos esa clasificación de la obra del historiador

La palabra códice, originalmente se usó en Europa para significar un libro manuscrito cuyas hojas estaban cosidas de un lado, pero desde finales del siglo pasado, en los estudios sobre nuestras culturas indígenas se empezó a emplear el término para nombrar a los libros de pinturas manuscritos elaborados dentro de la tradición indígena de manufactura, aplicándose el nombre a toda clase de formatos. Sobreviven unos 500 códices (3), de las cuales se presume que unos 14 son de origen auténticamente prehispánico y el resto, de origen colonial. Pueden provenir de cuatro diversas regiones (4), y por su contenido han sido clasificados en rituales, calendáricos, históricos, genealógicos, cartográficos, económicos, y en etnográficos. Los nombres de los códices se deben a diversas circunstancias: al nombre del propietario, al de su descubridor, al lugar de su origen, al lugar donde se encuentra, al nombre de un personaje referido en el libro, a la mención de una característica del documento, a su formato y al material sobre el cual está pintado.

Miguel León Portilla: Fuentes e Interpretaciones Históricas, de Teotihuacán a los Aztecas, publicada por la Universidad Nacional Autónoma de México, en el número 11 de Lecturas Universitarias, en 1977.

3. Vid., Catálogo de Códices que se resguardan en la Sección de Testimonios Pictográficos (a partir de 1965), por María de los Angeles Ojeda Díaz, publicado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, en 1985.

4. Del área maya, que comprende los Estados de Yucatán, Campeche, Chiapas, Quintana Roo y Tabasco; de Oaxaca, dividida en tres regiones lingüísticas: del Centro de México, formado por el Distrito Federal, y los Estados de México, Hidalgo, Morelos, Puebla, Querétaro, Tlaxcala y Veracruz; y del área de Occidente, que comprende la región tarasca del Estado de Michoacán.

Los códices que se conocen, son trabajos de una gran calidad estética, lo que se atribuye a su elaboración por el tlacuilo (5), y se distinguen de los manufacturados después de la conquista, porque en estos decayó notablemente la calidad artística, debido en parte a la desaparición de los tlacuilos, y en otra a que los nuevos pintores trataban de asimilar la pintura occidental.

Diversos cronistas e historiadores tuvieron acceso a esos veneros de materiales indígenas: Bernardino de Sahagún, Diego de Landa y Diego Durán, son algunos de ellos. Juan de Torquemada, a principios del siglo XVII, utilizó códices para fundar su obra; Fernando Alva Ixtlilxóchitl, poseía una importante colección de esta clase de libros; el historiador italiano Lorenzo Boturini también formó una importante colección de códices, de los cuales se vería privado por la confiscación que de ellos le hiciera un gobierno virreinal.

Sahagún, el más notable de los misioneros etnógrafos, dentro de esta categoría, merece una mención especial, por lo importante de su labor. Junto con sus colaboradores indígenas, elaboró, en el Colegio de la Santa Cruz Tlatelolco, los Primeros Memoriales y el Códice Florentino, que

5. Pintor indígena, formado en las escuelas prehispánicas, con gran experiencia en la elaboración de códices, que seguía modelos sancionados por una larga tradición.

es la magna enciclopedia de la historia prehispánica. Dedicó muchos años de su vida a la búsqueda de información basada en pinturas indígenas. Hizo cuestionarios sobre todo lo que le interesaba conocer, y basado en ellos platicaba con los ancianos que habían estudiado en los calmecac o telpochcalli (6). De esta forma, sin dejar de verificar y criticar las referencias, recogió centenares de folios con información sobre múltiples materias. Así, elaboró, en doce tomos, su magna obra Historia General de las Cosas de Nueva España, extraordinaria visión del México antiguo, que fue el primero y más importante acercamiento integral a la civilización azteca. De la importancia y la vigencia de su obra, dice Miguel León Portillat:

"Pero, si ya desde el solo punto de vista de la metodología, la obra de Sahagún, lo hace acreedor al título de padre de la antropología en el nuevo mundo, es necesario añadir que los materiales reunidos por él son tan ricos e importantes para las actuales investigaciones del mundo prehispánico, que siguen constituyendo una de las fuentes más valiosas para el estudio del pasado indígena de México." (7).

Con Hernán Cortés se inició el éxodo de códices a Europa, al enviar tesoros de la Nueva España a los reyes católicos. Del mismo modo, otros europeos siguieron enviando

6. Instituciones educativas prehispánicas.

7. Significado de la obra de fray Bernardino de Sahagún, en Estudios de Historia Novohispana, v. I, p. 23.

libros prehispánicos a su continente, como simples curiosidades o, en el mejor de los casos, para hacerlos objeto de estudio. Por esta razón, muchos códices se encuentran en España, Francia, Inglaterra, Austria, Alemania, Estados Unidos y otros países.

Para la temática jurídica que tratamos, nos interesan los códices Florentino o Sahagún, Mendocino, Quinantzin y el Libro Historia de los Mexicanos por sus Pinturas, a los cuales nos habremos de referir posteriormente. Los dos primeros y el último, fueron pintados durante la segunda mitad del siglo XVI, y el tercero, durante el siglo XV. Contienen referencias sobre el Derecho de los Aztecas, su proceso jurisdiccional, y sobre ciertas disposiciones procedimentales.

2). Crónicas.

En esta categoría (8) se encuentran los trabajos de los conquistadores Hernán Cortés; Bernal Díaz del Castillo; Andrés de Tapia, Francisco Aguilár, y el del llamado "conquistador anónimo". De los misioneros destacan las obras de Toribio Benabente Motolinía; Diego Durán; Andrés de Olmos; Juan de Tobar; Bartolomé de Las Casas, y por supuesto, la monumental obra de Fray Bernardino de Sahagún, el verdadero apologista de las civilizaciones prehispánicas. Otro tipo de trabajos que pueden incluirse dentro de este género son los de Diego Muñoz

8. Op. cit., nota 1, pp. 8-16.

Camargo; Juan Bautista Pomar; Fernando Alva Ixtlilxóchitl; Hernando Alvarado Tezozomoc; Francisco de S. Antón Chimalpahin Cuauhtlehuanztzin; Francisco López Gomara y Alonso de Zurita. La mayor parte de éstas, contienen noticias sobre el Derecho prehispánico.

3). Interpretaciones.

En este rubro (9), destacan las interpretaciones del jesuita José de Acosta; Juan de Torquemada; Carlos de Sigüenza y Góngora; Lorenzo Boturini; Francisco Javier Clavijero; Mariano Fernández de Echeverría y Veytia; Antonio León y Gama; Alejandro Humboldt; Servando Teresa de Mier; Carlos María de Bustamante; José Fernández Ramírez; Joaquín García Icazbalzeta; Manuel Orozco y Berra; Alfredo Chavero; Eduard Seler; Francisco del Paso y Troncoso; Adolfo F. Bandelier; Manuel Gamio; Hermann Bayer; de Walter Krickeberg; Angel María Garibay; George C. Vaillant; Salvador Toscano; Alfonso Caso; Justino Fernández; Jacques Soustelle; Manuel M. Moreno; Wigberto Jiménez Moreno; Ignacio Bernal; Jorge R. Acosta; Arturo Monzón; Laurette Sejourné; Friedrich Katz; Carlos Martínez Marín; Miguel León Portilla; René Millón, y de Alfredo López Austin.

4). Investigaciones sobre el Derecho prehispánico.

9. Idem, pp. 16-17.

Aparte de las crónicas y los trabajos interpretativos que hemos mencionado, hay estudios especiales sobre el Derecho prehispánico (10), que principalmente se refieren al Derecho azteca, como los elaborados por los siguientes autores: León Carbajal; Ramón Prida; Manuel M. Moreno; Alfonso Toro; Carlos H. Alva; Toribio Esquivel Obregón; Roque J. Ceballos Novello; Lucio Mendieta y Nuñez; J. Kohler; Herbert Spencer y Ramón F. Vázquez; y Guillermo Floris Margadant (11).

La mayor parte de los trabajos especiales mencionados, tratan el Derecho de los Aztecas. Sobre otras especies jurídicas prehispánicas se ha escrito muy poco, tal es el caso del Derecho de los Mayas, que aunque es más conocido que otros, ha sido objeto de muy contadas investigaciones. De éste, se encuentra información en las diversas relaciones enviadas a Felipe II (12) relativas a la cultura maya, y en algunas crónicas como las de Diego de Landa, Antonio de Herrera, Diego López de Cogolludo, Bernardo de Lizana y otras.

5). Descubrimientos arqueológicos.

10. Idem, pp. 17-19.

11. El profesor Floris Margadant, trata el tema dentro de su ensayo general sobre la historia del Derecho mexicano.

12. Nos referimos a las de Mérida, Motul, Santa María diversas culturas prehispánicas, en sus distintas etapas y sus mutuas relaciones, gracias a los diversos sistemas con que cuenta Campocolch, Izamal, Quinicama, Chunchuchú y Chochola, Zotuta y

Al arqueología ha permitido establecer fechas y periodos para conocer los procesos que siguieron las diversas culturas prehispánicas, en sus distintas etapas y sus mutuas relaciones, gracias a los diversos sistemas con que cuenta para precisar la antigüedad de los descubrimientos. Además ha permitido conocer nuestra historia por las inscripciones que se encuentran en algunos monumentos, por la simbología y las representaciones religiosas de pinturas murales. Los descubrimientos arqueológicos han arrojado luz sobre las fuentes primarias para una mayor inteligencia de nuestro pasado. Es imprescindible para una más clara visión de esa época.

II. Sinópsis de la historia prehispánica.

1). Evolución cultural.

Los prehistoriadores no han podido precisar el inicio de la vieja y lejana historia de México que significa la aventura cultural y civilizadora del hombre en nuestro continente; pero se sabe que abarcó miles de años y pasó por diversos periodos de desarrollo, iniciándose con pequeñas bandas de cazadores nómadas que procedentes del norte de América, penetraron a nuestro territorio en persecución de los grandes

y otras que se encuentran publicadas en los tomos XI y XIII de la Colección de Documentos Inéditos relativos al Descubrimiento, Conquista y Organización de las Antiguas Posesiones Españolas en Ultramar, Madrid, España, 1885-1932.

mamíferos pleistocénicos de que se alimentaban. Este tipo de cazadores dieron lugar a los recolectores y a los cazadores inferiores, cuyos descendientes descubrirían el cultivo del maíz, el frijol, la calabaza y otras especies comestibles; y al desarrollo de la agricultura, originaria de pueblos sedentarios que más tarde crearon los centros urbanos y las brillantes civilizaciones de esa época.

Los primeros pobladores llegaron del norte, en forma de pequeñas bandas cazadoras que se dispersaron y más tarde se asentaron en lugares propicios de Baja California, Coahuila, Sonora, Tamaulipas y otros sitios en donde abundaban los animales de caza mayor. En tanto avanzaban, se fueron asentando en lugares de Jalisco y Guanajuato, alcanzando más tarde el Altiplano Central que fue el lugar predilecto de estos grupos. En la Cuenca de México, estos cazadores persiguieron al mamut lanudo y al caballo americano que en aquel entonces predominaban, empezando de este modo a humanizar el Altiplano y a ocupar lugares que hoy conocemos como Tepexpan, San Bartolo Atepehuacan, Santa Isabel Iztapan, los Reyes Acozac y Tequixquiac.

De la cacería nomádica se pasó a la recolección y domesticación de plantas silvestres, originándose lugares como Chalco, La Ferra, Santa Marta, Chicoloapan y otros sitios donde las microbandas recolectoras descubrieron el maíz, sustento de las primeras culturas sedentarias, que inició una nueva forma de

vida con el establecimiento de pequeñas aldeas rurales que poco a poco fueron elaborando su cultura: Zacatenco, Tlatilco, Panúco, Tres Zapotes, etcétera; y culminó con los pequeños centros ceremoniales planificados como La Venta, Cuicuilco, Tlapacoya, Chiapa de Corso, que tuvieron características precedentes de las grandes civilizaciones: escritura jeroglífica, numereación, calendario, artesanías y arquitectura religiosa.

"Bajo el poder teocrático las ciencias y las artes se desarrollan. Alrededor de los templos y palacios surgen los mercados o tianguis, los talleres de artesanos, los alteres, las plazas y calzadas profesionales, los juegos de pelota, los servicios públicos y otros elementos que caracterizan a las verdaderas urbes; alcanzando su esplendor Teotihuacán, Palenque, Monte Albán, Bonampak, El Tajín, Nopiloa, Xochicalco, etcétera, muchos de los cuales desaparecen para ser reemplazados por otros centros." (13).

"Con sus fardos a la espalda los mercaderes abren las rutas permanentes por todos los rumbos de estas tierras, tejen una red de caminos y veredas que facilitan el intercambio de las materias primas, de los artículos manufacturados y de las ideas, y se amplían los límites territoriales conocidos; vienen después los tiempos en que nuevos grupos seminómadas y guerreros,

13. Piffa Chan, Román, Una Visión del México Prehispánico, p. 8.

avanzando del norte hacia el centro, llegan a enseñorearse del territorio de alta cultura, contribuyendo a la formación de castas militares e imperios, como los toltecas, los tarascos y mexicas." (14).

2). Civilizaciones prehispánicas.

La opinión vulgar supone que antes de la llegada de los europeos a nuestro continente no existía la civilización (15) en este y que fueron aquellos quienes la implantaron: sin embargo, los conquistadores no establecieron la civilización propiamente dicha, sino más bien "superpública" forma cultural que es conocida como civilización europea u occidental. La aptitud física moral e intelectual de nuestros antepasados indígenas, les permitió desarrollar su propia cultura y actuar como los agentes que originaron las grandes civilizaciones prehispánicas.

Al tiempo de la conquista, la civilización en América tenía una extensión limitada que dominaba plenamente en

14. Ibidem.

15. "Civilización", en Etnología, equivale a las culturas de tipo superior, que están sobre o precedidas por las de tipo medio e inferior, llamadas castas, también, en otra clasificación, bárbaras y salvajes. Respectivamente. Sobre esta tema consúltese la Parte Primera de Los Grandes Civilizaciones Prehispánicas, por Canale Frau, Salvador, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1955, pp. 11-73.

16. Este vocablo, entretanto en sí el concepto de unidad de las diversas culturas que florecieron en México. A decir de León Portilla, el término supone ya implícitamente que las distintas

dos regiones: la Andina y la Mesoamericana (16). Esta última es la que nos interesa para los fines de nuestro estudio, se desarrolló en una región que comprende parte de lo que hoy es la República Mexicana y el área de centroamérica. Las más importantes civilizaciones prehispánicas que surgieron durante el Período Clásico (17) de la evolución cultural mesoamericana, muestran coincidencias, a través de una serie de rasgos fundamentales, presentes en cada una de ellas.

Las más importantes civilizaciones de Mesoamérica fueron: la Olmeca; la del Viejo y el Nuevo Imperio Maya; la Zapoteca; la Mixteca; la Totonaca; la Teotihuacana; la Tarasca; y la del Imperio Azteca (18). Todas ellas presentan, según dijimos, características similares que se atribuyen a su origen étnico común, y a las regiones de que proceden o en que se asentaron. Unas, son más conocidas que otras, debido no solo a las aportaciones de las fuentes documentales sino también a los trabajos arqueológicos que se han realizado (19) en los lugares que fueron la sede de dichas culturas, y que han permitido discernir desde su propio centro de gravitación; las fechas más aproximadas de su historia; su historia misma; diversos rasgos

culturas que aquí florecieron, no obstante sus diferencias, constituyeron una realidad unitaria, con muchos rasgos e instituciones características.", op. cit., nota 2 p. 17.

17. Sobre las fechas de esos grandes periodos consúltese las notas finales del infra nota 13.

18. Vid., infra 15, Parte Tercera, pp. 171-248.

19. Sobre esta temática hay abundante bibliografía publicada sobre todo por el Instituto Nacional de Antropología e

culturales; hasta la osteología de sus portadores.

Ahora bien, por lo que toca al Derecho, las fuentes arrojan datos significativos acerca del de los Aztecas, mucho más que del de los Mayas, y más aún que del de otras civilizaciones, de los que se sabe poco o casi nada. Por esta razón, adquiere gran relevancia para el conocimiento del Derecho prehispánico, el estudio del Derecho azteca, cuya importancia radica en que "...Los aztecas participaron de las grandezas teotihuacana y tolteca que los precedieron...", y en que: "...asimilaron los elementos culturales de otros pueblos prehispánicos..." (20).

3). Los Aztecas.

a). Fundación de México Tenochtitlán .

De acuerdo con las tradiciones recogidas en las fuentes, el pueblo azteca provino de una mítica región llamada Aztlan, que significa "tierra de garzas" o "tierra de la blancura. Los investigadores modernos han querido ubicar esa región en diversos lugares de la República mexicana, pero hasta

publicada principalmente por el Instituto Nacional de Antropología e Historia de México, que no sería adecuado citar aquí.

20. Sara Bialostosky, Informe sobre el estado en que se encuentra la enseñanza e investigación del Derecho Azteca en la Universidad Nacional Autónoma de México, publicado en 1981 por la U.N.A.M., en la Memoria del citado Congreso.

el momento no se ha podido establecer con certeza su ubicación exacta ni la fecha en que se verificó la salida de los peregrinos Aztecas. Ninguno de los toponimicos relacionados con el origen y la primera parte de la migración ha podido identificarse en la geografía actual. De ahí que por estas fuentes no se haya podido establecer con seguridad el lugar de origen ni parte de la migración de los Mexicas (21).

El itinerario empieza a precisarse, cuando los Aztecas, que habiendo estado en Tula se acercaron al Valle de México, entraron a este por el noroeste, para asentarse posteriormente en Chapultepec, sobre la orilla occidental del Lago de Texcoco, muy probablemente con el permiso de los Tepanecas de Azcapotzalco:

"Desde Tollan, cambiando rumbo hacia el Sur, y pasando por los pueblos de Atlitalaquia, Tlemaco, Atotonilco, Apasco, Zumpango y otros, con residencia en ellos por diferentes años, llegaron en ocho cañas 863 al cerro de Chapultepec, al corazón del Valle de México, doscientos quince años después de su llegada a Culiacán, y en él vivieron por espacio de veinte, celebraron en dos cañas

21. Aún en los trabajos más serios, que se han elaborado sobre este tema, como el del Eustaquio Buelna, Peregrinación de los Aztecas, realizado a finales del siglo pasado, en 1890, no se ha podido prescindir del mito, la fábula y la tradición, para explicar aquéllo. Según Buelna, el origen de los Aztecas puede situarse en la desaparecida isla Atláantida, de acuerdo con una interesante disquisición que desarrolla en dicho trabajo.

883 la fiesta del fuego nuevo, tuvieron la guerra en el mismo año con las naciones vecinas y fueron reducidos a servidumbre por el rey de los colhuas..." (22).

El cautiverio, ocurrido en Tizapán, duró poco tiempo, ya que los reducidos pronto lograron evadirse y reunirse con sus hermanos de la laguna, de donde pasaron finalmente al lugar de ésta donde habrían de edificar su ciudad. Según la tradición, hallaron en dicho lugar un nopal, nacido en una piedra, y sobre él, un aguila, por lo cual llamaron al sitio, y más tarde a la ciudad, México Tenochtitlán:

"Solo hasta 1324-1325, lograron establecerse en la isla de Tenochtitlán, en la laguna de Texcoco, divididos todavía en cuatro barrios y teniendo un jefe supremo Tenoch, que compartió el poder con otros nueve jefes." (23).

Unos trece años después, se produjo una escisión entre los Aztecas, estableciéndose el bando separatista a cierta distancia del otro grupo, en un islote al norte:

"...y no muy distantante de Tenochtitlán, al cual por un montón

22. Idem, p. 47.

23. Alfonso Caso, Instituciones indígenas precortesianas, Memorias del Instituto Nacional Indigenista, v. VI, p. 19.

de arena que en él hicieron, le nombraron Tlatelolco que es el nombre que hasta hoy ha conservado" (24).

b). Primer Tlatoani y relación de sucesores .

Acamapichtli, de padre mexicana y madre acolhua, fue el primer tlatoani o gobernante de México Tenochtitlán. Gobernó durante veinte años de paz, en los cuales la ciudad se fue fortaleciendo. Murió en 1390 (25), y le sucedió Huitzilihuitl, quien duró en el poder veintiún años, comenzando las guerras contra Texcoco y Atzacapotzalco. Chimalpopoça, quien era su hermano, le sucedió en el trono, y gobernó poco más de diez años, dando consecución a las guerras contra los vecinos de los mexicas.

Itzcoatl, primer gran rey de los Aztecas, tomó el poder el 1425, un siglo después de la fundación de México Tenochtitlán. Durante su gobierno se estableció la llamada Triple Alianza, entre su pueblo y los de Texcoco y Tacuba, con el propósito de abatir Atzacapotzalco y lograr su respectiva independencia. Con esto, los Mexicas lograrían su independencia, territorios en tierra firme, un gran botín, y las bases de su

24. Francisco Javier Clavijero, *Historia Antigua de México*, Porrúa, p.72.
25. La cronología de los gobiernos Aztecas se tomó de la *Historia General de Clavijero*, quien en la segunda de sus disertaciones, hace una interesante comparación de las cronologías de diversos cronistas. Véase op. cit., p. 448.

imperio. Itzcoatl además, urbanizó la ciudad; construyó caminos que unieron su ciudad con tierra firme; comenzó la edificación de templos y casas de piedra; ordenó el gobierno; y estableció una jerarquía religiosa. Con las reformas establecidas por él, quien gobernó hasta 1436, en que murió, los Aztecas pasaron a compartir y luego a impulsar, la notable civilización que lleva su nombre y que no fue otra cosa que la síntesis de diversas culturas anteriores.

Moctezuma Ilhuicamina, quien se distinguiera en las guerras anteriores, sucedió al gran Itzcoatl. Consolidó la Triple Alianza, y en una serie de campañas bélicas logró dominar gran parte del Valle de México; luego, cruzó las montañas y ganó territorios en Puebla y Veracruz, en Morelos y Guerrero. Construyó un acueducto que llevaría agua potable al Valle, desde Chapultepec, e hizo diques en la laguna. Murió en 1464, después de un gobierno de veintiocho años.

Axayacatl, sucesor de Ilhuicamina, continuó las guerras de conquista, y llegó, por el Sur, hasta Oaxaca y Tehuantepec, y por el oeste, dominó hasta el actual Estado de México y se acercó a Michoacán, en donde los tarascos, que más tarde serían sometidos, lo derrotaron. Abatió Tlatelolco, la vecina ciudad rival que se hizo famosa por su mercado. Impulsó la organización y el ritualismo religioso, y mandó a esculpir la famosa Piedra del Sol, que es una pesada mole pétrea de más de

veinte toneladas.

Tizoc, séptimo monarca de los Aztecas, quien gobernó sólo durante tres años, porque fue asesinado, también descolló como conquistador, alcanzando importantes victorias. Fue sustituido por Ahuizotl, su hermano, quien por su parte, se dedicó a terminar el Templo Mayor, e inició guerras de conquista contra mazahuas, zapotecas y otros pueblos; murió en 1502, después de veinte años de gobierno.

Moctezuma Xocoyotzin, sobrino de su antecesor e hijo de Axayácatl, combatió diversos levantamientos en provincias vecinas, pero no logró someter a los tlaxcaltecas. Tuvo mucho interés en las actividades religiosas. Fue quien tendría noticia del desembarco de los españoles en la costa de Veracruz en 1519, año en que el mismo Hernán Cortés se presentaría ante él en la ciudad de México, y en que moriría el gran gobernante mexicano, durante el invierno.

Cuitláhuac, hermano y sucesor de Xocoyotzin, desapareció pocos días después de ocupar el cargo, al parecer enfermo de viruela. Le sucedería Cuauhtémoc, último emperador azteca, quien defendió con gran valor la capital contra los españoles. Fue ejecutado, poco después, en el curso de una expedición de Cortés a Honduras.

c). Organización social .

La organización social de los Aztecas, como aseveró atinadamente Alfonso Caso (26), tuvo fundamentalmente dos clases sociales: los macehualtin o plebeyos, y los pipiltin o nobles, pero comprendía además, una clase intermedia que se integraba por la burocracia formada en torno al Estado Azteca, que alcanzaría un auge inusitado poco antes de la conquista: empleados administrativos y judiciales; recaudadores de tributos; militares intermedios como los caballeros águilas y tigres; la clase sacerdotal intermedia; embajadores, comerciantes, etcétera. Se formó principalmente por nobles que no heredaban tierras, es decir, por la "nobleza no propietaria".

Consideración especial merecen dentro de dicha jerarquía intermedia, los mercaderes o pochtecas (27), que a diferencia de los anteriores, no pertenecían a la nobleza sin propiedad, sino a los macehuales, pero a principios del siglo XV, adquirieron tanta importancia, no sólo por su riqueza y prestigio, sino de orden político y militar, que se asimilaron a los grupos privilegiados de la sociedad tenochca:

"Sabemos la importancia que las empresas comerciales tuvieron

26. Op. cit., p. 21.

27. Acerca de estos vid., Los Pochteca. Ubicación de los Mercaderes en la Estructura Social Tenochca. Por Miguel Acosta Saigues. México, 1945.

como precedentes de las conquistas y como los propios comerciantes en ocasiones organizaban la guerra que tocaba a los mercaderes. Así conquistaron por sí mismos los Pochteca de Tlatelolco, el pueblo de Quauhtenanco y los de México el de Ayotlan. Solían también fundar localidades: la de Querétaro fue establecida por un Pochtecatl de nombre Conin, natural de Nopala, quien llevaba objetos comerciables desde México y Tlatelolco hasta la región chichimeca." (28).

La mayor parte de las conquistas estuvieron precedidas por las penetraciones comerciales de los pochtecas, quienes rendían detallados informes al Imperio sobre topografía, demografía y la situación política de las regiones visitadas:

"Es así como preceden a Moctezuma Ilhuicamina en la provincia de Tepeyacac, como le informan de las riquezas innumerables de las Costas de Cuertlaxtlan, Zempoalan y Quihuixtlan; como penetran para preparar el camino de sus ejércitos en Ahuilizapan, Chichiquilan, Chalchiuhcuecan. También precedieron, tenaces, a los otros grandes conquistadores, Ahuizotl y el segundo Moctezuma. Fueron los Pochteca quienes despertaron las ambiciones del penúltimo de los jefes azteca con sus relatos de una tierra maravillosa, el Xoconochco, donde el cacao era dulce y espumoso y abundaban el ámbar y los quetzales multicolores. Y abrieron, para

la ambición del postrer Moctezuma, regiones privilegiadas de la Mixteca. En ciertas ocasiones los propios mercaderes realizaron conquistas, como las de los pueblos de Quauhtenanco y Ayotlan." (29).

La de los macehualtzin, fue la clase miserable y explotada de la sociedad azteca, que en mucho sirvió para fincar la gran civilización azteca. Diversas especies la integraban: los mayeques (30), los tlamemes y los esclavos. los primeros eran unos verdaderos esclavos de la tierra; estaban perpetuamente ligados a ella sin poder mudarse, y sus hijos les sucedían en el oficio; eran propiedad privada del tecuhtli o señor, quien al heredar la tierra los incluía en ella (31). Los tamemes eran verdaderas bestias de carga, su función fue la de sustituir a estas, llevando la carga a sus espaldas, ya que dichos animales no existían en México. Los esclavos podían caer en tal condición por diversas causas: por deudas; por la venta que hacían de sí mismos o de sus hijos para librarse de la miseria; y por captura en guerra, aunque generalmente, en este caso, eran destinados a los sacrificios. Entre los Aztecas, la esclavitud no fue tan rigurosa ni severa como en otro tipo de sociedades. Los esclavos podían tener patrimonio y familia, y hasta podían obtener su

29. Idem, pp. 10-11.

30. A decir de Zurita, el término significa labradores que están en tierra ajena, véase Breve y sumaria relación de los señores de México, pp. 46-47.

31. Vid., Fomar y Zurita, Relaciones de Texcoco y de la Nueva España, México, 1891, pp. 88 y siguientes.

libertad a cambio de un sustituto (32).

Con los rasgos generales en que se han trazado aspectos de la vida de los Aztecas, no se ha perseguido otro fin que establecer un marco para la temática jurídica que habremos de exponer, de tal modo que nos vemos obligados a excusarnos de una mejor exposición de dichas materias.

III. Importancia y características del Derecho azteca.

El Derecho de los Aztecas, otro rasgo distintivo de su civilización, fue el orden jurídico más representativo de la época, que sirve de base para caracterizar el Derecho prehispánico. Entre aquél y el de otras naciones contemporáneas, como por ejemplo la maya y acolhua, se presentaron semejanzas que resaltan dicha caracterización: relevancia del derecho penal, severidad en las sanciones; moralidad en la costumbre jurídica; proceso público; procedimientos sencillos e impartición de justicia expedita.

1). Relevancia del derecho penal.

En el Derecho de los Aztecas, como en el de los Mayas, y en el de los Texcocanos, adquirió relevancia la materia penal, debido seguramente a la simplicidad del Derecho sustantivo. El carácter guerrero del pueblo mexicana, imprimió gran

severidad al castigo de los delitos, ya que los que más rigurosamente se penaron, fueron aquellos que se cometían contra la seguridad del Estado:

"El traidor al rey o al Estado moría descuartizado, y sus parientes que sabiendo la traición, no le descubrían, eran privados de la libertad. Había establecida pena de muerte y confiscación de bienes contra cualquiera que en la guerra o en alguna fiesta usase de las insignias o armas reales de México, Texcoco o Tacuba. Cualquiera que maltrataba a algún embajador, ministro o correo del rey, era reo de muerte; pero los embajadores o correos, debían de su parte no extraviarse del camino real, so pena de perder el derecho de inmunidad. Eran También reos de muerte los que causaban algún motín en el pueblo, los que quitaban o mudaban los mojones puestos con autoridad pública en las tierras, y los jueces que daban sentencia injusta o no conforme a las leyes, o hacían al rey o superior relación infiel de alguna causa, o se dejaban corromper con dones. El que en la guerra hacía alguna hostilidad a los enemigos sin orden de los jefes, o acometía antes de tiempo, o abandonaba la bandera, o quebrantaba algún bando publicado en el ejército, moría degollado. El que en el mercado alteraba las medidas establecidas por los jueces era reo de muerte, que allí mismo y sin dilación alguna se le daba, para lo cual había inspectores que velasen sobre los mercaderes, y jueces que examinasen las causas. El homicida pagaba con su vida el delito, aunque fuese ejecutado en

un esclavo." (33).

Las penas contra otra clase de delitos También fueron muy severas, incluso hasta para ilícitos derivados de las relaciones más privadas. La pena de muerte se aplicó ordinariamente de innumerables formas: a palos, a pedradas, ahorcando, degollando, desgarrando el cuerpo, despeñando, quemando en la hoguera:

"...de manera que los señores usaban dar muchas maneras de muerte por justicia..." (34).

El homicidio se castigaba con la muerte del delincuente; el adulterio, del mismo modo; el incesto en primer grado, también con pena capital. Al igual que la incontinencia de los sacerdotes; la violación; el estupro; y la homosexualidad, respecto a ambos sexos (35).

Se aplicaban también otro tipo de penas, menos severas:

"El ladrón de cosas leves no tenía otra pena que la de satisfacer al agraviado..."; "al que hurtaba cierto número de mazorcas de maíz de alguna sementera, o arrancaba cierto número de plantas

34. Clavijero, op. cit., pp. 217-218.

35. Sahagun, op. cit., p. 465.

útiles, perdía la libertad en favor del dueño de la sementera..." (36).

Esa severidad no fue menos característica en el Derecho de otros Estados de la Triple Alianza:

"Más conforme a la de México era la legislación de Acolhuacán; pero no tanto que no fuese en algunos artículos diversa y mucho más rigurosa. Según las leyes que publicó el celebre rey Netzahualcōyotl, el ladrón era arrastrado por las calles y después ahorcado..."; "Los tlaxcaltecas adoptaron también, por la mayor parte, la legislación de Acolhuacán..." (37). Y de los mayas, dice el fraile Las Casas:

"Estaban tres vigas grandes hincadas en el suelo y otras tres que las atravesaban y muchas flechas o saetas rociadas con sangre allí hechas. Finalmente, era cosa admirable, donde parece figurar el rigor de la justicia para poner temor y freno que no perpetren mal los malos." (38).

2). La moralidad en la costumbre.

Los testimonio de las crónicas nos permiten

36. Clavijero, op. cit., p. 219.

37. Idem, p. 221.

38. Las Casas, Los Indios de México y la Nueva España, p. 191.

aseverar que en la costumbre de los Aztecas se cumplía una estricta moralidad, derivaba de la filosofía moral que se predicaba en la sociedad mexicana, fundada sobre la base religiosa y el carácter guerrero de ese pueblo. Las crónicas nos dicen:

"Reheprendiendo un español un indio del rigor de aquella ley que por coger unas pocas mazorcas o espigas de maíz hiciese alguno esclavo, respondió: 'Estás engañado, señor, porque si aquesta ley no se guardase con rigor y fuese tal que diera poca pena, cada uno quisiera no trabajar, sino gozar de los trabajos y sembrados ajenos, y si así hicieran muchos hombres ociosos, no curando de sembrar, y por consiguiente todos o muchos fueran ladrones y se perdería la tierra.'" (39).

Sobre la educación de los niños, el jesuita José de Acosta, hace el siguiente relato:

"Llevabanlos frecuentemente a los templos para aficionarlos a la religión, y les ponían en las manos un bracerillo para que incensasen a los ídolos. Inspirábanles horror al vicio, recato a sus acciones, respeto a sus mayores y amor al trabajo. Hacíanles dormir en estera; no les daban más alimento que el que exigía la necesidad de la vida, ni más vestido que el necesario para el reparo de la honestidad. Cuando llegaban a edad

39. Idem. pp. 144-145.

competente les enseñaban el manejo de las armas, y si eran militares sus padres los llevaban consigo a la guerra para que perdiesen el miedo y se fuesen instruyendo en el arte militar. Si sus padres eran labradores o artifices, les enseñaban su propio oficio. A las niñas les enseñaban a hilar y a tejer, las obligaban a bañarse con mucha frecuencia para que estuvieran limpias, y generalmente procuraban que sus hijos estuviesen siempre ocupados. Una de las cosas que más les encargaban era la verdad en sus palabras, y si alguno de los hijos se deslizaba en alguna mentira le herían los labios con púas de maguey." (40).

De las "pláticas de los viejos" o huehuetlatolli, recogidas por Fray Andrés de Olmos (41), tomamos las siguientes exhortaciones, dirigidas por un padre a su hijo:

"Reverencia y saluda a los mayores, no olvidando los menores..."; "A todos honra, y más a tus padres, a los cuales debes obediencia, servicio y reverencia..."; "A nadie seas deshonesto, ni des a alguno ponzoña o no cosa comestible, porque enojarías a los dioses en su criatura..."; "No hieras a otro, ni des mal ejemplo, ni hables demasiado, ni cortes a otros la plática, porque no los turbes..."; "No sea muy polidillo, ni te cures de espejo, porque no seas tenido por disoluto..."; "No tomes ni

40. Idem, p. 202.

41. Estas pláticas, están transcritas en diversas crónicas, véase Las Casas, Torquemada, Clavijero, etcétera.

llegues a mujer ajena y por otra vía seas vicioso, ni sigas en aquello tu corazón, porque pecarás contra los dioses y así harás mucho daño..."; "...no seas ladrón, ni jugador, porque quedarás en gran deshonra y afrentarnos has debiéndonos dar honra. Trabaja de tus manos y come de los que trabajares y vivirás muy a tu placer..."; "No digas o murmures mal de alguien; calla, hijo, lo que oyeres, y si siendo bueno lo hubieres de contar, no añadas nada..."; "Vive limpiamente porque no se vive esta vida dos veces, y con trabajos se pasa y todo se acaba y fenece..."; "No ofendas a alguno, ni le quites o tomes su honra y galardón o merecimiento, porque de los dioses es dar a cada uno según place a ellos; toma lo que te dan, y dales las gracias, y si mucho te dieron no te demuestres ni te ensorbescas, sino antes te bajes...".

Sahagún, quien sin lugar a dudas percibió con más fidelidad el pensamiento moral de los Aztecas, y lo hizo letra con la amplitud y detalle que éste lo mereció, en su Historia General (42), nos da una muestra que no deja de representar la importancia de su obra:

"...nota, hijo, que la humildad y el abajamiento del cuerpo y de alma, y el lloro, y las lágrimas y el suspirar, ésta es la nobleza y el valer y la honra; mira, hijo, que ningún soberbio ni

erguido ni presuntuoso, ni bullicioso, ha sido electo por señor." "...ningún descortés, malcriado, deslenguado, ni atrevido en hablar, ninguno que habla lo que se le viene el boca, ha sido puesto en el estrado y trono real; y si en algún lugar hay algún senador que dice chocarrerías o palabras de burla, luego le ponían un nombre tecucuecuetli, que quiere decir truhán." (43).

De la moralidad de los Aztecas, dice fray Diego Durán:

"En que tierra del mundo hubo tantas ordenanzas de república, ni leyes tan justas ni tan bien ordenadas como en esta tierra; ni donde fueron los reyes tan temidos, ni tan obedecidos, ni sus leyes y mandatos tan guardados como en esta tierra? Donde fueron los grandes y caballeros y señores tan respetados, ni tan temidos, ni tan bien galardonados sus hechos y proezas, como en esta tierra? En que tierra del mundo ha habido tanto número de caballeros e hijosdalgo, ni tantos soldados valerosos que, con tanta codicia y deseo, procurasen señalar sus personas en servicio de su rey y para ensalzar sus nombres en las guerras, por el sólo interés de que su rey los honrase, como en esta tierra?" (44).

43. Idem, p. 354.

44. Historia de las Indias de Nueva España e Islas de Tierra Firme, p. 225.

"Así en el gobierno público como en el doméstico de los mexicanos -dice Clavijero-, que vamos a exponer en este libro, se dejan ver tales rasgos de discernimiento político, de celo por la justicia y de amor al bien público, que serían absolutamente inverosímiles si no nos constaran por la fe de sus mismas pinturas y por la deposición de muchos autores imparciales y diligentes que fueron testigos oculares de mucha parte de lo que escribieron..." (45).

"Otro argumento asaz claro de la prudencia gubernativa y policia ordenada y señalado uso de razón destas naciones y loables costumbres -dice ahora el Obispo de Chiapas, Lañ Casas-, quiero traer aquí, por el cual se igualaron con las más políticas que antiguamente hobo, y a infinitas otras con excesiva ventaja sobre pujaron, y éste fué la summa diligencia y no poco fatigable cuidado que tuvieron en la disciplina y honesta y racionabilísima crianza de sus hijos..." (46).

3). El proceso jurisdiccional.

En el Derecho de los Aztecas funcionó un mecanismo para la declaración y aplicación de su sistema normativo institucional, a cargo de ciertas instancias heterogéneas, que en la doctrina del Derecho se denominan como proceso jurisdiccional.

45. Op. cit., p. 29.

46. Op. cit., pp. 153-154.

A través de las crónicas, ya se advierte superado el estadio primitivo, donde imperan las formas de venganza privada, autotutela, autodefensa, etcétera, que más tarde dan lugar al monopolio de la impartición de Justicia en las organizaciones sociales, más o menos civilizadas, denominadas Estado.

"La justicia, si así puede llamarse que los particulares se hacían por su propia mano, fue desapareciendo y en su lugar se instituyó y comenzó a funcionar la de los gobiernos constituidos que, por decirlo así, tienen el monopolio de esa función social, mediante la cual se mantienen el orden y la paz colectiva sin los cuales es imposible la subsistencia de la comunidad y menos su progreso en los diversos órdenes de la vida." (47).

La relevancia del proceso como característica del Derecho se pone de manifiesto en los siguientes términos:

"el único rasgo necesario y distintivo del derecho es la disponibilidad de un proceso jurisdiccional institucionalizado cuya función esencial es la de resolver reales o potenciales litigios mediante una decisión, con el objeto específico de impedir futuras controversias." (48).

47. Eduardo Pallares, Derecho procesal civil, p. 70.

48. A. Watson, citado por Rolando Tamayo Salmorán, en sus apuntes para la cátedra de Metodología Jurídica.

El proceso jurisdiccional en el Derecho azteca aparece diferenciado entre penal y civil: Sahagún, el más notable de los cronistas, nos dice sobre la que llama "Audiencia de las Causas Criminales" donde se instauraban los procesos penales:

"El palacio de los señores o casas reales, tenía muchas salas: la primera era la sala de la judicatura, donde residían el rey, los señores cónsules o oidores, y principales nobles, oyendo las cosas criminales, como pleitos y peticiones de la gente popular, y allí juzgaban y sentenciaban a los criminales a pena de muerte, o ahorcar, o apedrear o achocarlos con palos..." (49).

"Y en esta primera sala, que se llamaba tlaxitlan -continúa Sahagún, más adelante-, los jueces no diferían los pleitos de la gente popular, sino procuraban de determinarlos presto; ni recibían cohechos, ni favorecían al culpado, sino hacían la justicia derechamente." (50):

Y sobre el proceso civil, que se desarrollaba en las igualmente llamadas por el misionero "Audiencia de las Causas Civiles", nos dice:

"...y los jueces procuraban de hacer su oficio, con mucha prudencia y sagacidad, y presto los despachaban; porque

49. Op. cit., p. 465.

50. Idem, p. 466.

Primeramente demandaban la pintura, en que estaban escritas o pintadas las causas, como hacienda o casas o maizales; y después cuando ya se quería acabar el pleito, buscaban los senadores los testigos, para que se afirmasen en lo que habían visto u oído; con esto se acababan los pleitos." (51).

En la Historia Antigua de Clavijero, también encontramos noticias sobre el proceso penal y sobre el civil de los Aztecas. En el Libro VII de esa obra, al referirse a quien llama cihuacoatl y le atribuye la suprema magistratura, en el punto número 16, titulado "Magistratura de México y de Acolhuacán", nos dice sobre la autoridad de este funcionario:

"...era tan grande que de las sentencias que pronunciaba o fuese en lo civil o en lo criminal no se podía apelar a otro tribunal, ni aún al mismo rey."

Y de los jueces de otro tribunal, llamado Tlacatecatl:

"Oían allí con suma flema a los litigantes, examinaban diligentemente su causa y daban, según sus leyes, la sentencia. Si era en causa civil no había apelación al cihuacoatl; pero si era criminal podía apelar el reo a aquel tribunal supremo. La sentencia se publicaba por boca del tecpoyotl o pregonero y se

51. Ibidem.

ejecutaba por mano del cuauhnochtli, que era, como ya dijimos, uno de los tres jueces." (52).

Las Casas, al referirse asimismo al cihuacoatl, relata:

"Tenía cargo y oficio de proveer en las cosas de la gobernación y en la hacienda del rey, o ya de las causas que se devolvían a él por apelación, y éstas eran solas las criminosas, porque de las civiles no se apelaba de la justicia mayor". (53).

Y de otro juez llamado tacatecotli, subalterno inmediato al cihualcoatl, sigue diciendo el obispo de Chiapas :

"... su oficio era conocer de todas las causas civiles y criminales." (54).

El Códice Mendocino, también da noticia de los procesos penal y civil diferenciados, en la lámina LXIX, donde aparecen algunos personajes prehispánicos, de quienes nos dice el traductor en la segunda partida de dicha lámina:

"Significa los alcaldes y justicias puestas por manos del señor de México, para que oigan de los negocios así civiles como

52. Op. cit., p. 216.

53. Op. cit., p. 128.

54. Ibidem.

criminales."

4). Procedimientos diversos.

Aunque el término "procedimiento" se usa frecuentemente como sinonimo de proceso, puede emplearse en forma diferente, porque mientras este último representa el mecanismo que permite el reestablecimiento del orden jurídico violentado, el primero designa la forma en que se desarrolla el proceso.

Al lado de los procedimientos que podríamos llamar ordinarios; esto es, que se instauraban para resolver la generalidad de los conflictos o para la aplicación de sanciones, se sabe de procedimientos especiales. Dentro del proceso penal los hubo para juzgar a militares o miembros de la nobleza. Al hablar de la que llama "Audiencia para la Gente Noble" o Tecpilcalli, en nahuatl, Sahagún, comenta:

"...en este lugar se juntaban los soldados nobles y hombres de guerra, y si el señor sabía que alguno de ellos había hecho algún delito criminal de adulterio, aunque fuese más noble o principal luego le sentenciaban a muerte; matábanle a pedradas." (55).

Y da un ejemplo de ello:

55. Op. cit., p. 466.

"En el tiempo de Motecuczoma fue sentenciado un gran principal que se llamaba Uitznautlecamalácatl, el cual había cometido adulterio, y le mataron a pedradas delante de toda la gente." (56).

De acuerdo con las crónicas se sabe, asimismo, de procedimientos especiales de represión instantánea. El conquistador Hernán Cortés, nos da un ejemplo de ello (57):

"Creese que deben tener alguna manera de justicia para castigar los malos, porque uno de los naturales de esta provincia hurtó cierto oro a un español, y yo le dije a aquel magiscasin, que es el mayor señor de todos, e hicieron su pesquisa, y siguiéronlo hasta una ciudad que está cerca de allí, que se dice churultecal, y de allí lo trajeron preso, y me lo entregaron con el oro, y me dijeron que yo lo hiciese castigar; yo les agradecí la diligencia que en ello pusieron, y les dije que, pues estaba en su tierra, que ellos le castigasen como acostumbraban, y que yo no me quería entrometer en castigar a los suyos estando en su tierra, de lo cual me dieron las gracias, y lo tomaron, y con un pregón público que manifestaba su delito, le hicieron llevar por aquel grande mercado y allí le pusieron al pie de uno como teatro que está en medio de dicho mercado y encima del teatro subió el pregonero, y en altas voces tornó a decir el delito de aquel; y viendolo todos

56. Ibidem.

57. Vid., la Segunda Carta de Relación del conquistador.

le dieron con unas porras en la cabeza hasta que lo mataron."

En los mercados funcionaba una especie de tribunal compuesto por 12 jueces (58), en el cual seguramente se seguían procedimientos muy rápidos para juzgar los conflictos entre los mercaderes y los delitos que ahí se cometían. Clavijero cita el testimonio de Toribio de Motolinía, uno de los primeros cronistas:

"El laborioso y sincerísimo Motolinía depone como testigo ocular que, habiendo dos mujeres una rencilla en el mercado de Texcoco y propasándose una de ellas hasta poner en la otra y sacarle sangre, con asombro del pueblo, que no estaba acostumbrado a ver semejante exceso en aquel lugar, fue inmediatamente condenada a muerte por el escándalo." (59).

De otra especie de procedimiento de represión instantánea nos habla Sahagún:

"Y en acabando la guerra, luego se hacía inquisición en todo en campo de los que habían traspasado los mandamientos de los señores del campo y luego los mataban, aunque fuesen capitanes; y luego los señores del campo averiguaban los pleitos que había entre los soldados, cuando quiera que dos porfiaban sobre cuál de ellos

58. Vid., Clavijero, op. cit., p. 237.

59. Ibidem.

había cautivado algún cautivo; oíanlos primeramente y después daban sentencia por el que mejor probaba su intención; y si el caso no se podía probar de una parte ni de otra, tomábanles el cautivo y aplicábanle a alguno del barrio de aquéllos, o al cu general, para que fuese sacrificado sin título de cautivador." (60).

5). Reglas procedimentales.

En el Derecho prehispánico, y muy particularmente en el de los Aztecas, las disposiciones procedimentales no estuvieron codificadas, o al menos no se tiene noticia de ello. La mayor parte de dicho orden fue una práctica consuetudinaria, sustentada en la filosofía moral inspirada por el carácter nacional y la religión de ese pueblo. Sin embargo, los Méxicas, codificaron en caracteres pictográficos, algunas disposiciones jurídicas, principalmente de índole penal.

Los Códices Florentino o Sahagún, al cual ya hemos hecho mención, y el Mendocino, pintados en la segunda mitad del siglo XVI, que supuestamente reproducen libros prehispánicos, hacen alusión a diversos actos de justicia, que simbolizan conductas ilícitas y su correlativa sanción: adúlteros lapidados, ladrones enjaulados, etcetera. Otros, como el Mapa Quinantzín,

60. Op. cit., p. 470.

supuestamente de origen prehispánico, y el Libro Historia de los Mexicanos por sus Pinturas, contienen otras reglas jurídicas:

Cronistas como Fernando Alva Ixtlilxóchitl, afirman que existieron leyes codificadas. Este, en sus Obras Históricas, transcribió veinte de las ochenta leyes que se le atribuyen al príncipe poeta de Texcoco, Netzahuatlícoyotl, y que presentó ante el Cabildo de Otumba, en 1608, aseverando que tales disposiciones las había sacado de pinturas y cantares antiguos (61).

Fran. Andrés de Alcobiz, cronista misionero, al referirse a las diversas disposiciones, en su mayoría de carácter penal, que menciona en su obra, afirma lo siguiente:

"...y todo esto sobre dicho es verdad, porque yo las saqué de un libro de pinturas, a donde por pinturas están escritas sus leyes..." (62).

Ahora bien, considerado este primer aspecto sobre la forma del Derecho procedimental azteca, cabe hacer mención a las reglas de procedimiento conocidas, que como se verá, fueron en su mayor parte de carácter penales, siendo escasas las noticias que se tienen sobre las reglas de los procedimientos civiles.

61. pp. 385 y 447-448.

62. Vid., Manuel Orozco y Berra, Libro de Oro, en Historia antigua y de la conquista de México.

Los asuntos que se sometían ante los órganos jurisdiccionales para su solución, en el Derecho azteca, se resolvían conforme a disposiciones preestablecidas:

"Todos los magistrados debían juzgar según las leyes del reino que tenían expresadas en sus pinturas. De éstas he visto algunas de las cuales he tenido una parte de lo que diré en esta materia." (63).

Se afirma que la organización judicial en Texcoco estuvo fundada con arreglo a la caudruple división de las ochenta leyes de Netzahualcoyotl, correspondiendo un tribunal para conocer la materia relativa a cada una de dichas divisiones (64).

El procedimiento era oral y se levantaba un acta jeroglífica de las diligencias:

"En cada sala estaba con los jueces un escribano, o por mejor decir, un pintor, que servía de escribano diestro que con sus pinturas o caracteres, las personas que trataban pleitos, y las causas y demandas y testigos, y lo que se concluía y sentenciaba, ponía por memoria." (65)

63. Clavijero. op. cit., p. 217.

64. Vid., Torquemada, Veintiún Libros Rituales y Monarquía indiana. Libro XI.

65. Las Casas, op. cit., p. 130.

La impartición de justicia debía ser expedita y la dilación injustificada del procedimiento hacia responsables a los jueces, quienes podían ser castigados hasta con la pena capital:

"Y si oía el señor que los jueces o senadores que tenían que juzgar, dilataban mucho, sin razón, los pleitos de los populares, que pudieran acabar presto, y los detenían por los cohechos o pagas o por amor de los parentescos, luego el señor mandaba que los echasen presos en unas jaulas grandes, hasta que fuesen sentenciados a muerte." (66).

La duración máximo del procedimiento era de ochenta días, esto es, cuatro meses aztecas:

"En la corte cada mes mexicano o cada 20 días hacia el rey una junta de todos los jueces para terminar las causas pendientes. Si por ser especialmente graves y escabrosos no podían entonces concluirse, se reservaban para otra junta general y más solemne que se tenía cada 80 días que llamaban nappapohualtlatolli (conferencia de 80) en la cual quedaban todas las causas perfectamente concluidas y allí mismo, en presencia de aquella asamblea, se ejecutaba la pena en reos convictos." (67).

Los delitos podían perseguirse por el simple rumor

66. Sahagún, op. cit., p. 130.

67. Clavijero, op. cit., p. 217.

publico y en ciertos casos se requería la presentación de un indicio corporal, como el dedo de la víctima, el objeto robado, etcétera (68).

Se emplearon diversos medios de prueba: confesionales, testimoniales, documentales, presuncionales:

"En las causas criminales no se admitía al actor otra prueba que la de los testigos; pero al reo se le admitía el juramento en su defensa, por la razón que en otro lugar expusimos; a lo menos no se sabe que jamás acusador alguno se valiese de este género de probanza. En las causas civiles o litigios sobre linderos se consultaban, como ya dijimos, las pinturas de las tierras como títulos de propiedad." (69).

"Los testigos pocas veces se hallaban falsos, porque no osaban decir otra cosa sino la verdad: lo uno, por temor de la tierra, por la cual juraban como por cosa divina, y la forma de juramento era poner el dedo en la tierra y luego a llevarlo a la lengua..." (70).

"...y después cuando ya se quería acabar el pleito, buscaban los senadores los testigos, para que se afirmasen en lo

68. Vid., Kohler, El Derecho de los Aztecas, p. 4.

69. Clavijero, op. cit., p. 217.

70. Las Casas, op. cit., p. 130.

que habian visto u oido..." (71).

Según Clavijero:

"En los juicios de los mexicanos las mismas partes hacian su causa sin intervencion de abogados o relatores..." (72).

Sin embargo, Sahagún, al hacer alusión a diversos personajes, en el Libro X de su Historia General, describe a uno, a quien llama "procurador", cuya función se identifica con la de los abogados:

"El procurador favorece una banda de los pleitantes, por quien es el negocio, vuelve mucho y apela, teniendo poder y llevando salario por ello. El buen procurador es vivo, y solícito, osado, diligente, constante y perseverante en los negocios, en los cuales no se deja vencer, sino que alega de su derecho, apela, tacha los testigos, ni se cansa hasta vencer la parte contraria, y triunfar de ella."

"El mal procurador es interesado, gran pedigueño, y de malicia suele dilatar los negocios, hace alharaca, muy negligente y descuidado en el pleito, y fraudulento, y tal que de

71. Sahagún, op. cit., p. 466.

72. Op. cit., p. 217.

entreambas parte lleva salario." (73).

Desahogadas las pruebas se pasaba a otra fase, para dictar sentencia. Clavijero, al referirse al supremo juzgador o cihuacoatl, y al tribunal llamado tlacatecatl, nos dice:

"Oian allí con suma flema a los litigantes, examinaban diligentemente su causa y daban, según sus leyes, la sentencia." (74).

"...y allí juzgaban y sentenciaban a los criminales a pena de muerte...". dice Sahagún (75).

Se emplearon recursos para la modificación o revocación de las sentencias:

"...y daban, según sus leyes, la sentencia. Si era en causa civil, no había apelación al cihuacoatl; pero si era criminal podía apelar el reo a aquel tribunal supremo." (76).

En los casos en que se apelaba la sentencia y ésta no se revocaba, se ejecutaba la pena inmediatamente, Clavijero al hacer mención al nappapohualtlatolli, dice:

73. Op. cit., pp. 555-556.

74. Idem, p. 216.

75. Op. cit., p. 465.

76. Clavijero, op. cit., p. 216.

"...en la cual quedaban todas las causas perfectamente concluidas y allí mismo, en presencia de toda aquella asamblea, se ejecutaba la pena en los reos convictos." (77).

Y la sentencia:

"se publicaba por boca del tecpoyotl o pregonero y se ejecutaba por mano del cuahnochtli, que era, como ya dijimos, uno de los tres jueces." (78).

"La justicia ejecutaba el Coahunoch o Cuahnochtli, que era el alguacil mayor, por sus propias manos. El que la manifestaba era tecpoyotl, conviene a saber, el pregonero, cuyo oficio era de gran honra, porque decían al pueblo la voluntad del rey." (79).

Fray Bernardino explica como se ejecutaba la sentencia en el procedimiento penal:

"Había otra sala del palacio que se llamaba achcauhcalli; en este lugar se juntaban y residían los achcacahtin, que tenían cargo de matar a los que condenaba el señor, y si no cumplían lo que les mandaba el señor, luego les condenaban a muerte." (80).

77. Idem, p. 217.
78. Idem, p. 216.
79. Las Casas, op. cit., p. 129.
80. Op. cit., p. 466.

De las penas de prisión, el gran cronista nos dice, al hablar de una de las salas, dentro de las "Casas Reales", llamada "petlacalco":

"En estas alhóndigas estaban también aquellos que hacían algunos delitos, por los cuales no merecían muerte." (81).

"Tenían dos especies de cárceles; unas semejantes a las nuestras que llamaban teipiloyan, para los deudores que rehusaban pagar sus créditos y para los reos que no tenían pena de muerte, y otras más rigurosas que llamaban cuauhcalli, que eran unas jaulas de madera muy estrechas, destinadas para los cautivos que se debían sacrificar y para los reos de pena capital." (82).

Se aplicó también una especie de reclusión simbólica para delitos leves, que consistía en poner un madero grueso frente al prisionero, el cual no debía rebasar hasta cumplir su sentencia:

" a lo menos, afirma Mendieta, el estar preso con sólo palos adelante sin otro guarda, yo lo ví con mis propios ojos." (83).

81. Idem, p. 467.

82. Clavijero, op. cit., p. 222.

83. Transcrito por Salvador Toscano, Derecho y organización social de los Aztecas, p. 29.

IV. Noticias sobre el proceso jurisdiccional en el Derecho maya.

De las noticias que se tienen sobre el Derecho de los Mayas, se infieren características similares con el de otros de sus contemporáneos, principalmente con el de los Aztecas, según hemos expuesto, sin embargo, tales noticias son pocas en relación con las que se tienen de los últimos.

En el Derecho maya, al igual que en el azteca predominó el derecho penal en sus normas; su filosofía moral, similar a la de los Aztecas, orientó la costumbre jurídica de esa sociedad; el proceso fue público; y los procedimientos, sencillos y rápidos.

"El derecho penal era severo. El marido ofendido podía optar entre el perdón o la pena capital del ofensor (la mujer infiel sólo era repudiada). También para violación o estupro, la pena capital existía (lapidación). En caso de homicidio se aplicaba la pena del talión, salvo si el culpable era un menor, en cuyo caso la pena era la de esclavitud, que también sancionaba el robo (grabándose en la cara de los ladrones de clase superior los símbolos de su delito)." (84).

Bartolomé de Las Casas, nos da el siguiente

84. Floris Margadant, op. cit., p. 16.

testimonio de las costumbres de los Mayas:

"Lo que puedo decir de ellas es que todos eran gentes muy políticas y prudentes; tenían sus reyes y señores grandes a quien obedecían gran número de vasallos, porque eran inmensas las gentes que en aquel reino había; tenían maravilloso gobierno, leyes y costumbres buenas; vivían en paz y justicia, y desto puede por argumento bastar la multitud de las poblaciones llenas de gentes pacíficas que se hallaron cuando primeramente allí fueron los nuestros, a lo cual ayudaba la conformidad y unidad de la lengua." (85).

El proceso era público ya que la suprema jurisdicción radicaba en un funcionario del Estado, investido de autoridad, llamado Ahau (86). quien en ocasiones podía delegar jurisdicción en los batabes:

"La jurisdicción de los Batabes comprendía el territorio de su cacicazgo, y la del Ahau todo el Estado." (87).

"Los juicios, se ventilaban en una sola instancia, no existiendo ningún recurso ordinario ni extraordinario." (88).

85. Op. cit., p. 190.

86. Vid., Diego López Cogolludo, Tres siglos de la dominación española en Yucatán.

87. Juan de Dios Pérez Galas, Derecho y organización social de los Mayas, pp. 82-83.

88. Idem, p. 83.

"hay probabilidad de que se hubiesen usado las siguientes: la confesional, ya que Landa dice de ellos, refiriéndose a los casos de peligro de muerte: 'confesaban su pecado', y en otra expresión: 'ellos confesaban sus flaquezas', hecho que indica el conocimiento que tuvieron del valor de las confesiones, que no es remoto que hubiesen empleado en materia judicial; la testimonial, ya que hemos visto el uso de los testigos en el perfeccionamiento de toda índole de contratos; y la presuncional pues echaban maldiciones al que presumían mentiroso." (89).

Capítulo Segundo.

Síntesis de la historia jurídica española.

I. Bosquejo de la historia española.

Antes de desarrollar el tema del presente capítulo, delinearemos, a la manera de un simple bosquejo, tal como se imprime en el título de este apartado, los caracteres generales de la historia española, que nos permitan enmarcar los datos que se habrán de referir y los diversos períodos de su historia.

España, dentro del continente europeo, tiene una situación geográfica muy importante, que desde el alborear de la humanidad, ha determinado en gran medida su historia, ya que es el puente natural entre aquél y el continente Africano, y entre el Océano Atlántico y el Mar mediterráneo.

Los primeros pobladores conocidos de la Península ibérica tuvieron origen prehistórico, ya que pertenecían a la raza Neanderthal, que vivió, en el Paleolítico Medio o Período Musteriense, hacia 50 000 a.c., y pobló toda Europa.

Después del Paleolítico, llegaron a España grupos europeos y africanos (9), que desarrollaron las culturas del Paleolítico Superior. También procedentes de Africa, se instalaron pronto en el Sur de la Península, en Almería, las primeras culturas Neolíticas, y por el mismo camino llegó la Edad de Bronce con la cultura argárica.

Los primeros españoles de nombre conocido, superada la prehistoria, procedían de Africa o de Europa. Del primero, tartesios, que habitan en el Valle del Guadalquivir, e iberos, que pueblan el levante; y del último, celtas, que son quienes tal vez llevaron a España los primeros instrumentos y armas de hierro. El apogeo de estas culturas hispánicas se dió en el siglo VI a.c., con la misteriosa ciudad de Tartessos, o Andalucía, y las adelantadas ciudades levantinas, influidas por los colonizadores fenicios, en el Sur, y por los griegos en el este.

España fue invadida por los romanos tras el fracaso de un intento de dominación cartaginesa, que provocó la II Guerra Púnica. El desembarco romano, en 280 a.c., inició la dominación que se consolidaría tras crueles guerras, como la lusitana y la celtibérica, en 19 a.c.

Unificada España, formó parte del Imperio romano
90. Hombre de Cro-Magnon y capsense.

hasta la época de las invasiones, iniciadas por los grupos germanos suevos, vándalos y alanos, que pronto fueron vencidos por los visigodos, quienes a su vez penetraron en el año 415 de nuestra Era, y bajo Eurico, dominaron casi totalmente la Península.

La dominación visigótica duró cerca de 300 años, de 415 a 711, alcanzando plenamente la dominación política con el monarca Leovigildo, más no la territorial, que se produciría hasta el gobierno de Suintila.

La dominación árabe por el norte de Africa pasó a la Península, y en poco tiempo incorporó todo el territorio al califato de Damasco. La ocupación fue breve, debido a que a mediados del siglo VIII se constituyó el reino musulmán español con Abderrahmán I Omeya, fundador de una dinastía hispano-árabe que alcanzó la plenitud con Abderrahmán III, creador del califato de Córdoba, en el siglo X. En 1031 desapareció el califato, sustituido por diversos pequeños reinos de Taifas, que aunque reforzados por nuevas invasiones norafricanas de almoravides, almohades y benimerines, se fueron debilitando hasta quedar reducidos al pequeño reino de Granada, que se mantendría independiente hasta 1492.

Paralelamente a la ocupación de España, por los musulmanes se desarrolló el periodo de la llamada Reconquista,

esto fue, de 711 a 1492.

La Reconquista, puede dividirse en tres períodos: el primero, de 711 a 1035, durante el cual se formaron pequeños grupos independientes en la parte norte del país, que crecieron y se unieron a expensas de los musulmanes. Primero apareció Asturias, que más tarde se convertiría en León, que a su vez originaría Castilla; después Navarra, que llegó a su máximo esplendor en el siglo XI, con Sancho III; más tarde, Aragón, que en el siglo IX se unió a Navarra; y por último Cataluña, que fue la marca hispánica del Imperio franco en tiempos de Carlomagno, en el siglo IX.

En el segundo período de la Reconquista, de 1035 a 1248, se unieron, fortalecieron y desarrollaron los Estados cristianos. Castilla, en la parte occidental, consiguió la hegemonía, absorbiendo León, Galicia y Asturias, y dió lugar al nacimiento de Portugal, en el siglo XII. Llevó a cabo grandes conquistas, del siglo XI al XIII, con Alfonso VI, Alfonso VII, Fernando II, Alfonso IX y Fernando III.

En la parte occidental se unieron Cataluña y Aragón, en el siglo XII, impulsándose la Reconquista, con Ramón Berenguer IV, Alfonso II, Pedro II y Jaime I, sin embargo, la expansión catalana en el Sur de Francia se vió frenada en tiempos de Pedro II, por el fortalecimiento de la monarquía capeta

francesa.

Navarra, por su parte, entre los dos grandes núcleos hispánicos, quedó estancada para el resto de la Edad Media.

En el tercero y último periodo de la Reconquista, de 1248 a 1492, el gran reino occidental de Castilla se debatió en dificultades políticas, originadas por el sistema feudal establecido en la época de las grandes conquistas. A pesar de esfuerzos aislados, como los de Sancho IV y Alfonso XI, la obra de la Reconquista quedó detenida. El otro gran reino, de Aragón, por su parte, una vez concluida la Reconquista por el pacto de Almizra de Jaime el Conquistador, desvió sus impulsos expansionistas hacia el mediterráneo, conquistando Sicilia, Cerdeña, Atenas, Neopatria, y más tarde Nápoles. Este periodo marca la Edad de Oro del comercio catalán mediterráneo, seguido del valenciano; brillan los nombres de Pedro III, Jaime II, Roger de Lauria, Pedro IV y Alfonso V; y la cultura hispánica se manifiesta en la Escuela de los Traductores de Toledo, en la Escuela de Ripoll y en las grandes construcciones románicas y góticas.

Los tiempos modernos se inician con el advenimiento de los Reyes Católicos, Fernando II e Isabel I, quienes reúnen los dos grandes Estados cristianos: Castilla y Aragón, a los que

más tarde incorporarían Granada, en 1492, y Navarra, en 1512. Sin embargo fracasarian tratando de incluir a Portugal. Los Católicos, continuaron la política de expansión en Italia; iniciaron la expansión norafricana en las Canarias, Eujia, Orán, Tremecén y Tripoli, y, con su matrimonio, sentaron las bases del futuro hispánico, y se convertirían en los patrocinadores políticos y económicos, del descubrimiento y conquista de América.

Carlos I de España, y V de Alemania, sucedió a los Reyes Católicos, heredando un gran Imperio, que aunque disperso crecería por nuevos descubrimientos y conquistas españolas, en América y Oceanía.

Felipe II, hijo y sucesor de Carlos I, aunque no heredó Alemania, gobernó sobre una extensión de tierras mayor que sobre las que reinó su padre, al unir, a la monarquía hispánica, a Portugal y su brillante Imperio colonial. Con este monarca, se dieron los tiempos de plenitud de los Austrias españoles, en el siglo XVI, reflejados en brillantes manifestaciones artísticas y literarias, como las de Velázquez, el Greco, Murillo, Cervantes, Lope de Vega, Calderón de la Barca, etcétera.

Con Felipe III, Felipe IV y Carlos II, en el siglo XVIII, decayó la dinastía, impotente para resistir el embate de la coalición de intereses europeos en su contra. Con la

Paz de los Pirineos en 1659, quedó señalada la abdicación de la monarquía universal, que pasaría a Francia.

La muerte de Carlos II, último rey de la Casa de Austria, en 1700, desató la guerra de sucesión a la corona española, que finalmente se resolvería por un borbon: Felipe V, costándole ésto a España, la pérdida de todos sus territorios europeos extraespañoles y la cesión de Gibraltar a Inglaterra.

Los borbones, en el siglo XVIII, se aplicaron a restaurar el prestigio de España, consiguiendo Carlos III, en este aspecto, algunos resultados.

Con la Guerra de Independencia, surgida contra la ocupación francesa, se unificó España, y al triunfo en aquella se reestableció la monarquía borbónica, con Fernando VIII.

España entró al siglo XIX, con el conflicto interno constante entre las ideas absolutistas y liberales, y una crisis económica, causada por sus tentativas de seguir a las grandes potencias de la época, en su desarrollo industrial, que se agravó por la pérdida de los territorios de ultramar. Ni los cambios de postura monárquica resolvieron las crisis política y económica: monarquía absoluta de Fernando VII, constitucional de Isabel II, democrática de Amadeo I y I República, y monarquía liberal de Alfonso II.

Con los mismos problemas entró España al siglo XX, pero agravados por los inquietantes problemas sociales surgidos a partir de finales del primer decenio, y por la sublevación en Marruecos, suscitada en las mismas fechas.

II. Fuentes de la historia jurídica española.

Las fuentes para el conocimiento histórico del Derecho español, al igual que las de la historia jurídica prehispanica, pueden dividirse en directas e indirectas. Las primeras comprenden las fuentes puramente históricas en general; los llamados "documentos de aplicación del Derecho", por la historiografía jurídica española; y los propios textos en que se grabaron disposiciones normativas de diverso orden. Las últimas, las obras de los tratadistas de la historia jurídica española.

1). Fuentes directas.

a). Fuentes históricas en general.

Las fuentes históricas en general, son las historias, crónicas, textos literarios, etcétera, que ofrecen noticias de primera mano acerca del Derecho español. Por ejemplo, escritores griegos Polibio, Diodoro de Sicilia, Estrabón, Apiano, etcétera, y de romanos como Julio César, Livio, Plinio y Pomponio Mela, a través de sus obras, permiten conocer el Derecho

hispánicos primitivo de iberos, tartesios, celtas y celtiberos, así como del de las colonias fenicias, griegas y cartaginesas (91).

Las epístolas de Sidonio Apolinar, obispo de Clermont, escritas en el siglo V; la historia que Jordanis en el siglo VI, dedicó a la historia de los godos, resumiendo otra, hoy perdida, del celebre ministro de Teodorico el Grande, Casiodoro; y la de San Isidro de Sevilla, sobre el mismo tema, dan noticias, según se trasluce, del Derecho hispánico visigótico (92).

Las "escrituras sagradas" de cristianos y musulmanes también dan noticias acerca del Derecho hispánico, ya que originalmente, la Iglesia Romana se rige por preceptos contenidos en las Sagradas Escrituras, complementados por la doctrina de los Hechos y Enseñanzas de los apóstoles. Por su parte, el Derecho musulmán que penetró a España a través de la invasión sarracena, está íntimamente ligado a la religión de ese pueblo, por lo cual deben estudiarse como fuentes históricas, el "Corán" que a los ojos de los creyentes musulmanes es una obra divina, dictada al profeta Mahoma por medio del ángel Gabriel; la "Suna", del profeta, que significa el ejemplo que éste da a

91. Vid., Galo Sanchez, Curso de historia del Derecho, pp. 17-19.

92. Idem, 43-44.

través de su palabra, conducta y su habitual manera de obrar; y el Ichmá, por el que se entiende la opinión unánime de los doctores musulmanes de una determinada época, que representan a la comunidad musulmana, y su opinión está considerada infalible (93).

Hay aspectos del Derecho español, del cual no nos hablan los textos jurídicos, que se conocen gracias a obras de índole literaria, como crónicas, narrativas, cantares de gesta, novelas, etcétera, de las que no hablaremos aquí, pero son mencionadas en diversos trabajos generales de historiografía jurídica española (94).

b). Documentos de aplicación del Derecho .

Esta especie manifiesta en fórmulas, inscripciones, diplomas, etcétera, que dan a conocer el Derecho históricamente eficaz en la Península Ibérica. Los contratos, testamentos y otros documentos, que conservan inscripciones de la Edad Antigua, o los diplomas medievales, son el modelo de las fórmulas redactadas a la vista de los mismos, o son la consecuencia de su adaptación a los negocios jurídicos concretos. Estas, suelen

93. Vid., Lalinde Abadía, *Iniciación histórica al Derecho Español*, pp. 48-71; Galo S., *op. cit.*, 129-139; y Juan Moneva y Fuyol, *Introducción al Derecho hispánico*, pp. 54-55.

94. Además de los citados, vid., también Antonio Cases, *Temas para estudios sobre el Derecho español*.

estar copiadas y coleccionadas en formularios, del mismo modo que los diplomas lo están en cartularios (95).

Del período provincial romano del Derecho español, se conocen documentos públicos emanados de los municipios y corporaciones autorizadas por el Estado, que se confunden con las leyes romanas a las que nos habremos de referir; de esta clase, se conservan numerosos contratos de hospitalidad y de patronato. De los privados, se conservan contratos, testamentos, y otros negocios jurídicos, que se consignaban por escrito para facilitar la prueba de su celebración. (96).

Dentro de esta categoría están, asimismo, las colecciones de fórmulas que se conservan de la época visigótica, que suelen tener origen romano y reflejan el Derecho romano vulgar. También los diplomas medievales, proceden de los documentos romanos (97), ya que los germanos desconocían el uso de la escritura en los contratos, y al adoptarla acudieron a los escribas romanos. De estos últimos, los hay públicos, que emanan de la cancillería regia o contienen las sentencias de los Tribunales, y privados, como por ejemplo las notitiae, que son relaciones de negocios jurídicos redactados con fines

95. Galo S., pp. 12-13.

96. Idem, pp. 26-27.

97. Vid., Eduardo de Hinojosa, El elemento germánico en el Derecho español, pp. 14-17.

probatorios, y las cartae, documentos constitutivos, que no sólo prueban sino que crean el negocio jurídico a que se refieren (98).

De la Reconquista se conservan tan gran cantidad de diplomas, que a esa época se le califica como la "Edad Diplomática", ya que en ésta, la ley como tal no existió y se busca en aquéllos la manifestación de la norma jurídica. También se conservan formularios, especialmente en el bajomedievo, pero han sido poco estudiados (99).

c). Textos legales .

Estas fuentes contienen la norma jurídica general, ya sea promulgada por el legislador, redactada por la actividad privada, o de origen judicial cuando las sentencias no aplicaban una norma sino que la creaban. Los textos se encuentran grabados en materiales duros como piedra o bronce, o reproducidos en materiales blandos, como papel o pergamino, manuscrito o impreso. En atención a su contenido, pueden ser generales, cuando no tienen un contenido uniforme; y especiales, cuando regulan sólo ciertas instituciones de un mismo tipo: mercantiles, penales, etcétera. También varían por su extensión, algunas son muy

98. Galo S., op. cit., p. 32.

99. Idem, p. 57.

prolijas; otras, brevisimas, como los refranes juridicos, por ejemplo.

Del periodo arcaico, se cuenta con inscripciones ibericas redactadas, en su mayor parte, en idiomas ignorados, y las menos, en lenguas conocidas, principalmente en latin. Las ultimas de estas, pertenecen a la epoca de dominacion romana y se encuentran en los volumenes consagrados a Espana del "Corpus Inscriptionum Latinarum" (100).

De la epoca de dominacion romana hay textos de las fuentes del Derecho romano, peculiares de la Peninsula, que genericamente forman tres grupos: las "leges"; los "jura" y los "negotia". Las primeras, incluyen las leyes de municipios y colonias, los senado-consultos, los edictos de los magistrados, las constituciones imperiales, etcetera. Los jura se forman por los escritos de los jurisconsultos, y los negotia, corresponden a los documentos de aplicacion del derecho a que ya nos hemos referido.

Las leyes españolas fueron *leges datae*, es decir, expedidas:

"...por un magistrado, en uso de facultades delegadas por los

comicios, y que tiene por contenido normas administrativas." (101).

Han llegado hasta nuestros días, grabadas en piedra o bronce, o recogidas en diversas codificaciones, entre otras: la Lex de Urso, para la creación de una colonia de ciudadanos en tiempos de Julio César; la Lex de Salpensa, que regula el jus latii concedido por Vespasiano a Salpensa; la Lex Malaca, ciudad latina también.

Decretos de los magistrados, senadoconsultos y constituciones imperiales, que forman parte de esta especie de fuentes, son: el decreto emitido en el siglo II, por el propraetor de la Bética, L. Emilio Paulo, para conceder la libertad a los sievos de Hastas, que habitaban la torre Lascutana, y que les otorgó la posesión del territorio del que eran dueños y la autoridad sobre su población; el senadoconsulto referente a la primitiva división territorial de la Península española, en el año 197, a.c.; y varias constituciones dirigidas a localidades españolas o a funcionarios del Imperio en la Península, procedentes la mayor parte de ellas de Constantino el Magno, que están contenidas en el Código Teodosiano y en la Collatio Legum mosaicarum et romanarum, o Lex Dei.

101. Iglesias, Juan, Derecho romano, instituciones de Derecho privado, p. 51.

Los germanos, por su parte, inspirados en sus costumbres, crearon cuerpos legales, a los cuales agregaron nuevas prescripciones, que son anteriores a los propiamente españoles. Fueron obra del pueblo, o en la que éste no dejó de tener participación; el rey no podía modificarlas ni derogarlas sin el consentimiento de sus súbditos. Regulaban especialmente el derecho penal y su procedimiento, no contenían reglas generales, sino que sólo preveían casos particulares; carecían de orden y método; estaban escritas en latín, salvo alguna excepción; y son posteriores a la conversión de los germanos al cristianismo.

Se conocen la Lex Salica; la Lex Baiuvariorum; la Lex Alamannorum; la Lex Burgundionum o ley de los borgoñeses; el edicto de Teodorico, que se inspiró en textos romanos; el edicto del rey Rotario, que contiene el Derecho de los lombardos; la Lex Romana Utinensis o Curiensis, que resume el Breviario de Alarico; el edicto del rey ostrogodo Atalarico; la Lex ripuaria, que contiene el Derecho de los franco-ripuarios; y la Lex Saxonum, o ley de los sajones. Otras disposiciones que dan noticia de ese periodo son las capitulares de los reyes carlovingios, eclesiásticas y mundanas; las instrucciones para los missi dominici, que en nombre del rey visitan las provincias.

Del periodo visigótico romanizado se conocen,

algunas leyes de carácter personal, es decir, aplicables sólo a determinada raza, como el Código de Eurico, promulgado por el primer legislador visigodo, según veremos; el de Leovigildo y el Breviario de Alarico II, también llamado Lex Romana visigotorum, Breviarium Alarici, Lex Theodossi y Liber Legum. La Liber iudiciorum, de carácter territorial, o en otras palabras, aplicable lo mismo a hispanos que a romanos.

La más importante fuente del Derecho hispánica feudal, es la compilación titulada Libri feudorum, llamada también Consuetudines feudales, que fue el instrumento de la recepción del Derecho lombardo feudal, y que en la diversas fases de su redacción, iniciada a mediados del siglo XII, recogió materiales elaborados por juristas de Pavia y Milán, glosas, y fragmentos de leyes de los emperadores de Alemania.

Por último, dentro de estas fuentes, mencionaremos cuerpos legales canónicos, como el Decreto de Graciano y las Decretales de Gregorio IX, según las exponen los comentaristas de Bolonia, y la Colección Casaraugustana, que está íntimamente relacionada con el Decretum, y recoge materiales de algunas colecciones canónicas italianas.

En el período de la Reconquista surgieron diversos Derechos, distinguidos por las peculiaridades de cada una de las formaciones territoriales hispánicas de la época, como Castilla,

Cataluña, Aragón, Navarra, etcétera, cuya nota común fue la fusión de varios elementos: germánico, románico, canónico, etcétera. Originaron variados cuerpos normativos dispersos en cada uno de dichos territorios y dieron, a su vez, lugar a los esfuerzos de algunos monarcas españoles por la unificación jurídica. De tales disposiciones y cuerpos legales, habremos de ocuparnos más tarde.

2). Literatura e historiografía jurídica.

Estas fuentes se constituyen por la literatura jurídica, que hizo su aparición en España en el altomedievo, y que con la Recepción adquirió una gran importancia, pero especialmente, por la historiográfica jurídica, de la cual se nos dice:

"En España, la historiografía jurídica aparece vinculada al movimiento recopilador, que es el que en la Edad Moderna se propuso reunir los textos jurídicos históricos que se consideran vigentes, es decir, con valor actual, o cuyo conocimiento puede tener algún valor para el Derecho de la época. Las recopilaciones, libros donde sistemáticamente son agrupados los textos antiguos, incluso, con indicación de su origen y antigüedad, son de por sí verdaderas historias de la legislación, aunque incompletas, y los juristas que trabajan en ellas han de actuar como historiadores. En España, la historiografía jurídica

debe más a este movimiento recopilador que al movimiento filológico humanista, por más que ambos sean sincrónicos." (102).

El cultivo científico del Derecho, por otra parte, no fue un acontecimiento aislado, sino que estuvo estrechamente ligado a la creación de las Universidades:

"Otra de las circunstancias felices que permitieron el establecimiento y desarrollo de las universidades fue el resurgimiento de la jurisprudencia, disciplina con la cual las universidades habrían de estar íntimamente asociadas." (103).

Romanistas, canonistas, glosadores de las fuentes españolas, tratadistas de derecho público y de Derecho privado, formaron series de escritores, cuyos frutos serían estas fuentes. Más tarde, según vimos, a ellos se agregarían los historiógrafos.

Las primeras obras que ostentan formalmente el título de "Historia del Derecho" (104), aparecieron en el siglo XVIII, respondiendo a la tendencia a realizar obras de conjunto, y aunque proceden en su mayor parte de romanistas, fueron una reacción contra el romanismo, en aras de una exaltación del

102. Lalinde A., op. cit., p. 11.

103. Tamayo Salmerán, R., La Universidad epopeya medieval, pp. 27-28.

104. Vid., Ots Capdequí, Manual de Historia del Derecho español en las Indias, pp. 31 y sig.

Derecho nacional.

En el siglo XIX, sobresale la figura jurista Francisco Martínez Marina, a quien se deben obras como "Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación" que debía servir de prólogo a una edición de las Partidas: "Juicio crítico de la Novísima Recopilación", etcétera (105).

En el mismo siglo, la historiografía jurídica española recibió una importante aportación de la alemana, sobre todo de los periodos que interesan en común a ambas naciones, como son el hispanorromano y el visigodo (106).

Después de una etapa autárquica de algunos sectores del pensamiento español, que se produjo como consecuencia del carácter triunfante atribuido a la guerra de Independencia, la eliminación del afrancesamiento y la exaltación del casticismo, resurgió la historiografía jurídica, en el siglo XX, bajo la influencia del pensamiento europeo y la dirección de Eduardo de Hinojosa, quien crearía una "escuela", que ha alcanzado ya más de una generación, y entre cuyos discípulos se encuentran algunos de los autores en quienes nos hemos apoyado para realizar este trabajo: Galo Sánchez, García Gallo, Rafael Altamira, Ots Capdequí, etcétera.

105. Lalinde A., pp. 14-15.

106. Idem, p. 15.

III. Elementos formativos del Derecho español.

Diversos elementos, antiguos y medievales, contribuyeron a la formación del Derecho español que penetró a México a través de la conquista: ibérico, cristiano, musulmán, germánico, romano, feudal, etcétera. Unos y otros ejercieron una acción, más o menos intensa para formar la cultura jurídica española, según traslució anteriormente, y como veremos adelante.

1). Elemento primitivo.

De todos los pueblos que habitaron la Península, en el período primitivo, también llamado prerromano, fueron los iberos, quienes predominaron e imprimieron carácter a las instituciones sociales, económicas y jurídicas de la época.

Es poco lo que se sabe de los iberos, ya que las inscripciones que se conservan de aquel período, no han sido descifradas hasta el momento (107). Las noticias que de éstos se tienen se deben a los textos clásicos y griegos, de autores a quienes ya hemos mencionado (108).

2). Elemento germánico.

107. Ibidem.
108. Ibidem.

La recepción del Derecho germánico en España se produjo, en el siglo V, con la caída del Imperio Romano de Occidente, y las grandes inmigraciones germánicas en el territorio peninsular.

De todos los pueblos germánicos que llegaron a España: vándalos, alanos, suevos y godos (109), sólo los dos últimos lograron arraigar, organizándose políticamente, con caracteres de permanencia. Los suevos, que ocuparon el noroeste de la Península, fueron al cabo sometidos por los visigodos en tiempos de Leovigildo. De los últimos, nos dice un autor español:

"De estos pueblos el más numeroso, y también el menos inculto, pues había mantenido relaciones con el Imperio, constituyó, año 414, en el N. E. peninsular, la monarquía visigótica, después extendida a la Península entera." (110).

El Derecho germánico vigente en España durante la dominación visigótica, estuvo profundamente influenciado por el Derecho romano. Sus leyes, reflejan un Derecho extraordinariamente romanizado que estuvo divorciado de las prácticas consuetudinarias del pueblo:

109. Común y genéricamente son llamados "bárbaros" por la generalidad de los autores españoles.

110. Moneva y P., op. cit., pp. 20-21.

"Los visigodos no podían crear formas eruditas de Derecho, pues en todo orden de disciplinas eran incultos; tomaron las romanas y sus obras legislativas son imitación de sus elementos, de las Constituciones Imperiales, y, en su conjunto, de los Códigos bizantinos." (111).

El elemento germánico, se compuso principalmente por el Derecho popular que prevaleció en una etapa histórica subsiguiente, a la caída de la monarquía visigoda con la invasión de los árabes, y logró predominar en las fuentes jurídicas de la época. Especialmente en las Cartas de Población y en los fueros municipales, condicionando por esto, el esquema completo de las instituciones de los nuevos Estados hispano-cristianos de la Reconquista. Dicho predominio, particularmente en los Reinos de Aragón, León y Castilla, persistió hasta la recepción del Derecho romano justinianeo y postjustinianeo, que se inició en la segunda mitad del siglo XII.

3). Elemento románico.

La recepción del Derecho romano se inició aún antes de que el emperador Vespasiano concediera la latinidad a toda España, en 73 o 74 d.é, ya que un Derecho romano vulgar se aplicó en España, en las zonas rurales, junto con los diversos elementos consuetudinarios primitivos.

111. Idem, p. 23.

Más tarde, los monarcas visigodos, al no poder impedir la aplicación del Derecho romano a los pobladores romanizados, ordenaron la codificación de éste en el Breviario de Alarico, en 506, y con la conquista de zonas sureñas de la Península, incorporadas al Imperio por el bizantino Justiniano, en 554, cobró ahí vigencia la gran compilación inspirada por éste, llamada más tarde "Corpus Iuris Civilis", continuándose en el resto de la Península la aplicación de un Derecho romano vulgar.

"Desde entonces comenzaba a formarse de los elementos germánicos y romanizados la nueva nación hispánica, con un propio idioma, un propio sentimiento de solidaridad, y con una frontera natural bastante buena." (112).

El Derecho romano terminó por imponerse, tras un período de conflicto entre éste y el germánico, que concluyó entre los siglos XII y XIII. En las formaciones territoriales autónomas de la Reconquista, surgió:

"un Derecho nuevo, en armonía con sus especiales circunstancias y peculiaridades, cuya nota común es la fusión de varios elementos (germánico, romano, canónico, etc.), que en aquellas hacen sentir su influjo." (113).

112. Floris Margadant, op. cit., p. 33.

113. Galo S., op. cit., p. 46.

La recepción del Derecho romano de Justiniano, acontecimiento de capital importancia en la historia de los países europeos, cumplió la función de unificar los diversos Derechos territoriales, que tenían enraizado el elemento consuetudinario germánico, surgidos por virtud de los privilegios, llamados "fueros", concedidos por el rey a las poblaciones, en la lucha contra los moros invasores:

"A la sombra de estos fueros, cartas pueblas y privilegios, cortos en un principio, pero que encierran los gérmenes de la libertad, independencia, y seguridad de las ciudades, que al desarrollarse habían de convertir a éstas en verdaderas repúblicas tributarias; la riqueza y la población van aumentando, y las ciudades acaban por imponerse a los nobles y por concitarse el respeto de los mismos reyes." (114).

El elemento romano a partir de la Recepción se trató de imprimir en diversos cuerpos legales que representan los esfuerzos de los reyes, para unificar jurídicamente a España, superando el predominio de la legislación foral y consuetudinaria, originado por el fortalecimiento del poder municipal en contraposición al de los propios reyes y la nobleza.

4). Elemento canónico.

114. Toro, Alfonso, Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 532-533.

Al propio tiempo que el Derecho romano justinianeo, se recibió en España el nuevo Derecho canónico que los Pontífices habían venido elaborando con sus Decretales.

La colección de Decretales redactada por el español San Raimundo de Peñafort y promulgada por el Pontífice Gregorio IX, junto con el Decreto de Graciano, redactado con anterioridad, sistematizó el antes disperso Derecho canónico de la época (115).

El nuevo Derecho canónico influyó notablemente en Castilla, en donde las Decretales fueron ampliamente utilizadas para la elaboración de las Partidas, circulando profusamente una "summa" de aquéllas, escrita en romance.

5). Otros elementos.

Se discute sobre la posible influencia del elemento musulmán en la formación del Derecho español, pero realmente la cuestión no ha sido lo suficientemente debatida por los investigadores, y todo induce a suponer que dicha influencia tuvo poca importancia, pese al número de vocablos de origen árabe admitidos por la literatura jurídica castellana.

Otro elemento histórico que se atribuye al Derecho

español, es el judío, sin embargo, también carece de importancia, debido fundamentalmente a la marginación del pueblo judío de la vida pública y social de las ciudades hispano-cristianas.

También se discute sobre la existencia de un elemento feudal en el Derecho español, recibido durante el siglo XIII, procedente de Lombardía, donde se originó desde fines del siglo XI. La influencia feudal en las instituciones castellanas, ha sido plenamente reconocida, más no así el desarrollo pleno de un régimen político estrictamente feudal, como el ocurrido en otros países europeos de la época. (116).

IV. Evolución legislativa en España.

El punto de partida en la historia de la legislación española se sitúa en el siglo V, con la codificación del Derecho germánico visigótico en el "Código Euriciano", "Código de Eurico" o "Codex Euricianus" :

"Eurico al hallar en el pueblo conquistado un sistema jurídico que no era el de su gente, quiso reunir en un sólo cuerpo toda la legislación visigótica, y mandó formar un Código que en la historia lleva su nombre pero cuyo contenido hoy desconocemos..." (117).

116. Ots Capdequi, op. cit., p. 69.

117. Moneva y Puyol, op. cit., pp. 21-22.

Las noticias que se tienen sobre este documento se debena San Isidro de Sevilla y se conservan 50 capítulos contenidos en un palimpsesto, procedentes del norte de Francia, que supuestamente son restos de dicho Código (118).

Alarico II, más tarde, consciente de la realidad de una población romanizada, ordenó una compilación de leyes romanas para regir a los pueblos vencidos:

"...que tomó los diversos nombres de Breviario Alaricano, Breviarium Aniani, Lex Romana y Auctoritas Alarici.. Se formaba este código de 16 libros de Teodosiano, de las Novelas de los emperadores Valentiniano, Marciano, Mayoriano y Severo, y del Jus o doctrina de los jurisconsultos, cuyas fuentes fueron las Instituciones de Gayo, cinco libros de las sentencias de Paulo, dos títulos del Código Hermogeniano y trece del Gregoriano." (119).

Recaredo, el rey gótico que abjuró el arrianismo, originando la intervención eclesiástica en las funciones del estado, y su influencia en los destinos de la monarquía, sentó las bases para la elaboración del Código llamado "Fuero Juzgo", "Liber Gothorum", "Codex Legum", o "Forum Judicium", concluido en

118. Galo S., op. cit., p. 35.

119. Manuel M. Ortiz Montellano. Génesis del Derecho Mexicano. Historia de la Legislación de España, en sus Colonias Americanas y especialmente en México, p. 5.

el 160. Concilio Toledano:

"...no se había llegado a la unidad religiosa, porque el Código de Eurico para los visigodos, y el Código de Alarico, para los hispanorromanos, no permitía, en la dualidad legislativa, una acción conjunta. Se trataban ambos en el concilio III de Toledo, año 589, inicial de la vida católica en España. San Cipriano la llama *glatium unitatis*, porque enlaza y fusiona a miembros antagónicos, y, en efecto, el milagro lo realiza Recaredo, que en dicho concilio establece la nacionalidad y la asienta sobre los tres pilares de la unidad religiosa, política y social, en cuya obra convergen godos, suevos e hispanorromanos." (120).

Recaredo, al establecer en dicho Código el principio de la supremacía de la Ley y el Derecho sobre el poder de los reyes, preparó y consumó la ruina de la monarquía gótica, que sucumbió definitivamente bajo el reinado de Rodrigo, su último monarca, en la batalla de Guadalete, en 711, ante los musulmanes.

El Fuero Juzgo es la obra legislativa más notable de su época, redactado originalmente en latín, se divide en 12 libros y un título preliminar, en los cuales se desarrolla un sistema completo de legislación civil y penal, fundado en el

principio de supremacía referido. Recogió elementos de costumbres germánicas, principalmente en la forma de organización familiar; así como disposiciones legales del Derecho romano, al fijar la extensión y objeto de la ley, la función judicial, escala de parentesco, reglas de las sucesiones, etcétera.

El Fuero Juzgo, sobrevivió a los primeros siglos de la dominación sarracena, ya que los musulmanes se rigieron por el Corán, según hemos expuesto, y fue el único cuerpo legal en los principios de la Restauración, aunque no hubo, en ésta, oportunidad ni deseos de aplicarlo. Después, los fueros lo pusieron en completo desuso, pero más tarde lo confirmaría Fernando II, al confirmar asimismo, los fueros de Toledo y de Castilla, y ordenaría también, su traducción al castellano, al iniciarse la lucha del poder real contra la nobleza.

El Fuero Viejo de Castilla, conocido también como el Fuero de los fijosdalgo, y de cuyo origen se dice que data de mediados del siglo XIV, lleva un prólogo que traza la historia de su redacción, ligándola con las tentativas de la nobleza castellana por preparar la codificación de sus privilegios, desde la época de Alfonso VIII. Esta obra, que jamás fue sancionada por el rey, tuvo varias versiones; se ignora el nombre de su autor, pero se atribuye a diversos personajes: Pedro I, Sancho García, conde de Castilla, Alfonso VIII, etcétera. Consta de cinco libros que se ocupan de Derecho público, penal, organización judicial y

procedimiento, y civil, respectivamente (121).

El "Fuero Viejo de Castilla", recogió los extensos derechos de la nobleza, frente a los del rey, aunque sin oponerlos a los de éste, a quien se le reconocía el inalienable derecho de impartir la suprema justicia. Sin embargo, este derecho se vió debilitado por los derechos de guerra de los fijosdalgo, tan inherentes a su propia naturaleza y condición, que podían hacer valer el "desafiamiento" o derecho de venganza contra las injurias, lo cual trascendía evidentemente las funciones reales de justicia suprema. El exorbitante derecho de desafiamiento, se reprodujo en el "Fuero Real", en el "Ordenamiento de Alcalá", en las "Siete Partidas", en las "Ordenanzas Reales", y en la "Nueva Recopilación de Castilla" (122).

La creación del Fuero Real, por Alfonso IX, fue el primero de los esfuerzos verdaderamente eficaces de unificación jurídica, después de la declaración de vigencia del Fuero Juzgo por Fernando II. El Fuero Real, "Fuero de las Leyes", "Fuero Castellano", o "Fuero de Castilla", animó el espíritu, y a veces hasta la letra de la ley gótica. Fue derogado por presiones de la nobleza que exigía la vigencia del Fuero Juzgo; se divide en cuatro libros que condensan las tradiciones del pueblo español:

121. Galo S., op. cit., p. 72.

122. Ortiz Montellano, op. cit., pp. 8-13.

"En la estructura de este Fuero Real se observa una influencia romanista pero en su contenido se advierte la tendencia a reflejar un Derecho más conforme con las ideas jurídicas del pueblo castellano. Y para facilitar su implantación fue concedido como Fuero Municipal a ciudades como Madrid, Soria, Béjar y Sahagún." (123).

El Fuero Real se arraigó en España, gracias al auxilio eficaz de un código anónimo, cuya fecha se ignora, y que no fue promulgado, llamado las "Leyes del Estilo", formado por doscientas cincuenta leyes, que sirvieron para infiltrar en la sociedad anárquica de la Reconquista, el elemento de fusión de la ley común, ya que se adaptó a la costumbre e hizo flexible y clara la jurisprudencia. De estas leyes se dice:

"...fueron dadas en razón de los pleitos, según la costumbre de la Corte (o tribunal regio) de Alfonso X y de sus sucesores; debieron compilarse estas leyes -más de doscientas- en tiempo de Fernando IV, pero no por orden de este monarca. Las integran advertencias y aclaraciones al Fuero Real y a otros textos legales y reglas para la administración de justicia." (124).

Contemporáneo del Fuero Real y precursor del Código de las Partidas, fue otro ensayo más de unificación real, formado

123. Ots Capdequí, op. cit., p. 83.
124. Galo S., op. cit., p. 81.

y publicado por Alfonso "El Sabio", denominado "El Especulo", que recogió las mejores y más equitativas normas de los Fueros de León y de Castilla, pero que desde el punto de vista práctico resultó irrelevante.

El Código de las Siete Partidas, aunque representa la obra magna de la legislación española, no logró vencer la resistencia opuesta por la nobleza al ver perjudicados sus intereses por los trabajos unificatorios. Contiene cuanto de conocimiento jurídico se había logrado en la Escuela de los glosadores de la Universidad de Bolonia, el cual reflejaba diversas fuentes:

"...clásicos griegos y latinos (Aristóteles, Séneca, Vegecio), textos bíblicos, Padres de la Iglesia, filósofos medievales (Boecio, Santo Tomás), obras de origen oriental (Poridad de poridades), el Corpus iuris y los romanistas (v.gr. Acursio, Azo, Refredo), las Decretales y los canonistas (v.gr., el Hostiense), los Libri feudorum, los Roles d'Oleron y, en fin, varios textos jurídicos castellanos (las Flores de Derecho, del maestro Jacobo; algún fuero municipal, etc.)." (125).

El Ordenamiento de Alcalá de Henares, creación de Alfonso XI, fue en la práctica más importante que las Siete Partidas. Es otro de los monumentos legales de España, y el que

mayor influencia ejerció en ese país. Se divide en 32 títulos, en los que se encuentran entremezclados, elementos de la legislación indígena, leyes de las Cortes de Najera, Fuero Viejo, y otras de gran importancia. Su promulgación se produjo en España cuando ya se encontraba arraigado el poder real, en detrimento del de la nobleza. En este ordenamiento, se introdujeron importantes reformas a la organización judicial, en el procedimiento jurisdiccional, y se abrogó el sistema formulario de los romanos, que rompía el equilibrio de la ley civil con la sanción moral, y se estableció el principio que reconoce al factor de la voluntad como único vínculo real de las obligaciones.

Con las "Leyes de Toro", último de los trabajos de trascendencia, se completa el cuadro de evolución histórica de la legislación española. Fueron creadas por los Reyes Católicos y promulgadas en nombre de su hija Juana, en las Cortes de Toro, hacia 1505. Reprodujeron el Ordenamiento de Alcalá, que fijaba la prelación de las diversas leyes que lo formaban. En las Leyes de Toro recobraron vigor, aunque mermados, los fueros de los nobles, y la preponderancia eclesiástica. Asimismo, bajo el pretexto de aclarar la legislación anterior, se establecieron las bases de la amortización civil, con la creación y extensión de los mayorazgos y mejoras, institución esta última que caracteriza una de las fases de la monarquía absolutista española, en el orden económico y social.

La Nueva Recopilación, y la que más tarde se llamaría "Novísima Recopilación", ambas posteriores a las Leyes de Toro, no traslucen una obra la verdadera creación jurídica. Sobre la última se nos dice:

"A pesar de todo, al Novísima Recopilación alcanzó la sanción oficial en 1805 y rigió no sólo en España sino también en América, antes y después de la Independencia..." (126).

V. Evolución del Proceso en el Derecho español.

El proceso jurisdiccional en el Derecho español ha evolucionado, partiendo de la superación de los estadios que en la época primitiva y en el altomedievo, dejaban a cargo del individuo, el reestablecimiento del orden jurídico perturbado.

Históricamente, se produjo la repetición de la evolución de un proceso sacral a un proceso público, pasando por un proceso privado, correspondiendo a la evolución de los estadios de poder político débil a poder político fuerte. El proceso público es la relación jurídica establecida entre dos personas a través de la autoridad pública encargada de juzgar. En los estadios de escaso desarrollo, el proceso apareció indiferenciado, pero superados éstos, se produjo una diferenciación general entre el proceso civil y el penal.

Por otra parte, el procedimiento, evolucionó desde el ritualismo hasta la libertad en la apertura y en el desenvolvimiento del mismo.

En seguida, explicaremos la evolución del proceso, desde el periodo clásico del Derecho romano, hasta la Edad Moderna, pasando por alto las formas procesales eficaces en periodos arcaicos o medios, de los varios elementos que contribuyeron a la formación de ese orden jurídico.

1). El Proceso jurisdiccional romano.

En el Derecho romano clásico el proceso se diferenció en dos órdenes distintos: el de los juicios privados, y el de los públicos (127).

El proceso civil, que fue de naturaleza sustantiva y privatista, permitía realizar derechos subjetivos, que no fueran generales y abstractos, sino excepciones concretas a la obligación general de no emplear la violencia contra los conciudadanos:

"En la época augustea se dan leyes encaminadas a condenar el uso de la violencia para la propia defensa de los derechos. Luego en la época imperial, un decreto de Marco Aurelio -decretum divi

127. Lalinde A., op. cit., pp. 756-819.

marci-, favorecido con una nueva acogida en la legislación posterior, establece una sanción civil, por virtud de la cual pierde su derecho aquel que puso en práctica medios de propia defensa o ejecución, e incurre en la obligación de restringir, por razón del duplo, el que exige y adquiere, mediante igual procedimiento, algo para lo que no tiene título jurídico." (128).

El proceso privado descansó en las acciones de la ley, de carácter ritual, hasta que durante un siglo y medio a.c., asimiló el procedimiento per formulas utilizado anteriormente por el pretor sólo para los peregrinos, que suponía un condicionamiento del magistrado al juez, para que éste decidiera dentro de los límites fijados por dicha ley. En ambos casos, el proceso respondió al principio acusatorio y a un desdoblamiento del proceso en dos fases: preparatoria, ante el magistrado; y resolutoria, en que se actuaba individualmente ante un particular (129).

En el procedimiento de las acciones de la ley rigió el principio de oralidad, mientras que en el formulario, el de escritura. La perfección del proceso civil se conseguía a través de un contrato procesal, que era la litis contestatio. Antes de esta etapa, el proceso podía concluir por denegación de la acción, desistimiento, allanamiento o delación al juramento de la

128. Iglesias J., op. cit., pp. 195-233.

129. Ibidem.

otra parte (130).

En su fase judicial, el proceso se desarrollaba conforme al principio de concentración. Los medios probatorios subjetivos prevalecieron al superarse los ordálicos y los sacramentales, que imperaron en la época primitiva, pero hubo una tendencia al uso de los objetivos, al desarrollarse la escritura. La sentencia civil, en cuanto procedía de un órgano político y conforme a la voluntad de las partes, producía efectos de cosa juzgada, en base a la seguridad jurídica, originándose con esto la ausencia de los recursos ordinarios, aunque no la de los extraordinarios (131).

El proceso romano evolucionó, en el período postclásico, bajo los principios de publicismo y jerarquización, que se derivaron de las reformas imperiales. La extraordinaria cognitio, por el emperador o sus delegados, se convirtió en el procedimiento ordinario y desplazó al formulario basado en la autonomía de la voluntad de las partes. Se acortaron las diferencias entre los procesos penal y civil, ya que el principio acusatorio cedió ante el inquisitivo. El interrumpido desarrollo de la escritura otorgó gran valor a los medios objetivos de prueba, pero apareció con gran fuerza, en este período una prueba

130. Vid., Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil, pp. 29-33.

131. Lalinde A., op. cit., pp. 756-819.

subjetiva, cuya utilización no había sido posible en un proceso en que mandaban las partes: el tormento. Por otra parte, la jerarquización de las magistraturas dió lugar a la aparición de los recursos ordinarios (132).

El proceso penal, como cauce público para castigar los actos delictivos contra la comunidad, fue una actividad reservada al Estado, en la etapa de las "legis acciones", lo cual se manifestó, en el proceso penal público, donde aquél actuaba como una especie de arbitro que escuchaba a las partes, y resolvía basándose en ello. Esta forma procesal que pronto cayó en descrédito, fue superada por el proceso en que intervenía el Estado para castigar sólo los delitos que amenazaban el orden y la integridad política. Durante la monarquía, los reyes administraban justicia, pero también intervenía con cierta frecuencia el Senado en la dirección de los procesos. En la época imperial, al establecerse la cognición extraordinaria, los magistrados obligatoriamente debían investigar (133).

2). El proceso jurisdiccional visigótico.

El proceso romano de la cognitio extra ordinem, sobrevivió en el período visigótico, y adquirió una gran

132. Ibidem.

133. Colín Sánchez, G., Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, pp. 28-42.

relevancia en la impulsión coactiva por el juez. Siguió teniendo naturaleza sustantiva, considerándose el Derecho como un sistema de juicios, del mismo modo que en el romano se consideraba un sistema de acciones. El órgano jurisdiccional siguió siendo individual, de naturaleza política y jerarquizado, al frente del cual se encontraba el rey; del mismo modo que el emperador lo estaba entre los romanos, siendo aquél quien designaba al juez. En esta etapa adquirió importancia la cuestión de competencia y la de recusación, con intervención de la autoridad episcopal en esta última (134).

La citación era pública y la perfección del proceso radicaba, en el juicio civil en la contestación a la demanda. Antes de la perfección, era posible el desistimiento, salvo en lo penal y, con esto, se originó la conciliación. Los medios de prueba subjetivos prevalecieron, pese a que se mantuvo la importancia de la escritura como en el Bajo Imperio, y como en este, subsistió el tormento, que se restringiría en el Derecho tardío (135).

El juicio se siguió orientando por los principios de concentración e inmediación. La sentencia debía limitarse a la aplicación de la ley, y en caso de laguna legal el juez debía abstenerse de decidir, para recurrir al rey, del mismo modo que

134. Lalinde A., op. cit., 756-819.

135. Ibidem.

eclesiástica; y los competenciales, debido a la complejidad estructural de dicho órgano. Resurgió la recusación, regulándose meticulosamente sus posibles motivos. Resurgieron también la conciliación y las diligencias preeliminarias. La incoación, al igual que todas las demás actuaciones, se realizaba por escrito lo cual originó la burocratización del proceso, y a partir de ello, en el proceso penal, todas las actuaciones fueron públicas, es decir, realizadas por el órgano jurisdiccional; mientras que en el civil, siguió rigiendo el principio dispositivo, que permitía que todas las actuaciones se realizaran a instancia de parte.

La perfección del proceso no precisaba acuerdo entre las partes, ya que la incomparecencia de la demandada daba origen a que se le declarara en "rebeldía", continuándose el juicio. Impero el principio de preclusión, de modo que cada una de las diversas etapas procesales debían cerrarse previamente de pasar a otra. Los medios ordálicos de prueba desaparecieron totalmente, y los sacramentales se mantuvieron un tiempo más para garantizar la intencionalidad de las partes; los subjetivos, se mantuvieron en su plano habitual de discreción, y prevalecieron plenamente los objetivos con el desarrollo de la escritura.

La sentencia era un acto de naturaleza lógica o técnica, obligatorio para el juez, que producía efectos de cosa juzgada, basada en la seguridad jurídica, sin que con ello se

abandonara la presunción de verdad, que era su fundamento. La lentitud en los procesos originó la instauración de juicios abreviados o sumarios, de naturaleza precautoria o ejecutiva, que no impedían el proceso declarativo ordinario. Se desarrollaron recursos ordinarios y extraordinarios, que llegaron a permitir que los asuntos fueran examinados por tres o cuatro instancias. La ejecución de sentencia patrimonial, substituyó en forma subsidiaria a la de naturaleza personal. Los gastos del proceso eran muy elevados, y consistían fundamentalmente, en la retribución a la burocracia y a los elementos técnicos como jueces, abogados y procuradores. (137).

Las características del proceso evolucionado al Derecho común y más tarde a la Codificación quedarían plasmadas en ordenamientos de gran importancia como las Leyes de Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, las Leyes de Toro, etcétera, que tendrían vigencia en la etapa colonial de nuestro Derecho, según expondremos en el siguiente capítulo.

Capitulo Tercero .

La legislación de procedimientos civiles en el Derecho virreinal.

I. Fuentes de la historia jurídica indiana.

Para el conocimiento histórico del Derecho indiano, adquiere gran relevancia la historiografía jurídica: "Política Indiana", del jurista Juan de Solórzano Pereyra, es tal vez la obra más importante sobre la época. Otros trabajos de gran relevancia son: "El Tratado de confirmaciones reales, encomiendas, oficios y casos en que se requieren para las Indias" de Antonio de León Pinelo; y los Juan de Matienzo, jurista del siglo XVI, aunque no están enfocados propiamente al reino de Nueva España, sino al de Perú (138).

Silvio Zavala, escribió diversos e importantes trabajos sobre la época: "Instituciones jurídicas en la conquista de América": "instituciones indígenas en la Colonia", escrita junto con José Miranda; "La Encomienda Indiana", "Estudios Indianos", y otras no menos importantes. Esquivel Obregón,

138. Véase Ots Capdequí, op. cit., pp. 345-350.

asimismo, elaboró en cuatro volúmenes, sus "Apuntes para la Historia del Derecho en México". El citado José Miranda, escribió las "Ideas y las Instituciones políticas mexicanas", "España y Nueva España en la época de Felipe II y otras. Francisco del Paso y Troncoso: "Peticiones de conquistadores". Fray Gerónimo de Mendieta, "Historia Eclesiástica Indiana". Vicente Riva Palacio, "El Virreinato, Historia de la dominación española en México"; Lucas Alamán, en el Tomo III de sus "Disertaciones sobre la Historia de México". El alemán Alexander Humboldt aportó su "Ensayo político sobre el reino de la Nueva España".

La historiografía jurídica española también ha aportado fuentes: Alfonso García Gallo, "Estudios de historia del derecho indiano". Juan Manzano, "Historia de las Recopilaciones de Indias". Las relativos al Derecho indiano que escriben Andrés Muro Orejón e Ismael Sánchez Bella (139). Estos, y otros autores más, tratan la temática jurídica indiana, en trabajos generales sobre el Derecho español: Martínez Marina, Hinojosa, Galo Sánchez, etc. Ots Capdequí, entre los latinoamericanos, elaboró su "Historia del derecho español en América y el derecho indiano".

En nuestro siglo, se han elaborado trabajos que arrojan datos acerca de la historia del Derecho de las Indias, como el de José Ignacio Rubio Mañé, "Introducción al estudio de

los virreyes". De Francisco Monterde Garcia Icazbalceta, "Los virreyes de la Nueva España". De Edmundo O'Gorman: "Breve historia de las divisiones territoriales", "La supervivencia política novohispana", y otros. De José Luis Fernández Soberanes, "Los Tribunales de la Nueva España". De José María Álvarez, "Instituciones de derecho Real de Castilla y de Indias". De Alfonso Toro, su Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, trata en forma excelente sobre la organización judicial en la época. Y, por último, debemos señalar los ensayos generales sobre historia del Derecho mexicano y otros especiales de los profesores María del Refugio González y Guilleromo Floris Margadant.

Otra especie de fuentes, histórico jurídicas, de esa época, son los diversos trabajos recopilatorios de la legislación indiana que durante aquella se fueron desarrollando, a los cuales nos referiremos en un apartado subsecuente.

II. El virreinato de Nueva España.

1). Antecedentes.

Hernán Cortés se separó del capitán de la campaña de Cuba, Diego Velázquez, para iniciar la conquista de México por cuenta propia, una vez que el último lo mandó a expedicionar esa Isla. En 1519 el conquistador desembarcó en Tabasco, fundando más tarde el

puerto de Veracruz, en donde poco después, para evitar el regreso de sus compañeros, quemaría sus naves.

Para legitimarse como cabeza de la conquista de México, al fundar el puerto de Veracruz, Cortés constituyó de inmediato un ayuntamiento, nombrando alcaldes, regidores, alguaciles y demás funcionarios, el cual una vez establecido, eligió asimismo a Don Hernando, como capitán general y justicia mayor de la conquista que se iba a emprender (139).

Después de entrar a la ciudad de México, Cortés ordenó la aprehensión de Moctezuma Xocoyotzin, y asimismo, lo obligó a declararse vasallo de Carlos I. Poco más tarde, abandonó la ciudad tras sufrir una dolorosa derrota, el día de la llamada "Noche Triste", por parte de los Aztecas, a quienes finalmente vencería en Otumba, tras aliarse a los totonacas, para apoderarse definitivamente de México Tenochtitlán, en 1521. Entre tanto eso ocurría, salió al encuentro de una expedición enviada en su contra por Velázquez, logrando vencer con sólo doscientos cincuenta hombres, a ochocientos bajo el mando de Panfilo de Narváez.

Volvería Cortés a España, no sin haber consolidado su poder en México, para responder a las acusaciones que se le

hacían, y que originaron que se le sometiera a juicio de residencia. A su regreso a México, lo haría investido con los títulos de Capitán General y Marqués del Valle, que le confiriera el rey Carlos I.

El problema que representaba Hernán Cortés para la corona española, a la que constantemente desobedecía el conquistador, la decidieron a crear una real audiencia, especie ésta que en la metrópoli había funcionado como alto órgano de impartición de justicia y consejo de gobierno, en que los reyes delegaban sus facultades principalmente para tramitar y decidir las controversias jurídicas entre sus súbditos y para revisar los fallos de las autoridades inferiores.

La primera audiencia de México tuvo como fin político poner freno a los abusos de Cortés y sus allegados, para lo cual se le delegaron amplísimas facultades, en materias de justicia y de gobierno, como a los cuerpos análogos de la metrópoli.

La pugna constante entre Cortés y Nuño Beltrán de Guzmán, presidente de la primera audiencia, y la intervención que en ello tuvo el clero, hicieron que ésta, en vez de mejorar, empeorara el gobierno y la administración de justicia. Por ello, la corona española resolvió cambiar la forma de gobierno:

"No se pensó en crear un virreinato en la Nueva España -a decir de Francisco Monterde García Icazbalceta-, hasta que los clamores de protesta que levantaba Nuño de Guzmán por sus excesos llegaron al Consejo de Indias. Con las quejas elevadas contra el presidente de la primera Audiencia -nombrada para gobernar en lugar de Cortés, a quien debía residenciarse, obligándole a salir de España-, coincidían las indicaciones del obispo fray Juan de Zumárraga, enemistado con la Audiencia, entre otros motivos por el ultraje público que le infirió uno de los oidores, miembro de la autoridad que representaba al Emperador en estos dominios." (140).

2). El rey de España.

El orden político que imperó para el gobierno de todas las Indias (141), contó con un dispositivo central en la península ibérica, en cuya cabeza se encontraba el rey, como amo y señor natural, y único titular de la autoridad, que sólo delegaba funciones para hacer más efectivo su poder. Este monarca absoluto se auxiliaba para dicho gobierno, del Consejo de Indias, cuerpo colegiado en el que laboraban funcionarios que conocían todos los asuntos de los dominios indios.

En la Nueva España, el mecanismo central,

140. Los virreyes de la Nueva España. Síntesis de la época colonial, p. 1.

141. Vid., Silvio Zavala, Estudios Indianos, pp. 101-102.

dependiente del monarca y del Consejo de Indias, estaba integrado por el virrey y la real audiencia de México (141). Bajo estas autoridades, estaban los alcaldes mayores, corregidores y gobernadores, encargados del gobierno en los distritos que componían el virreinato de Nueva España. En cada distrito, asimismo, bajo la jurisdicción de sus gobernantes, estaban los cuerpos o consejos locales de las ciudades y villas de españoles y de los pueblos de indios, esto es, los cabildos o ayuntamientos.

El rey era el único titular de la autoridad, que se extendía a todos los órdenes del gobierno, en lo civil y en lo eclesiástico, pues por concesiones de la Santa Sede era, desde 1508, cabeza de la Iglesia en las Indias, ya que a él se había encomendado la conversión de los indígenas y la propagación de la fe católica en el Nuevo Mundo.

Con el tiempo, el poder real se fue afirmando en las Indias, hasta el grado de hacerse indiscutible. La legitimidad del dominio español sobre los territorios indios se sustentaba en lo aseverado por algunos intelectuales de la época, acerca de que dichos dominios se habían unido voluntariamente a España, y que la unión dependía de la voluntad general de sus pobladores. Más tarde, sin embargo, la doctrina jurídica se inclinaba a señalar como origen de tal unión, una "accesión" o

agregado territorial, al reino de Castilla. Lo cual se adecuaba plenamente con el concepto de Estado patrimonialista sobre el que se constituyó la monarquía de los Austrias. Con todo esto, el poder del rey no era omnímodo y libre de sujeción a los principios del Derecho, ya que sobre él pesaba la responsabilidad del buen gobierno.

Los funcionarios a quienes se delegaba el poder real, también debían encauzar su autoridad conforme a los principios del derecho y de la religión, y cualquiera de ellos, al igual que los gobernados que no ejercían cargo alguno dentro del Estado, podían apelar al monarca, en aquellos casos en que el desajuste y las consecuencias del mal gobierno hacían peligrar "la real conciencia". Se consideraba un deber de todos los vasallos, señalar los males y proponer los remedios.

3). El Consejo de Indias.

Poco después del descubrimiento de América, en 1503, la corona española creó la Casa de Contratación, en la ciudad de Sevilla, a donde acudirían todos los aquellos que quisieran viajar a América, como exploradores, comerciantes o simples pobladores, a solicitar autorización para sus negocios. En ese organismo, se manejaban grandes riquezas, pues por él pasaban todas las recaudaciones reales, así como las mercaderías y caudales de oro, perlas, piedras preciosas, etcétera. Hacía

falta, sin embargo, un órgano gubernamental de mayor jerarquía, y más amplias facultades, que no sólo se dedicara a la contratación de particulares, sino que dispusiera el orden en la gran extensión dominada de América; que propusiera personas para los cargos supremos, como los virreyes, arzobispos, oidores, etcétera; que gobernara las flotas y ejércitos destinados a ultramar, y que impartiera justicia como órgano supremo.

Por esa necesidad nació el Consejo de Indias, en 1519, integrado al Consejo de Castilla, pero en 1524, ante la abundancia de problemas planteados por el gobierno de las Indias, se constituyó un consejo autónomo, encabezado por un presidente bajo el cual estaban consejeros, fiscales, abogados y otros funcionarios, como un cosmógrafo y un cronista, encargados de reunir y organizar la información geográfica e histórica que se consideraba indispensable para la buena administración de los reinos y provincias de América (143):

"Vemos, pues, creado y reglamentado el Consejo Real de Indias, con facultades legislativas, administrativas y judiciales..." (144).

En materia legislativa emitía normas de muy

143. Vid., Solórzano Pereira, Política Indiana, Libro V, caps. XV-XVIII, pp. 393-414.

144. Ortiz M., op. cit., p. 34.

diversas formas, ya sea ordenando lo que se debía hacer en casos concretos, o bien, dictando ordenanzas y disposiciones para su aplicación en todo el territorio de las Indias.

En administración, el Consejo de Indias, ordenaba en la Real Hacienda; otorgaba licencias para diversas actividades económicas; ratificaba los nombramientos de las autoridades distritales y militares, que hacía el virrey en Nueva España, y conocía sobre muchas cuestiones concretas del gobierno y reunía información para su buena marcha.

Funcionaba como órgano jurisdiccional supremo, al cual se podía acudir por vía de apelación, cuando había inconformidad con las decisiones de la real audiencia de México o con otras audiencias de las Indias. Conocía las quejas contra las autoridades centrales en todos los dominios indios e incluso hasta el Consejo llegaban demandas desconocidas por las autoridades indianas, pero que encuadraban dentro de su competencia.

El Consejo de Indias, aunque técnicamente era un cuerpo consultivo para auxilio del rey, ya que a éste correspondía decidir y autorizar, fue imponiendo límites infranqueables a éste, al ordenar el gobierno mediante disposiciones que impusieron peculiares formas de decidir y sentenciar, y que llegaron a formar una sólida legislación, sin

que con ésto se quiera decir que el monarca perdió su carácter de soberano en favor de una democracia y de un orden racional o legal pues, aunque en ello influyó la necesidad, fue el monarca quien nombraba personalmente a los más altos funcionarios y ratificaba los nombramientos hechos en las indias.

4). Los virreyes..

Con la llegada a la Ciudad de México del primer virrey, Antonio de Mendoza, en octubre de 1535, se completó el aparato de gobierno central de Nueva España. En los años siguientes, se ajustó el gobierno de los distritos del reino y se introdujeron en los pueblos de indios los cabildos o ayuntamientos, copiados del modelo castellano, para el régimen local que ya funcionaba en las villas y ciudades españolas desde los tiempos de la conquista.

Para mediados del siglo XVI quedó bien definida ya, una organización de jerarquías que hizo posible la centralización del poder en manos del monarca español hasta donde se lo permitió la lejanía de dominios en Nueva España, y aunque con dificultades y ajustes, dicho aparato dió muestras de su eficiencia durante la época colonial.

El virrey era el centro de atracción en el gobierno central de Nueva España. Su jurisdicción abarcó un inmenso

territorio que desbordaba los límites del reino: desde La Florida en el noroeste, y Nueva México en el noroeste; hasta la península de Yucatán, y la capitania general de Guatemala, que limitaba con Panamá, en el sur (1457). Sus atribuciones eran amplias, todas las que el rey había delegado en él como su representante personal: gobernador, máxima autoridad militar, capitán general; presidente de la real Audiencia de México y vicereyento de la iglesia (1570). No obstante esta suma de facultades, la autoridad del virrey tenía límites que éste no podía salvar.

Sus amplias facultades de gobierno, le permitieron al virrey atraer la voluntad de poderosos y febriles, pues podía otorgar mercedes de tierra como recompensa a servicios; conceder pensiones a las viudas e hijos de los conquistadores, así como a otras personas de méritos reconocidos; nombrar autoridades locales. Pero al mismo tiempo sus actos eran vigilados por otras autoridades, y por particulares celosos o resentidos, que siempre estaban en contra de lo que ordenaba y se quejaban ante la Audiencia o ante el Consejo de Indias.

El medio de que se valieron los funcionarios de la península, para controlar a los de Nueva España, fue el enfrentamiento entre aquellos, ya que los virreyes tenían frente a ellos a la real Audiencia de México, máximo tribunal del reino,

145. Vid., Fabio Nava, Ignacio, El virreinato, pp. 23-47.

146. Vid., Salazar P., pp. 363-393.

que frecuentemente revocaba, por vía de apelación o queja, sus determinaciones de gobierno. El virrey, por su parte, como presidente de la real audiencia, siempre procuró imponerse sobre los oidores haciendo prevalecer sus puntos de vista en los acuerdos del tribunal, asegurando de esta manera el control sobre los actos de la Audiencia; pero en el fondo se daba una lucha sorda entre ambas autoridades, que cuando se hacía pública provocaba desorden y oposición de bandos en la ciudad del reino. Con el tiempo, los virreyes adquirieron prudencia y moderación en sus relaciones con la Audiencia, no solo para evitarse problemas, sino también para auxiliarse de ella en cuestiones de gobierno.

El virrey podía y debía intervenir en todo lo relacionado con el clero secular y las órdenes religiosas, por virtud de su carácter de vicepatrono de la Iglesia de Nueva España. En realidad no pudo llevar muy lejos el ejercicio de dicha facultad, ya que los funcionarios de la Iglesia, en casos de conflicto con aquel, acudían directamente al rey o al Consejo de Indias. Algunas veces trataron de hacer prevalecer su voluntad y autoridad sobre los encargados de la Iglesia, pero pocas veces lo lograron; otras veces, en cambio, provocaron el desorden, ya que la lealtad del pueblo se inclinaba hacia los hombres de la Iglesia. Ejemplo de esto fueron las disputas entre algunos funcionarios de la ésta y los virreyes Enriquez de Almansa (1567-1578) y Diego Carrillo Mendoza (1621-1624), que casi provocan un motín en el primer caso, y un funesto amotinamiento en la Ciudad

de México y la caída del virrey, en el último (147).

Los hombres del clero, tanto secular como regular, fueron verdaderos fiscales de las autoridades civiles, ya que constantemente enviaban quejas e informes a España sobre el comportamiento del virrey y de la Audiencia, quienes tenían la oposición de aquéllos, debido a que contaban con el apoyo de la población de las ciudades y lugares apartados, así como con prerrogativas y consideraciones del rey y del Consejo. En el fondo de la iglesia, sin embargo, también había división. Una lucha entre el clero secular y el regular, cuyas implicaciones se mantuvieron durante toda la época, se originó debido a que el primero siempre trató de imponerse sobre el segundo, tratándolo de desplazarlo de los lugares que se ganó durante la conquista espiritual de México.

El virrey, por otra parte, estuvo encargado desde un principio de la protección y el amparo de los indígenas, para lo cual se le dieron las más amplias facultades, pues era el la última instancia en los pleitos en los que eran parte aquéllos, y podían dictar las ordenanzas y mandamientos que considerara necesarios. Esta atribución del virrey, acentuó el carácter paternalista del gobierno de Nueva España. El vasallaje del rey sobre los indios se convirtió en una verdadera patria potestad.

147. Vid. la Sinopsis que presenta Lucas Alamán, en el Apéndice del tomo III de sus Disertaciones sobre la Historia de México, pp. 316-405.

puesto que se les consideraba súbditos desamparados o gente miserable y desvalida a merced de la explotación de los españoles, constituyendo un deber religioso el conservarlos, procurando su conversión a la fe católica.

Ningún virrey, prácticamente, dejó de cumplir con esta función de protector de los naturales del país. Algunos hasta fueron llamados padres de los indios, ya que se enfrentaron con determinación a los intereses de los encomenderos y de otros españoles. Después, cuando la población mestiza se multiplicó, se tuvo que emprender la lucha contra mestizos y castas, quienes, sin lugar fijo en la sociedad española, caían sobre los pueblos de indios abusando de ellos. Tantos casos se presentaron ante los virreyes que fue necesaria la creación del juzgado especial, llamado juzgado general de indios, que funcionó como un tribunal de equidad en que el virrey, asesorado por los oidores o por otras personas, resolvía personalmente todas las demandas, cuya importancia económica, por regla general era ínfima, de acuerdo a la realidad económica de los indios.

La labor del virrey como protector de indígenas aunque fue abrumadora, le permitió controlar los más apartados lugares de su jurisdicción, ya que desde ellos acudían los naturales a quejarse en contra de personajes de esos lugares, así como contra autoridades distritales y locales que abusaban de su poder. Esa labor protectora, fue el medio más eficiente para

hacer sentir en el inmenso territorio del Virreinato la presencia de las autoridades reales, lo cual favoreció la centralización del poder en el representante del rey.

5). La real audiencia de México.

La audiencia de México funcionó en Nueva España como el órgano jurisdiccional supremo que controlaba los actos de las autoridades del distrito, a veces de acuerdo con el virrey, y más frecuentemente de modo independiente. Su jurisdicción sobre todas las autoridades del reino, y aun sobre los actos del virrey mismo, se hacían patente. Las decisiones de la Audiencia sólo se podía recurrir ante el Consejo de Indias (148).

La audiencia, como aparato judicial y de gobierno hizo prevalecer la opinión de los letrados, sobre la de los personajes poderosos y adinerados. En muchas ocasiones, revocó deshaciendo agravios, decisiones de autoridades civiles y eclesiásticas. Concedía a los súbditos del rey, reales provisiones para librarlos de las sanciones que les imponían los obispos; su poder llegó a tal grado, que se levantaban temporalmente excomuniones, cuando se ocurría ante ella por vía de fuerza. El abuso de este recurso, por parte de los

eclesiásticos para librarse de sus superiores, hizo que fuera considerado anticanónico por las autoridades de la Iglesia y que se prohibiera su uso a los primeros. sin embargo, nunca dejaron de utilizarlo seglares ni sacerdotes, clérigos ni religiosos (149).

De la actividad judicial de la Audiencia surgieron prácticas que se fueron imponiendo como ley en Nueva España. Los autos acordados, en donde se advierte la mano del virrey, y no menos la de los oidores, fueron disposiciones que, cuando se ordenaron en años posteriores constituyeron verdadera jurisprudencia. Algunos oidores, hicieron trabajos recopilatorios de gran importancia, tal es el caso del llamado "Cedulario de Fuga", que adoptó el nombre de un oidor de la real audiencia de Mexico, según veremos adelante.

6). Alcaldes mayores y corregidores.

Los alcaldes mayores fueron introducidos en Nueva España, para que se hicieran cargo de la administración de justicia (150), tal como funcionaban en la península ibérica. En México, por la lejanía y las propias necesidades de la tierra, tuvieron, además, facultades administrativas. Sus decisiones eran

149. Vid., Solórzano F., op. cit., pp. 268-293.

150. Zavala, S., op. cit., pp. 120-126.

apelables ante la Audiencia (151) y en lo relativo al gobierno quedaban bajo la autoridad del virrey.

Los corregidores fueron introducidos para atender la administración de los pueblos de indios (152), que tributaban directamente a la corona, esto es, aquellos que no estaban encomendados, o los que dejaban de estarlo. Con el tiempo las alcaldías mayores y los corregimientos se confundieron, no existiendo prácticamente diferencia entre ellas. Esta confusión se acentuó con la disminución de la población indígena, que obligó a reajustar las jurisdicciones distritales, pues se sumaron a la alcaldía o corregimiento de mayor importancia jurisdicciones distritales que la habían perdido.

Los alcaldes mayores y corregidores ejercían un poder amplio en sus distritos. Además de sus funciones jurisdiccionales, tenían facultades administrativas que se extendían a todos los aspectos de la vida. Recolectaban el tributo de los indios; vigilaban a los encomenderos; disponían sobre los caminos y transportes; cuidaban de la moral pública y de la religión, e intervenían como representantes de las autoridades centrales, en el gobierno local de las ciudades y villas de españoles y de los pueblos de indios.

151. Ibidem.

152. Toro, A., op. cit., pp. 138-141.

Estaban obligados a recorrer sus jurisdicciones, y debido a la amplitud de las mismas, podían con autorización del virrey, nombrar tenientes o delegados en las poblaciones de su distrito. Los tenientazgos se vendían ilegalmente y eran acaparados por familias que con el tiempo llegaron a en señorearse de la política local.

Una de las labores más abrumadoras de las autoridades centrales, fue controlar los abusos cometidos por los alcaldes mayores, los corregidores y sus tenientes, lo cual se dificultaba por el poder que éstos tenían en sus jurisdicciones, ya que se valían de amenazas para que los agraviados no los acusaran, cuando los oidores o enviados especiales del virrey visitaban el lugar. Sin embargo, pese al terror que por ello se causó en Nueva España, no fueron pocos los casos con quejas detalladas de los indios. Tales agravios muestran el poder que de hecho tenían esos funcionarios, lo que significó un obstáculo para el buen gobierno en México.

Las alcaldías mayores y corregimientos fueron, en manos de los ambiciosos, verdaderos cotos mercantiles. Imponían a sus pobladores la compra de artículos a precios muy elevados y obligaban a los indígenas a cultivar aquellos productos que daban mejores ganancias en el mercado. También los hacían trabajar en sus propias empresas o los conducían a las de aquellos que los sobornaban, para que los surtieran de mano de obra indispensable

en sus granjerías. Asimismo, se inmiscuían en el gobierno local de los pueblos de indios, haciendo que salieran electos los que favorecían sus empresas personales, sobre esto hubo abundantes quejas.

7). Gobiernos locales de las ciudades y villas de españoles y pueblos de indios.

Dentro de las alcaldías mayores y corregimientos estaban los gobiernos locales de ciudades y villas de españoles y de los pueblos de indios (154). Los primeros tuvieron, desde un principio forma idéntica a la de los cabildos de Castilla. Había dos clases de funcionarios en esas corporaciones o ayuntamientos: los alcaldes ordinarios con atribuciones jurisdiccionales (155), que tenían facultad para juzgar y decidir en casos de menor importancia, y los regidores, encargados de la administración y de los servicios públicos en la localidad.

Estos "cuerpos concejales", que regían la vida diaria de las poblaciones, pronto perdieron su autonomía, pues se procuró que los regidores no fueran electos. Con el tiempo fueron nombrados por el rey y el Consejo de Indias, en los poblados de mayor importancia; el cargo se daba a perpetuidad. Únicamente los

154. Vid., Zavala, S., op. cit., pp. 127-143.

155. Vid., Solórzano P., op. cit., pp. 251-252; Toro, A., op. cit., pp. 73-81;

alcaldes eran elegidos anualmente, pero la elección era controlada por el virrey, quien ratificaba el nombramiento.

Otra forma de control sobre estos funcionarios era la vigilancia de sus acuerdos, mediante la presencia de un oidor o un enviado del virrey, o sometiendo a la aprobación del virrey las decisiones sobre los asuntos de mayor importancia. En la práctica dicha sanción se llegó a exigir para casos de menor importancia como la aprobación de limosnas, disposición de bienes de poco valor, etcétera.

La labor administrativa de los cabildos abarcaba todos los aspectos de la vida en las villas y ciudades. Además los cuerpos concejales fueron el refugio de los criollos que no podían aspirar a los cargos en el gobierno central por estar reservados a peninsulares nombrados por el rey y el Consejo.

La composición de los consejos indígenas (156) resultó distinta, no obstante que el ejemplo que se tuvo para organizar el gobierno de los pueblos de indios, fue el cabildo de las ciudades españolas. Varió por la necesidad de mantener prácticas tradicionales que hicieran posible el reconocimiento de los indígenas y la obediencia de pueblos distintos reunidos en un sólo consejo.

156. Vid., Zavala, S., op. cit., pp. 132-133.

En principio, los cabildos indígenas eran electivos. Los alcaldes, gobernadores, regidores y alguaciles debían renovarse cada año. Aunque no siempre se logró esa renovación porque los caciques y autoridades tradicionales solían perpetuarse en los cargos. La forma de elección era distinta, según el pueblo. Donde había tradición aristocrática y un número suficiente de caciques y principales de linaje y sangre, la participación en las elecciones se limitaba a éstos, y entre ellos eran elegidas las autoridades. En los pueblos pequeños o en los que habían perdido al grupo de principales, por la disminución de la población indígena y la fusión entre ellos, participaban en la elección del común del pueblo, del cual eran elegidas las autoridades.

Al lado de ese tipo de autoridades, hubo otras en los pueblos de indios, que se encargaban de ciertos servicios y deberes a la comunidad. Estos eran, los tequitlatos, para lo relativo al tributo y servicios que prestaba a la comunidad; los fiscales de doctrina, para vigilar y hacer cumplir los deberes religiosos en el pueblo; los cantores y ministriles de la iglesia, encargados especiales para los tianguis o mercados semanales; los mandones, encargados de reclutar y conducir a los indios de servicio; y otros tantos y tan variados, de acuerdo a las exigencias de la comunidad y sus relaciones con las empresas de españoles y los servicios públicos, que se obligaban a prestar a los indios.

B). Medios de control de los funcionarios de Nueva España.

La corona española se valió de dos medios para controlar a los funcionarios de Nueva España: la fiscalización y el enjuiciamiento (157). La visita se encargaba a un funcionario especial, conocido como "visitador", quien se trasladaba a Nueva España y recorría la tierra, para recoger información y las quejas existentes sobre la actuación del virrey, de la Audiencia y de todos los magistrados, de lo que debía dar cuenta al Consejo de Indias.

En Nueva España, el virrey debía hacer visitas para conocer el desempeño de las autoridades distritales y locales, o bien, enviar a un oidor de la Audiencia o a otro funcionario designado al efecto, en caso de no poderla efectuar personalmente.

Al concluir el desempeño de su encargo, los virreyes y oidores debían rendir cuentas, y en ese preciso momento se les abría juicio de residencia (158). Debían residir fuera de la Ciudad de México y se les exigía una fianza. La residencia era tomada por una persona especialmente designada para ello, y por los oidores de la Audiencia. Se abría un periodo de acusación y

157. Vid., Ots Capdequí, *el Estado español...*, pp. 55-56.

158. Vid., Toro, A., *op. cit.*, pp. 80-81.

se pregonaba por todo el reino, para que quienes tuvieran algo que decir del virrey o del oidor, procesado, acudieran a informar. Concluido el periodo de información el juez de residencia dictaba sentenciaba.

La residencia era un verdadero juicio de responsabilidad para los más altos funcionarios, que se podía seguir también contra las autoridades distritales cuando eran suspendidas en su cargo. Entonces lo podía hacer la Audiencia o el virrey directamente.

III. La legislación indiana.

La inmensidad de los territorios indianos, la importancia de su economía, la constante inmigración de europeos, y los problemas derivados de una abundante población indígena, fueron la base para el surgimiento en America, de un Derecho específico, diverso del castellano, que se conoce como "Derecho indiano".

La independencia del proceso legislativo de las Indias se fue haciendo manifiesta por diversos acontecimientos: la creación del Consejo de Indias, que según vimos, apareció como una segregación del Consejo de Castilla, que se complementaría con, años más tarde, con el nombramiento de "virreyes"; la iniciación en 1548 de un proceso recopilador de las disposiciones

expedidas para indias, que fructificaría a finales del siglo XVII; la polémica durante el siglo XVI sobre la justificación de la conquista y sobre las leyes que se daban para los indígenas; y las disposiciones de 1614, 1626 y 1645, que ordenaron que los acuerdos de los Reales Consejos precisaban ser sancionados por Consejo de Indias y requerían del despacho por el rey, de una cédula real de cumplimiento, para adquirir vigencia en el nuevo continente.

1). Especies normativas del Derecho indiano.

El elemento fundamental del Derecho indiano estuvo constituido por la legislación emanada directamente del rey o de sus consejos (159). La diversidad de especies normativas del Derecho indiano, aunque con alguna particularidad, reflejaron la del Derecho castellano, ya que la normativa general se integró por disposiciones de las que se predicaba que tenían "fuerza de ley y pragmática de sanción". La normativa singular, por su parte, estuvo constituida por las "provisiones", entre las que se distinguen las de "justicia", que resultaban de la aplicación por órganos especializados, como el Consejo de Indias y las audiencias, de una norma general a un caso concreto; y las de "gobierno y gracia", en las que el poder público actuaba con

159. Vid., Tomás y Valente, Francisco, Manual de Historia del Derecho español, p. 337.

libertad (160).

En el siglo XVII, el Derecho indiano estuvo conceptualizado como un conjunto de "leyes", dadas para "el buen gobierno" de las Indias, a través de "cédulas", "provisiones", "instrucciones" y "cartas" (161).

En término "ley", dentro de la normativa general indiana, se reservó para las normas de carácter más genertal y trascendente, sin que su calificación pudiera depender de la intervención de las Cortes, y para todas las disposiciones recopiladas (162). Las "pragmáticas" que por su importancia se imprimían, se distinguieron de las leyes, en que no eran utilizadas para expresar un cambio de concepción política o legislativa. Las "cédulas" resolvían necesidades públicas en un lugar determinado y su utilidad directa se centraba en dicha necesidad; por su contenido se distinguen en "incitativas", que ordenaban a un órgano real reparar algún agravio; de "recomendación", que exhortaban a un órgano real a cumplir con su deber, y de "mercedes", para la concesión de repartimientos de indios o beneficios similares. Las "provisiones" se distinguieron de las cédulas, desde 1564, porque no iban señaladas por el Consejo, sino firmadas. Especificas de las Indias son las

161. Ibidem.

162. Tomás y Valente, op. cit., p. 337.

disposiciones contenidas en misivas a los órganos delegados del rey, como lo son el "capítulo de carta", la "carta" y la "instrucción" (163).

Los órganos delegados del rey en las indias, como lo eran los virreyes y las Audiencias, desarrollaban actividad legislativa que se concretó en "autos" y "acuerdos", pertenecientes al género de las provisiones. Tales órganos fueron, además receptores del derecho real, el cual seleccionaban, pues todas las disposiciones que recibían las acataban, para lo cual las besaban y las colocaban sobre su cabeza, salvo aquellas que estaban afectadas por algún vicio formal o substancial, que sólo se cumplían mediante insistencia del rey por "sobrecarta" o "sobrecédula", que era la reiteración de un dispositivo anterior. Independientemente de lo anterior, dichos órganos redactaban "ordenanzas" o disposiciones generales para el ámbito de su gobierno. De menor importancia, por el ámbito, más no por la frecuencia con que se emitían, son las ordenanzas locales para el "buen gobierno", elaboradas por los municipios de las ciudades importantes, revisadas por Audiencias y virreyes, y aprobadas por el Consejo de Indias (164).

2). El movimiento recopilador de la legislación indiana.

163. Ibidem. Vid., también Galo S., op. cit., p. 170.

164. Lalinde A., op. cit., p. 203.

El movimiento recopilador oficial tuvo como único objeto el Derecho real. La recopilación pudo tener carácter general, es decir, desde la Corte y para todas las Indias; o particular o territorial, desde los virreinos o Audiencias, y para un determinado territorio (165). Se distinguieron también, además de la "recopilación" en sentido estricto, que es la de carácter solemne u oficial, que pasa a constituir el ordenamiento vigente de la época, las restantes colecciones, que adoptaron otras denominaciones, como las de "repertorios", y sobre todo las de "cedularios". En estos cuerpos, sólo se reúnen las disposiciones, mientras en las verdaderas recopilaciones, se refundían cuando eran coincidentes, se concordaban cuando diferían. En términos generales, se elaboraban un trabajo de mucho más complejo (166).

El proceso recopilador territorial en Nueva España, al igual que el del resto de Indias, precedió al general, cuando el primer virrey de Nueva España, Antonio de Mendoza, reunió las ordenanzas y leyes de la Audiencia, en 1548, lo que también haría al cambiar de virreinato. El proceso recopilador territorial estuvo al servicio del general, debido a la promoción del fiscal del Consejo de Indias, Francisco Hernández de Lievana. Los trabajos más importantes fueron un repertorio no concluido de

165. También territorial y continental, véase Galo S., op. cit., p. 171.

166. Lalinde A., op. cit., p. 204.

Francisco Maldonado, y un cedulario de Vazco de Puga, complementado por el oidor Alfonso Zurita (167).

La verdadera obra recopilatoria general apareció con Felipe II, al ordenar la "declaración y recopilación de las leyes y provisiones para el buen gobierno, eliminando, adicionando y concertando aquellas en lo necesario. Esta obra fue el instrumento de la reforma administrativa de Juan de Ovando, del Consejo de la Inquisición, quien tras desempeñar el cargo de visitador del Consejo de Indias, terminó por presidir ese organismo, y bajo cuya inspiración se comenzó a inventariar, en siete libros las disposiciones que debían recopilarse, trabajo que concluiría en 1569 y fue conocido como "Copulata" de las leyes de Indias (168).

La Copulata de las leyes de Indias no consiguió transformarse en recopilación, pero tuvo éxito en el orden legislativo, ya que se promulgaron como leyes independientes, diversas partes de ella, convenientemente desarrolladas, en las que se encuentran las Ordenanzas para el gobierno del Consejo de Indias en 1571; la Instrucción sobre descubrimientos y poblaciones, en 1576, lo relativo al Patronato Real, en 1574. El vacío recopilador se cubrió con un cedulario de encargo oficial, aunque sin sanción posterior, realizado por el escribano del

167. Galo S., op. cit., p. 171.

168. Lalinde A., op. cit., p. 172.

Consejo de Indias, Diego de Encinas, cuya obra se imprimió y fue muy utilizada, con los nombres de "Ordenanzas", "Cedulario de Encinas", "Cédulas impresas", etcétera (169).

El proceso recopilador del siglo XVII fue inaugurado por Diego de Zorrilla, cuya obra no satisfizo más que la de Encinas. En 1608, la tarea se encomendó a una sala del Consejo de Indias, en la que destacaron Rodrigo de Aguiar y Acuña, y el juez letrado de la Casa de Contratación de Sevilla, Antonio de León Pinelo. En 1628, para información de la marcha de la recopilación y como un adelanto de ésta, se publicaron los "Sumarios de la Recopilación General de leyes". Por el fallecimiento de Aguiar, la tarea recopiladora se encomendó al célebre jurista y consejero de Indias, Juan de Solórzano Fernán y, después, a una Junta en la que asistió como elemento técnico el juez letrado de la Casa de Contratación, Fernando Jiménez Paniagua. Tras diversos cambios en la presidencia del Consejo de Indias, al ocuparla el príncipe Vicente Gonzaga, se aprobó la "Recopilación de leyes de los reinos de Indias", promulgada por ley de 18 de mayo de 1608, y cuya impresión se ordenó al año siguiente (170).

La Recopilación de leyes de los reinos de Indias, al igual que la Nueva Recopilación de Castilla, aparece dividida

169. Vid., Galo S., op. cit., p. 172.

170. Vid., Ortiz Montellano, op. cit., pp. 23-24.

en nueve libros, y se ocupa exclusivamente del Derecho público (171), por lo que el privado quedó reservado al ordenamiento castellano. Al igual que en Castilla, se ordenó la aplicación de las leyes recopiladas, aunque no hubieran sido publicadas, dejándose en vigor las cédulas y ordenanzas dadas a las Audiencias, siempre que no contradijeran la recopilación.

La Recopilación resultó anticuada al tiempo de su aparición, debido a la lentitud de la gestión, lo que se acentuó con las reformas administrativas de los Borbones. La actualización, se efectuó mediante el sistema de cedularios generales y territoriales. Más adelante se intentó una reforma profunda, que produjo algunos proyectos y el libro primero de una nueva recopilación, que se promulgaría, sin publicar, en 1792. Sin embargo, los acontecimientos del siglo XIX, que condujeron a la Independencia de las Indias, hicieron innecesaria la perfección del proyecto (172).

3). El Derecho de los indígenas.

Dado el reconocimiento pleno de la personalidad de los indígenas por los españoles (173), el Derecho castellano llevó esto a la letra, cuando Carlos I y doña Juana dispusieron

171. Ibidem.

172. Vid., Lalinde A., p. 206.

173. Vid., Ots Capdequi, op. cit., pp. 200-203.

que las "leyes y buenas costumbres" de los Indígenas para el buen gobierno y policía, así como sus usos y costumbres fueran observados, si no se encontraban con la religión o con las leyes. Esta disposición fue incluida en la Recopilación de 1680. Sin embargo, tal reconocimiento no tuvo efectos prácticos, ya que el Derecho y las instituciones jurídicas de los indígenas no lograron sobrevivir en la época colonial.

IV. La legislación de procedimientos civiles.

El proceso jurisdiccional durante el virreinato, estuvo regido, en un principio, por el Derecho castellano, ya que éste fue transplantado íntegramente a las Indias. Se entendía que las leyes promulgadas en Castilla cobraban vigencia en el nuevo mundo, según fue declarado expresamente mediante disposiciones reales de 1528, 1530, 1538, 1563, etcétera, en las cuales se hacía alusión a la "Ley de Toro" (174), que establecía un orden de prelación de diversos códigos españoles: el Ordenamiento de Alcalá, Los Fueros Real y Municipales y, por último, las Siete Partidas.

Más tarde, una disposición de Felipe III dispuso que no todo el derecho castellano regiría en las Indias, sino tan sólo aquellas disposiciones que fueran autorizadas de modo

expreso por el Consejo de Indias y despachadas para aquéllas por cédula real, según vimos (175). La vigencia del derecho español se redujo aún más cuando Felipe IV mandó que se guardasen en las Indias, la Recopilación castellana de 1567 y las Partidas.

Por otra parte, con la producción legislativa de la corona española para las Indias en general, y en particular para Nueva España, según también se vió (176), se empezó a formar el cúmulo de la legislación indiana, que culminaría en la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias, promulgada en 1680 por Carlos II. El Libro V de dicha recopilación, que contiene disposiciones procesales, tuvo escasas reglas procedimentales, que fueron insuficientes para regular los procedimientos civiles (y los penales). Para llenar las lagunas de este ordenamiento fue necesario reproducir en el mismo (176), el precepto que en las Leyes de Toro otorgaba supletoriedad a las leyes españolas, estableciendo un orden de prelación para el efecto.

Con la Recopilación de leyes de Indias pues, la legislación castellana, que en un principio constituyó la fuente jurídica principal en Nueva España, se convirtió en derecho positivo, pero por aplicación supletoria. En consecuencia, los procedimientos civiles se rigieron de acuerdo a la normatividad

175. Vid., infra. III-2.
176. Libro II, Título I, ley 1.

procedimental española, cuyos códigos más importantes ya fueron mencionados, y principalmente por las Leyes de Partidas.

1). Primeras normas procesales para Nueva España.

Las primeras disposiciones procesales para Nueva España tuvieron carácter eminentemente orgánico. Tal es el caso de las emitidas por Hernán Cortés al crear los ayuntamientos de Coyoacán, México, Tepeca y Santiesteban, que versan sobre organización judicial. El propio Cortés, expidió más tarde, las ordenanzas de 1524, que establecían, entre otras materias, sanciones por infracciones a las mismas; y las de 1525, que sentaban las bases para la organización jurisdiccional en villas, con el fin de que

"rijan e juzguen las causas así civiles, como criminales que en las dichas villas y sus términos se ofrecieren...".

2). Disposiciones procesales de la Recopilación de Indias.

La Recopilación de Leyes de Indias, al igual que las disposiciones a que nos hemos referido, contenía reglas procesales de carácter eminentemente orgánico, y excepcionalmente normas procedimentales. De tal modo que se puede afirmar que para Nueva España no hubo un conjunto de dispositivos específicos de ese orden, ya que la mayor parte de la normatividad procesal tuvo

por objeto la organización jurisdiccional. Mas aún, sería impropio hablar de un código de procedimientos civiles como los que cobraron vigencia a partir de la segunda mitad del siglo XIX.

3). Legislación procedimental supletoria.

Las pocas noticias que nos dan las fuentes históricas acerca de casos concretos de litigios que se hayan tramitado en Nueva España nos obliga a cenirnos al análisis de la legislación de procedimientos española que pudo tener eficacia jurídica.

a). Las Leyes de Toro.

Las 84 leyes que formaron este cuerpo de legislación, al que ya hemos hecho mención (177), no tuvieron mayor trascendencia procesal (ni procedimental) para Nueva España. Excepciones a esta regla, fueron las siguientes: la segunda, que trata de los funcionarios judiciales letrados a quienes se les ordena el estudio del derecho español; la sexagesima tercera, que fijaba los términos para la prescripción de las acciones personales, la ejecutiva y la hipotecaria; la sexagesima sexta, determinaba la improcedencia del arraigo del deudor si no se acreditaba con prueba testimonial su necesidad y la existencia de la deuda; y la septuagésima

sexta, que se refería al juicio en rebeldía.

b). El Ordenamiento de Alcalá.

Al analizar la evolución legislativa en el derecho español, vimos que el Ordenamiento Alcalá, creación de Alfonso "El Sabio", tuvo mayor trascendencia práctica que las Siete Partidas. De los 32 títulos de que se compone, 16 contienen normas de carácter procedimental: emplazamientos (título II); abogados (III); declinatoria de jurisdicción (IV); recusaciones (V); asentamiento (VI); contestación a la demanda, y rebeldía del demandado (VII); excepciones (VIII); testigos (X); sentencias (XII); apelaciones (XIII); recurso de súplica (XIV); leyes aplicables (XXVIII), y sentencias nulas (XXIII).

c). Fuero Real.

Este código, que respondió a la necesidad de unificar la legislación española, y consolidar la autoridad de los monarcas frente a la nobleza, se dividió en cuatro libros, dos de los cuales trataban sobre el procedimiento. El Libro I, contuvo disposiciones sobre alcaldes, boceros, personeros y "cosas litigiosas": en estas reglas no se permitía que a los acusados desisitirse del proceso criminal; se estableció que debía haber escribanos en las ciudades, y se reglamentaron sus funciones: no se admitían apoderados en causa criminal, ni muchos

apoderados en para un sólo juicio; tampoco no se permitía alegar otras leyes que no fueran las disposiciones del propio Fuero.

El Libro II, se formó de 15 títulos que se ocuparon de los juicios, autos, citaciones, asentamientos, días festivos, contestación a la demanda, confesión judicial, testigos, juramento, sentencia ejecutoria (juicios afinados), y apelaciones. Las más importantes leyes de este libro fueron aquellas que declaraban que los enemigos del que fuera citado por el rey debían respetar al citado y dejarlo seguro; que la confesión judicial sólo era válida por escrito, en testamento o ante testigos caracterizados; que el que confesara una deuda y dijera haberla pagado, debía probar el pago; que los herederos no podían prescribir entre sí, bienes hereditarios; y, que no era apelable la sentencia cuya suspensión causara perjuicio. También, en este libro, contra delitos se señalaron penas severísimas.

d). Fueros Municipales.

Los reyes españoles, durante la reconquista, según vimos, concedieron a las ciudades fueros, cartas pueblas y privilegios, a fin de quebrantar el poder y las tendencias anárquicas de la nobleza. En dichos fueros, se otorgó a los "concejos", la facultad de administrar justicia, la cual era impartida por medio de los llamados "alcaldes de fueros", para

distinguirlos de los alcaldes nombrados por el rey, llamados alcaldes mayores. El monarca, conservó la jurisdicción necesaria para conocer de los recursos interpuestos contra funcionarios inferiores. Hubo fueros de gran importancia como los de Cuenca, Sepúlveda, Logroño, Toledo, Nájera y el Viejo de Castilla, otros no tan importantes, fueron los de Aragón, Cataluña, Valencia, Islas Baleares, Navarra, Guipúzcoa y Vizcaya.

Aunque los fueros municipales estuvieron comprendidos dentro del orden de prelación establecido en en las Leyes de Toro, que lo reprodujeron del Ordenamiento de Alcalá, y más tarde en la Recopilación de Indias, no tuvieron trascendencia procedimental en la Nueva España, no obstante la positividad que adquirieron al declararse supletorias de la legislación indiana.

e). La Ley de las Siete Partidas.

De entre los diversos códigos que formaron la legislación española, fueron las Siete Partidas (178), el que mayor importancia doctrinal tuvo en Nueva España, en el orden procesal. Cuando se publicaron no fueron aceptadas, pero posteriormente, adquirieron gran prestigio y eran estudiadas y concordadas con el derecho romano y el canónico, por lo cual Alfonso XI les dió fuerza de ley en 1348.

La tercera Partida, contuvo el sistema procedimental más elaborado, coherente y sistematizado de esa legislación. Se formó por 27 títulos, compuestos a su vez por diversas leyes: De la justicia (Título primero), integrado por 3 leyes; Del demandante y las consideraciones previas a la demanda (Título segundo), por 47 leyes; De los demandados y las "cosas" que deben tener en cuenta (Título tercero), por 11 leyes; De los Jueces y las cosas que deben hacer y guardar (Título cuarto), por 35 leyes; De los procuradores (Título quinto), por 27 leyes; De los abogados (Título sexto), por 15 leyes; De los emplazamientos (Título séptimo), por 15 leyes; De los asentamientos (Título octavo), por 8 leyes; En que casos se debe poner la cosa materia del litigio en manos del fiel (Título noveno), por 2 leyes; Cómo se deben comenzar los pleitos por demanda y respuesta (Título décimo), por 8 leyes; De los juramentos que las partes deben hacer en los juicios después de comenzados por demanda y respuesta (Título décimo primero), por 29 leyes; De las preguntas que los jueces pueden hacer a las partes en juicio después de comenzado el juicio por demanda y respuesta (Título décimo segundo), por 2 leyes; De las confesiones y de las respuestas que dan las partes a las demandas y preguntas que les hacen (Título décimo tercero), por 7 leyes; De las pruebas y sospechas que las partes representan en juicio sobre los hechos negados y dudosos (Título décimo cuarto), por 15 leyes; De los plazos que deben dar los jueces a las partes para probar aquello que intentan (Título décimo quinto), por 3 leyes; De los testigos

(Titulo décimo sexto), por 42 leyes; De los pesquisadores que tienen poder de recibir pruebas por sí, de oficio, aunque las partes no se las presenten (Titulo décimo séptimo), por 12 leyes; De las escrituras por que se prueban los pleitos (Titulo décimo octavo), por 121 leyes; De los escribanos, de cuántes clases son, qué utilidad resulta de su oficio cuando lo ejecutan lealmente (Titulo decimo noveno), por 16 leyes; de los sellos y de los selladores de la cancillería (Titulo vigésimo), por 12 leyes; De los consejeros (Titulo vigésimo primero), por 3 leyes; De los juicios por que se concluyen los pleitos (Titulo vigésimo segundo), por 27 leyes; De las alzadas que hacen las partes cuando se tienen por agraviadas de los juicios que dan contra ellas (Titulo vigésimo tercero), por 29 leyes; Cómo se pueden revocar los juicios y oírlos desde el principio cuando el rey quisiese hacer merced a alguna de las partes aunque no se hubiese alzado de ellos (Titulo vigésimo cuarto), por 6 leyes; Cómo se pueden quebrantar los juicios dados contra los menores de veinticinco años, o contra sus guardadores, aun cuando no se alzasen (Titulo vigésimo quinto), por 3 leyes; Cómo puede anularse el juicio dado por cartas o pruebas falsas, o contra ley (Titulo vigésimo sexto), por 5 leyes; y, Cómo deben cumplirse los juicios que son valederos, y quien los puede cumplir (Titulo vigésimo séptimo), por 6 leyes.

f). Legislación posterior a las Partidas .

Las obras legislativas posteriores a las Leyes de Partidas, como lo fueron la Nueva y Novísima recopilaciones, respectivamente, prácticamente no tuvieron ninguna trascendencia a la Nueva España, no obstante que, en el caso de la primera, Felipe II expidió una pragmática, en el año de 1577, que se encuentra al principio de dicho código, mediante la cual se ordenó su observancia y la derogación de las leyes anteriores, con excepción del Fuero Real y de las Partidas. De la vigencia de la última, se nos dice:

"A pesar de todo, la Novísima Recopilación alcanzó la sanción oficial en 1805 y rigió no sólo en España sino también en América, antes y después de la independencia. Su promulgación, sin embargo, no hizo disminuir la autoridad doctrinal de las Partidas, que durante toda la Edad Moderna había venido siendo la fuente del Derecho más consultada tanto por los juristas de la Metrópoli como por los letrados y Oidores de las Audiencias de las Indias." (179).

179. Ots Capdequí, Manual de Historia..., p. 88.

Capítulo Cuarto .

La legislación mexicana de procedimientos civiles para el Distrito Federal.

I. Epoca post-virreinal.

1) Síntesis de los acontecimientos políticos de los siglos XIX y XX

El debilitamiento político español en América debido a la invasión y ocupación de España por Napoleón Bonaparte; el descontento de la población indígena vejada y explotada por los repartimientos y encomiendas; el malestar de muchos criollos contra los españoles peninsulares o "gachupines" que ocupaban los principales cargos políticos en Nueva España; las ideas de la Revolución Francesa, y la reciente independencia de los Estados Unidos de América, fueron causas de la guerra que se inició con el levantamiento del cura de Dolores, Miguel Hidalgo y Costilla y de Ignacio Allende, el 16 de septiembre de 1810, y culminaría con la independencia de México años más tarde.

Vencidos y fusilados Hidalgo y Allende, la insurgencia quedó bajo el mando de José María Morelos y Pavón.

quien declaró la independencia de México, en Chilpancingo, en 1813, y escribió los primeros documentos jurídicos de la nueva nación, como lo fueron sus "Sentimientos de la Nación" y "Medidas Políticas", que orientaron la lucha independentista en favor de una reforma social agraria. Morelos, sin embargo, fue derrotado por el criollo Agustín de Iturbide, del ejército realista, y fusilado en Ecatepec.

La muerte de los grandes líderes insurgentes no suspendió la guerra por la independencia de México, que prosiguió hasta que el virrey de Apodaca se vió obligado a apoyar el llamado "Plan de la Profesa", que reconocía a México como reino independiente, cuya corona se dió a Fernando II.

Iturbide proclamó el "Plan de Iguala" o de "Las Tres Garantías", en 1821, tratando de estabilizar la situación política del país, y logró que Juan de O'Donoghú, jefe político peninsular y último virrey de Nueva España, corroborara dicho plan. Iturbide logró hacerse nombrar emperador de México, como "Agustín I", en 1822, pero abdicaría dos años más tarde.

Tras la abdicación de Iturbide, se proclamó la República Federal, cuya vigencia se caracterizó por la lucha entre federalistas, que eran los liberales representantes de los antiguos insurgentes, y centralistas, que representaban al alto clero, españoles afincados y clases privilegiadas; por la guerra

intervencionista de los Estados Unidos que provocó la pérdida de los territorios mexicanos del Norte, a consecuencia del tratado de Guadalupe Hidalgo que puso fin a dicha guerra; y por el protagonismo y los gobiernos sucesivos del general Antonio Lopez de Santa Ana en 1834, 1835, 1839, 1841-1842, 1847, y 1853-1855, como alteza serenísima y con derecho a nombrar sucesor en este último.

A la caída de Santa Ana asumiría la presidencia de la República Ignacio Comonfort, publicándose la Constitución de 1857 durante su gobierno, en 1857. Tras la renuncia de este último, asumió la presidencia de la República en forma interina Benito Juárez, con la fuerte oposición de los conservadores, quienes eligieron otro gobierno a cuya cabeza pusieron a Felix Zuloaga, desencadenándose la guerra de "los tres años", en 1858, en la que intervendrían Francia, Inglaterra y España. Esa guerra concluyó en 1861 con la Convención de Londres, por la cual se instauró el segundo imperio y se dió la corona al austriaco Maximiliano de Habsburgo, pero Juárez no depuso las armas sino hasta vencer y hacer fusilar a Maximiliano el año de 1867, en Querétaro, encabezando un gobierno liberal hasta 1872.

Después de Juárez ocuparon la presidencia de la República, en el siglo pasado: Sebastián Lerdo de Tejada, desde 1872 hasta 1876, y Porfirio Díaz Mori, quien gobernó desde 1876 hasta 1911 con excepción del período de 1880 a 1884, en que ocupó el cargo Manuel González. Díaz abandonó el país tras firmar un armisticio obligado por el movimiento encabezado por Francisco I.

Madero, Bajo el lema "Sufragio Efectivo, No Reelección".

Madero asumió la presidencia de la República en 1910, pero su conservadurismo originó que Emiliano Zapata, quien junto con Francisco Villa fueron los principales líderes del movimiento armado, prosiguiera la revolución. Madero fue depuesto y asesinado por Victoriano Huerta, quien se vio obligado a huir, pese a que permitió que los Estados Unidos entraran en la contienda.

Venustiano Carranza asumió el mando en 1914 tras derrotar a Villa y a Zapata, y convocó a un Congreso que promulgó la Constitución de 1917, ocupando la presidencia hasta 1920, en que fue derrocado por el radicalista Alvaro Obregón, unido a Plutarco Elías Calles y Adolfo de la Huerta. A partir de ese momento la revolución "institucionalizada", se puso al frente del gobierno de la nación, bajo un régimen de partido político de Estado, llamado al principio Partido Nacional Revolucionario, y posteriormente Partido Revolucionario Institucional, en donde los herederos de los ideales moderados, con excepción de los gobiernos de Calles y de Cárdenas, acentuaron ese carácter, adoptando una política ambivalente de conservadurismo hacia el interior y progresismo hacia el exterior. Desde entonces a la fecha han gobernado 15 presidentes dentro de ese sistema.

- 2). Persistencia del orden jurídico virreinal en el México independiente.

Al triunfo de la independencia, el principal problema en que se centró la atención de los nuevos órganos soberanos, fue el de la organización política de México, que originó una compleja contienda entre los partidarios de los principios federalistas y los unitarios o centralistas, que tuvo serias consecuencias:

"...la anarquía política y social que dislocó al Estado, desorganizó a la sociedad y condujo a sangrientas luchas civiles. Los gobiernos de diversas tendencias se sucedieron uno a otro, y no bien llegaban al poder, cuando ya se estaba conspirando para derribarlos." (3).

La labor normativa de los órganos soberanos de la nueva nación, durante las primeras décadas del siglo pasado, fue eminentemente constitucionalista, dándose por consecuencia una precaria producción legislativa, que obligó a la confirmación del orden jurídico colonial de finales del siglo XVIII.

En materia procesal, los más importantes documentos constitucionales y legales emitidos por dichos órganos soberanos establecieron bases para la expedición de nuevas leyes, hicieron mención de leyes futuras, confirmaron autoridades jurisdiccionales y legislación virreinales, pero no produjeron

180. María del Refugio González. El Derecho Civil en México 1821-1871, p. 15.

nuevas leyes:

El Decreto Constitucional para la libertad de la América mexicana sancionado en Apatzingan, en 22 de octubre de 1814, en su capítulo XVII, que consta de un sólo artículo, el 211, confirmó la vigencia de la legislación virreinal, en los siguientes términos:

"Mientras que la soberanía de la nación forma el cuerpo de leyes que han de substituir a las antiguas, permanecerán éstas en todo su vigor, a excepción de las que por el presente y otros decretos anteriores se hayan derogado, y de las que en adelante se derogaren."

En el artículo 145 de la primera Constitución mexicana, la de 4 de octubre de 1824, se hizo mención a las "leyes", pero sin especificarse de cuales se trataba:

"En cada uno de los Estados de la federación se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de otros Estados. El congreso general informará las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos."

En la fracción 10. del artículo 52 del mismo texto

Constitución quedó establecido que se tendrían como iniciativas de ley o decreto:

"Las proposiciones que el presidente de los Estados Unidos Mexicanos tuviere por convenientes para el bien de la sociedad y como tales las recomendaré precisamente a la Cámara de Diputados."

Y en la sección relativa a las prerrogativas del presidente y vicepresidente, señala:

"El presidente podrá hacer al Congreso las propuestas o reformas de ley que crea conducentes al bien general, dirigiéndolas a la Cámara de Diputados."

La quinta de las Leyes Constitucionales de 24 de diciembre de 1835, en un apartado titulado "Previsiones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal", contiene la siguiente disposición, en su artículo 40:

"La Ley arreglará la forma con que debe procederse en todos los actos, los casos en que tenga lugar y todo lo demás relativo a esta materia".

Y en el artículo 17 de dichas Leyes se estableció:

"La Suprema Corte de Justicia formará un reglamento para su gobierno interior y desempeño de todas sus atribuciones, lo pondrá desde luego en ejecución y lo pasará después al congreso para su reforma o aprobación."

En el artículo 13 de la Ley de 23 de octubre de 1835 que establece las "Bases para la Nueva Constitución", se lee:

"Las leyes y reglas para la administración de justicia en lo civil y criminal, serán unas mismas en toda la nación, y lo serán igualmente las que establezcan contribuciones generales."

En el artículo 193 de las Bases de organización política de la República Mexicana de 1843, quedó establecido que:

"Una ley general fijará el modo de proceder de este tribunal y podrá también abreviar los trámites de las segundas y terceras instancias, sin que en caso alguno puedan admitirse pruebas privilegiadas, ni privarse a los reos de los recursos que conceden las leyes para su defensa."

Mediante Decreto de 5 de octubre de 1821, titulado "habilitación y confirmación de las autoridades para la legitimación de sus funciones, se confirmó como el propio título lo expresa, a los órganos jurisdiccionales de procedencia

virreinal, en la siguiente forma:

"La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, considerando que desde el momento en que se declaró solemnemente la independencia de España, debe emanar del mismo imperio toda la autoridad que necesita para el ejercicio de la administración de justicia y demás funciones públicas, ha tenido ha bien habilitar y confirmar a todas las autoridades con calidad de por ahora, y con arreglo al plan de Iguala y tratados de Villa de Córdoba, para la legitimidad del ejercicio de sus funciones respectivas."

Al mismo respecto, el Decreto de 26 de julio de 1822, titulado "Confirmación interina de todos los tribunales, justicias y autoridades civiles y militares, reconocimiento y obediencia al congreso: tratamiento de éste, y del poder ejecutivo, fórmula, para la publicación de los decretos y leyes", estableció:

"El soberano congreso constituyente mexicano confirma que por ahora todos los tribunales y justicias establecidos en el imperio para que continúen administrando justicia según las leyes vigentes."

La Ley de 23 de mayo de 1837 para el "Arreglo provisional de la administración de Justicia en los tribunales y juzgados del fuero común", en su artículo 33, confirmó la

vigencia de la legislación virreinal:

"Mientras la Suprema Corte forma el reglamento para su gobierno interior, prevenido en el artículo 17 de la quinta ley constitucional, se gobernará por el que la rige actualmente, en cuanto no se oponga a las bases y leyes constitucionales y a la presente."

Y la Constitución de 1857, estableció respecto a las leyes, en su artículo 14:

"No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley."

La Ley Para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, de 16 de diciembre de 1853, también confirmó la legislación de procedimientos aplicable durante el virreinato. En sus artículos 113 y 114, se lee respectivamente, sin que dejen de observarse otras referencias en diversos dispositivos del mismo ordenamiento:

"Los trámites del juicio escrito civil ordinario serán establecidos por las leyes comunes que rigen a la nación antes

de la Constitución de 1824, que no se opongan a la presente, y con sujeción a los artículos siguientes."

"No se admitirá ninguna demanda que no tenga los requisitos prevenidos en la ley 4a., tit. 3, lib. 11 de la Nov. Recop., y si no se presentase en ella copia simple de todas las escrituras con que el actor intente probarlas, no le serán admitidas después, como no se presenten con el juramento que exige la ley 1a. del citado título y libro."

En el artículo 1 de la Ley de administración de justicia y orgánica de los tribunales de la nación, del Distrito y Territorios de 23 de noviembre de 1855, también se confirma la vigencia de leyes anteriores:

"Entre tanto se arregla definitivamente la administración de justicia en la nación, se observarán las leyes que sobre este ramo regían en 31 de Diciembre de 1852, con las modificaciones que establece este decreto."

3). Primeras disposiciones procesales del México independiente.

Durante las primeras décadas del siglo XIX, en materia procesal, únicamente se emitieron una serie de diversas disposiciones: ordenes, circulares, decretos y leyes (181) que contuvieron disposiciones de orden procedimental.

a). Ordenes.

"Quedan suspensos de sus funciones todos aquellos a quienes se mande formar causa por infractores de la Constitución" (30-III-1813); "Sobre la pena de azotes" (2-VIII-1822); "Que los diputados cuyo testimonio necesite algún juez, sean interrogados por escrito, y contesten del mismo modo" (23-VIII-1822); "Se manda quitar los estrechos de las prisiones"; "Separación del juzgado de Hacienda de México del de letras a que está unido, y dotación de la plaza de promotor fiscal del mismo juzgado de hacienda." (16-II-1823).

b). Circulares.

"El turno de los jueces de letras para el repartimiento de causas criminales sea diario", de la Secretaría de Justicia (VII- 1830); "Orden que ha de observarse en los puertos en caso de naufragio", de la Secretaría de Justicia (26-VIII-1831); "Que no se hagan descuentos de montepío a los jueces de Circuito y de Distrito", de la Secretaría de Hacienda (IV-

181. Tales disposiciones pueden conocerse en las colecciones de leyes del siglo XIX que se deben a Manuel Dublán y José María Lozano, quienes coleccionaron en varios tomos toda la legislación de dicho siglo. También pueden consultarse otras colecciones, aunque menos completas: Mariano Galvan (desde las leyes expedidas por la Junta Provisional Gubernativa hasta 1837); de Basilio José Arrillaga (1828-1839, 1949-1950, 1858-1863, y 1859-1860); de José María Lara (1841-1843 y 1850-1855); y de Vicente García Torres (Plan de Ayutla y agosto de 1855-1861).

1832); "Acerca de los juramentos de los suplentes de los jueces de Distrito", de la Secretaría de Justicia (23-VI-1832); "Exitación de los jueces de agitar y tenacer los juicios en que está interesada la Hacienda Federal" (7-VII-1832); "Providencias de los gobiernos del Distrito. Responsabilidad de los alcaldes de cárceles por detenciones arbitrarias" (23-X-1832); "Que los comandantes y jefes militares, se arreglen a las leyes vigentes en los juicios criminales", de la Secretaría de Guerra (9-IV-1833); "Reglas aprobadas por el supremo gobierno, para el establecimiento de talleres de artes y oficios en la cárcel nacional", Secretaría de Justicia (11-IV-1833); "Que los jueces de letras de esta capital pasen al archivo general todas las causas criminales que desde el año de 1820 se hayan formado y concluido en sus juzgados", Secretaría de Justicia (17-VI-1833); "Providencias relacionadas a la ejecución de la pena de muerte y seguridad de reos", de la Secretaría de Justicia (25-XI-1833); "Providencias dirigidas a expeditar la administración de justicia en el Distrito y Territorios: facultades a los juzgados de primera instancia y dotación de sus subalternos.", de la Secretaría de Justicia (23-VI-1833); "Sobre que los facultativos de los hospitales exhiban diariamente a los comisarios de entrada las esencias de los heridos que hayan reconocido y cuando", de la Secretaría de Justicia (26-VII-1833).

c). Decretos.

"Visita general de cárceles que deben hacer el tribunal especial de guerra y marina, y los demás jefes militares" (9-X-1812); "Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia" (9-X-1812); "Que los magistrados del supremo tribunal de justicia y de los demás tribunales especiales no sean ocupados en otra comisión" (23-X-1812); "Que el supremo tribunal de justicia debe conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de los tribunales especiales" (23-I-1813); "Abolición de la Inquisición y establecimiento de los tribunales protectores de la fe" (22-II-1813); "Por el que se manda quitar de los parajes públicos, y destruir las pinturas o inscripciones de los castigos impuestos por la inquisición" (22-II-1813); "Se declaran nacionales los bienes que fueron de la inquisición: medidas sobre su ocupación y sobre el sueldo y destino de los individuos de dicho tribunal" (22-II-1813); "Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos" (24-V-1813); "Consideración que debe tenerse a los jueces de primera instancia, y a los abogados particulares cuando suplen en los tribunales la falta de los ministros" (11-IV-1813); "Instrucción de dirimir las competencias de jurisdicción en la monarquía" (19-IV-1813); "Declaración del decreto de 24 de marzo de este año, sobre que el tribunal supremo conozca de las reclamaciones de los magistrados y jueces de que habla el artículo 8 del mismo decreto" (1-IX-1813); "Abolición de la pena de azotes: se prohíbe usar de éste y de otros castigos con los indios" (18-IX-1813); "Se establecen diferentes reglas para la substanciación de las

causas criminales" (11-IX-1820); "Haciendo varias aclaraciones para poder proceder a la prisión o detención de cualquier español" (11-IX-1820); "Se previene a los jueces de primera instancia no puedan ejercer la abogacía, excepto en la defensa de sus propias causas con lo demás que se espera" (11-IX-1820); "Establecimiento provisional y planta del tribunal supremo de justicia" (23-VI-1823); "Sobre la administración de justicia en lo militar" (15-IX-1823); "Que los reos de algunos delitos sean juzgados militarmente" (27-IX-1823); "Desafuero de los desertores" (6-X-1823); "Los abogados pueden ejercer su profesión en los tribunales de la federación" (13-II-1824); "Sueldo de los individuos de la corte suprema corte de justicia" (4-XII-1824); "Que la corte suprema de justicia tenga un presidente y un vicepresidente" (4-XII-1824); "Individuos que han de componer la Corte Suprema de Justicia" (23-XII-1824).

d). Leyes y reglamentos.

"Reglamento sobre el papel sellado" (6-X-1823); "Bases para el reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación" (14-II-1826); "Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República" (13-V-1826); "Quienes han de suplir a los ministros en la Suprema corte de justicia cuando no hubiere número suficiente para formar sala" (15-IV-1830); "Cesan las leyes con expresamientos relativos a ladrones y otros y otros reos que deben ser juzgados militarmente" (18-XII-1832); "Indulto

a jefes, oficiales y tropa que se sublevaron en Zacatecas" (25-V-1835); "Sobre el conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en lo civil y criminal en recursos que fueron intentados ante el rey, o estaban pendientes en el supremo tribunal de España" (25-V-1835); "Bases Para la Nueva Constitución" (23-X-1835); "Modo de juzgar a los ladrones, homicidas y sus complicés" (29-X-1835); "Modo de suplir en los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito las fallas del promotor fiscal" (4-XII-1835); "Arreglo provisional de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fueron común" (23-V-1837); "Se juzgara a los ladrones militarmente" (13-III-1840); "Sobre el recurso de denegada apelación" (18-III-1840); "Ley que arregla los procedimientos judiciales en los tribunales y juzgados de Distrito y Territorios" (4-V-1857); "Ley para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces" (27-XII-1853); "Ley de administración de justicia y orgánica de los tribunales de la federación" (23-XI-1855).

II. Legislación procesal anterior a la expedición de los códigos de procedimientos.

- 1). El Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia de 9 de octubre de 1812.

El Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia expedidos por las Cortes de Cádiz en 9 de octubre de 1812, fue el primer ordenamiento propiamente procesal

del siglo XIX, y aunque se dió en el ocaso del régimen virreinal, adquiere relevancia histórica porque continuó vigente en los principios del México independiente. Su contenido, fundamentalmente orgánico, se divide en cuatro capítulos, divididos a su vez en un articulado con numeración romana, que se interrumpe en cada uno de dichos capítulos: I, "De las Audiencias" (art. I al LXIV); II, "De los jueces letrados de partido" (I-XXXIV); III, "De los alcaldes constitucionales de los pueblos" (I-XI); y IV, "De la administración de justicia hasta que se formen los partidos" (I-VI).

2). La Ley de 23 de mayo de 1837 para el "Arreglo provisional de la administración de Justicia en los tribunales y juzgados del fuero común".

La Ley para el "Arreglo provisional de la administración de Justicia en los tribunales y juzgados del fuero común", fue la primera ley procesal del México independiente, como el Decreto de 9 de octubre de 1812, al cual derogó, su contenido también fue eminentemente orgánico. Se divide en seis capítulos, divididos en 147 artículos, y un apartado de "Disposiciones particulares" (primera a tercera): I (capítulo), "Organización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación" (1-33); II, "Organización del tribunal que ha de juzgar a los ministros y fiscal de la Suprema Corte de Justicia" (34-44); III, "De los tribunales superiores de los Departamentos" (45-70); IV, "De los jueces de primera instancia" (71-99); V, "De los alcaldes

y jueces de paz" (100-119); y VI, "Disposiciones generales" (120-147).

Un aspecto importante de la ley de 23 de mayo de 1837 es que confirmó la legislación procedimental española, según dispuso su artículo 33:

"Mientras la Suprema Corte forma el reglamento para su gobierno interior (182), prevenido en el artículo 17 de la quinta ley constitucional, se gobernará por el que la rige actualmente, en cuanto no se oponga a las bases y leyes constitucionales y a la presente."

- 3). El Proyecto de Ley de 1838 para el arreglo de la Ministración de Justicia en los tribunales y juzgados del fuero común.

Este proyecto, que no llegó a sancionarse como Ley, fue un intento del legislador del siglo pasado, según se deja entrever en el propio documento, para crear uno de los primeros ordenamientos procesales donde se distinguiera la

182. El texto de dicho artículo 17 establecía que "La Corte de Justicia formará un reglamento para su gobierno interno y desempeño de todas sus atribuciones, lo pondrá desde luego en ejecución y lo pasará después al congreso para su reforma y aprobación", de lo cual se desprende que tal reglamento no solo debía ser un instrumento para la administración interna del órgano jurisdiccional, sino que también debía contener disposiciones de índole procedimental.

la materia orgánica de la procedimental, ya que en su preámbulo se dice que dicho proyecto tuvo por objeto derogar la ley provisional de 23 de mayo de 1837 "que en su escasa vigencia mostró deficiencias y fallas evidentes". Los comisionados que elaboraron este documento, no obstante que reconocieron que en el ordenamiento de 1837, así como en el de 9 de octubre 1812, se mezcló confusamente "el punto de organización con la materia de procedimientos", incurrieron en el mismo defecto, en el texto de 1838.

El proyecto de 1838 contiene un preámbulo, según dijimos, sin título ni firmas, insertado al final del articulado, donde se expresa el parecer de "la comisión primera de justicia". En cuanto a dicho articulado, cada uno de los seis capítulos de que se forma ese documento, tiene su propia numeración, que en total se forma por 215 artículos: Capítulo Primero (artículos 1 a 38): I, "De los alcaldes y jueces de paz"; II, "De la conciliación"; III, "De los juicios verbales"; IV, "De las diligencias que los alcaldes y jueces de paz pueden practicar por escrito en los negocios civiles"; V, "De las diligencias que los alcaldes y jueces pueden practicar por escrito en las causas criminales". Capítulo Segundo: "De los jueces de primera instancia": I, (sin título); II, "Juzgados de lo civil"; III, "Juzgados de los criminal". Capítulo Tercero: "De los tribunales superiores de los departamentos": I, "Su organización"; II, "Del tribunal supremo"; III, "De las atribuciones de las salas"; IV,

"Procedimientos"; V, "De los secretarios y demás subalternos de los tribunales superiores". Capitulo Cuarto: "De la corte suprema de justicia: I, "Su organización"; II, "Del tribunal pleno"; III, "De la primera sala"; IV, "De las salas segunda y tercera"; V, "De los secretarios y demás empleados del tribunal"; VI, "Planta de sueldos. Capitulo Quinto: "Del tribunal que ha de juzgar a los ministros y fiscal de la suprema corte de justicia". Y, Capitulo Sexto: "Disposiciones generales".

4). La Ley de 18 de marzo de 1840.

Del mismo modo que el Decreto de las Cortes de Cádiz de 9 de octubre de 1812 fue la primera ley procesal del siglo XIX, y la de 23 de mayo de 1837 fue también la primera, pero del México independiente, la Ley de 18 de marzo de 1840, denominada "Sobre el recurso de denegada apelación", expedida por el presidente Anastasio Bustamante, fue la primera ley procesal de dicho siglo que no contuvo específicamente aspectos orgánicos, sino procedimentales, aunque sólo para tratar del recurso de denegada apelación, conforme refiere el propio título. Se trata de un breve texto legal que contiene únicamente 16 artículos, cuya vigencia no fue muy breve, ya que todavía en el artículo 168 de la ley de 16 de diciembre de 1853, para el arreglo de la administración de justicia se confirmó su vigencia:

"En los negocios en que se negare el recurso de apelación, el de

súplica o nulidad, se observará lo prevenido en la ley de 18 de marzo de 1840..."

- 5). Ley para el arreglo de la administración de justicia de 16 de diciembre de 1853.

La Ley de 16 de diciembre de 1853 para el arreglo de la administración de justicia derogó la de 23 de mayo de 1837 que, según vimos, confirmó la vigencia de la legislación española en materia de procedimientos, y aunque su contenido fue eminentemente orgánico, como el de aquella, los propósitos del legislador en la nueva ley procesal también fueron reglamentarios. En esta, el problema procedimental, como en la de 1837, se resolvió confirmando la legislación española que tuvo vigencia durante la colonia, sin embargo, la nueva ley es el primer ordenamiento procesal del México independiente (183) que contiene un conjunto de normas procedimentales sistematizadas en un capítulo con 38 artículos (106-174) que contienen reglas procesales (Título II: "DE LAS FACULTADES DE LOS JUECES Y TRIBUNALES", CAPÍTULO II: "De las facultades de los jueces de partido en lo civil y criminal, y de la manera de proceder en todas las instancias, mientras se expide el código de procedimientos", dentro de las cuales se hacen constantes invocaciones a la legislación española vigente:

183. Y aún de las épocas anteriores, ya que en estas no se contó con un código de procedimientos.

"Los trámites del juicio escrito civil ordinario serán los establecidos por las leyes comunes que regían a la nación antes de la Constitución de 1824, que no se opongan a la presente, y con sujeción a los artículos siguientes." (art. 113).

"No se admitirá demanda que no tenga los requisitos prevenidos en la ley 4a., tit. 3, lib. 11 de la Nov. Recop...." (art. 114).

"Los escritos y alegatos de las partes se sujetarán a lo ordenado en la ley 1a., tit. 14, lib. 11 de la Nov. Recop...." (art. 130).

"...Darán sus informes o certificaciones los altos funcionarios públicos, autoridades, preladados eclesiásticos, generales de ejército y demás empleados y personas a quienes se concede en las leyes del tit. 11, lib. 11 de la Nov. Recop...." (art. 143).

"Los informes se darán con la brevedad y demás circunstancias que previenen las leyes 7a., tit. 6a., part. 3a., las del tit. 14, lib. 11 de la Nov., y el aut. acord. 2o., tit. 16, lib. 2 Rec. de Castilla." (art. 158).

La Ley de 1853 para el arreglo de la administración de justicia, expedida por Antonio López de Santa Ana, es un documento muy amplio que se compone por un total de 425 artículos, divididos en 10 títulos que contienen 30 capítulos: Título Primero: capítulos I al XVI (arts. 1-81). Título II (a

partir de este, los digitos de la numeración de los "títulos" es romana): caps. I-IV (82-188). III: sin caps. (189-200). IV: sin caps. (201-206). V: caps. I-VI (207-243). VI: sin caps. (244-282). VII: sin caps. (283-308). VIII: sin caps. (309-339). IX: sin caps. (340-341). Y. X que trata sobre "Disposiciones Generales": (342-425).

- 6). Ley para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces de 27 de diciembre de 1853.

La ley de 27 de diciembre de 1853, promulgada por Antonio López de Santa Ana, es por otra parte, la primera ley procesal de "responsabilidades" de autoridades jurisdiccionales, que se expidió durante el siglo pasado. Se formó por 66 artículos divididos en seis títulos: "De la prevaricación" (Tit. Primero, arts. 1-9); "Del Cohecho" (Tit. II, arts. 10-21); "Abusos y faltas de los jueces" (Tit. III, arts. 22-31); "Usurpación de atribuciones" (Tit. IV, arts. 32-33); "Desobediencia" (Tit. V, arts. 34-40); y "Disposiciones generales" (Tit. VI, arts. 41-66).

- 7). Ley de administración de justicia y orgánica de los tribunales de la federación de 23 de noviembre de 1855.

La Ley procesal de 23 de noviembre de 1855, promulgada por el presidente Juan Alvarez, no obstante que pretende regular tanto lo procedimental como lo orgánico, según se desprende de su propio título, mantuvo la tendencia

establecida desde la época colonial, en la legislación procesal, de dar relevancia a la organización jurisdiccional, sin mayor atención a los procedimientos. Con respecto a estos precisamente, la ley de 1855, en su artículo 1, confirmó la vigencia de la legislación anterior en los siguientes términos:

"Entre tanto se arregla definitivamente la administración de justicia en la nación, se observarán las leyes que sobre este ramo regian en 31 de Diciembre de 1852, con las modificaciones que establece este decreto."

Ese ordenamiento procesal se forma por 81 artículos (4 transitorios), divididos por siete apartados que resaltan su carácter orgánico: "Suprema Corte de Justicia" (arts. 2-14); "Corte Marcial" (15-22); "Tribunal Superior del Distrito" (23-29); "Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito" (30-32); "Disposiciones Generales" (42-77); y "Artículos Transitorios".

La Ley procesal de 1855 adquiere relevancia histórica porque creó el Tribunal Superior del Distrito que es el antecedente del órgano jurisdiccional supremo, en materia de fuero común en el Distrito Federal en la actualidad.

8).

Ley 4 de mayo de 1857 "Que arregla los procedimientos judiciales en los negocios que se siguen en los tribunales y juzgados del Distrito y Territorios".

Si en apartados anteriores nos hemos referido a la "primera" ley procesal del siglo XIX, a la "primera" ley procesal del México independiente, etcétera, al hablar de la de 4 de mayo de 1857, expedida por Ignacio Comonfort, podemos afirmar que se trata de la primera ley de procedimientos (sin disposiciones orgánicas ni de ninguna otra materia) de nuestra historia jurídica.

La Ley "Que arregla los procedimientos judiciales en los negocios que se siguen en los tribunales y juzgados del Distrito y Territorios", que es el precedente inmediato de los códigos de procedimientos para el Distrito Federal (y Territorios) se compone de 181 artículos que se encuentran divididos por apartados, sin descripción ni numeración alguna, en el siguiente orden: "Del Juicio Verbal" (arts. 1-25); "De la Conciliación" (25-33); "Del Juicio Ordinario" (34-68); "Segunda Instancia" (69-75); "Tercera Instancia" (76-90); "Del Juicio Ejecutivo" (91-139); "De las Recusaciones y Excusas de los Magistrados Superiores y Jueces de Primera Instancia y sus Respective Secretarios" (140-162); "Disposiciones Generales" (164-178); Y. "De las Visitas a las Cárceles" (179-181).

III. Códigos de procedimientos civiles.

Antes de hacer referencia a los diversos códigos procedimentales para el Distrito Federal que han tenido vigor

durante el pasado y el presente siglos, expondremos en forma sintética el desenvolvimiento que tuvo la legislación española durante el siglo XIX, debido a la trascendencia que ésta tuvo a nuestro país.

Hemos visto como, a través de diversos ordenamientos mexicanos del siglo XIX, constitucionales y legales, se confirmó para su aplicación en el México independiente, la legislación española que estuvo vigente durante el virreinato en Nueva España. La mayor parte de las disposiciones procesales emitidas durante las primeras décadas de esa época, estuvieron inspiradas en la legislación procesal española.

La primera ley mexicana de procedimientos civiles, de 4 de mayo de 1857, a que ya nos hemos referido, y que es el antecedente inmediato del primer código de procedimientos civiles para dicha Entidad federal, tomó su contenido de la legislación española del mismo siglo, según nos dice un autor:

"Así sucedió que la ley de procedimientos expedida en 4 de mayo de 1857, siendo presidente Comonfort se tomara de las antiguas prácticas españolas sobre el juicio verbal, conciliación, juicio Ordinario, segunda instancia (suplica), recurso de nulidad, juicio ejecutivo, recusaciones, excusas y disposiciones generales" (184).

184. Hernández Padilla, Arturo, El Código Procesal vigente para el Distrito y Territorios Federales, p. 58.

Los códigos de procedimientos civiles para el Distrito Federal, que tuvieron vigencia durante el siglo pasado y el presente siglo, con excepción del federal de 1943, también tuvieron como fuente la legislación procedimental española, conforme veremos.

1). Síntesis del desenvolvimiento de la legislación procesal española durante el siglo XIX.

Con la Constitución de Cádiz de 1812, promulgada tras la frustrada Constitución de Bayona de 1808, se inició en España una nueva etapa legislativa que culminó con la expedición de la primera Ley de Enjuiciamiento español, en 1855.

La Constitución de 1812, por cuanto se refiere al proceso, trató de suprimir las prácticas que hasta entonces habían prevalecido, estableciendo que el orden y las formalidades procedimentales fueran uniformes para todos los tribunales, sin posibilidad de dispensa (art. 244); hizo obligatoria la conciliación de las partes (283-284); y fijó un máximo de tres instancias por cada procedimiento, cualquiera que fuera la cuantía del asunto.

Entre 1812 y 1814, en que fue abolido el régimen constitucional por la ocupación napoleónica en España, para

reestablecerse entre 1820 y 1823, se emitieron una serie de preceptos complementarios de las disposiciones constitucionales de 1812: Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia de 9 de octubre de 1812; leyes de 9 de octubre de 1812 y 17 de julio de 1813, sobre recursos de nulidad en asuntos civiles; Decreto de 19 de abril de 1813, que atendió al régimen de competencias entre los tribunales ordinarios y los especiales; y el de 13 de marzo de 1814, por el que se autorizó el Reglamento del tribunal Supremo de Justicia. Poco más tarde se emitió, en 24 de junio de 1829, la Ley de Enjuiciamiento sobre negocios y causas de Comercio.

Desde la muerte de Fernando VII, en 1835, hasta la publicación de la instrucción del Marqués de Gerona, de 1853, se expidieron muy pocas e intrascendentes disposiciones procesales que carecen de relevancia histórica. A esto, se debe sumar que por el reestablecimiento de la Constitución de 1812, también fueron reestablecidas las normas promulgadas en el primer periodo constitucional, en cuanto no se opusieran a la nueva Constitución, con lo que se creó un estado de verdadera confusión legislativa.

Entre las más sobresalientes de carácter orgánico están: el Real Decreto de 26 de enero de 1834, por el que se uniformaron los tribunales Superiores; el Real Decreto de 24 de marzo de 1834, por el que se reorganizaron los Cuerpos Centrales,

suprimiéndose los Consejos de Estado, y creándose diversos Tribunales Supremos; el Real Decreto de 21 de abril de 1834, que estableció la primera división de las provincias en partidos judiciales; el Reglamento para el Tribunal Supremo de España e Indias, aprobado por Real Decreto de 17 de octubre de 1835; y el Reglamento de los juzgados de 1.ª Instancia de 10. de mayo de 1834.

Entre las más importantes disposiciones de procedimientos de esa etapa (1835-1853), están: el Reglamento provisional para la Administración de justicia, aprobado por Real Decreto de 26 de septiembre de 1835, que supuso un adelanto en las prácticas judiciales, ya que ordenó a los jueces y tribunales que "observasen e hiciesen observar" los sencillos trámites prescritos por las leyes recopiladas para cada instancia. La Ley sobre notificaciones, mandada observar por Real Decreto de 4 de junio de 1837, que establecía que, en tanto se publicaran las leyes de procedimientos, las notificaciones debían efectuarse conforme a ella; y, la Ley de 10 de enero de 1837, sobre sustanciación de los pleitos de menor cuantía (la que excedía de 25 duros y no pasaba de 100).

El Real Decreto de 30 de septiembre de 1853 que aprobó la "Instrucción para arreglar el procedimiento en los negocios civiles, con respecto a la Real jurisdicción ordinaria.", que se debe a José de Castro y Orozco, Marqués de

Gerona. Las normas que contiene la Instrucción, se refieren al procedimiento ordinario en sus dos instancias, con disposiciones privativas para cada una de ellas (arts. 1-53), y otras de carácter común (arts. 54-68); regula los recursos de nulidad (arts. 69-74) y el de responsabilidad (arts. 75-76); el régimen de competencias (art. 77); juicio ejecutivo (arts. 78-91); interdictos (arts. 92-101); disposiciones de vigilancia para el cumplimiento de la Instrucción (arts. 102-104); disposiciones transitorias (arts. 105-106), y, por último, una disposición adicional.

La Instrucción para arreglar el procedimiento en los negocios civiles se malogró, pero suscitó un poderoso movimiento de opinión que cristalizó en el nombramiento de una Comisión encargada de proponer reformas que debían de introducirse en dicho ordenamiento y aunque la Comisión no culminó sus trabajos, el resultado de sus estudios se aprovechó para la redacción de la primera Ley de Enjuiciamiento española.

La Ley de Enjuiciamiento Española de 1855, fue el fruto de los estudios de otra Comisión designada para el desarrollo de las bases de dicha ley, que terminó sus trabajos en septiembre de 1855, recibiendo éstos la sanción real en 5 de octubre de 1855, y publicándose la misma el 31 de ese mes, para que entrara en vigor, en 10. de enero de 1856. Fundamentalmente se sostiene que la Ley de Enjuiciamiento Española de 1855,

significó un retroceso respecto a la Instrucción de procedimiento civil, del Márquez de Gerona, porque, si bien es cierto que en la primera se reestablecieron las normas del antiguo procedimiento, sistematizándolas, no se recogieron las enseñanzas de la ciencia y de la experiencia, en consideración a las cuales redactó el Márquez de Gerona su Instrucción.

La Ley de Enjuiciamiento Española, está dividida en dos partes, que se consagran a las jurisdicciones contenciosa y voluntaria. La primera se inicia en el Título I, en donde bajo el rubro "Disposiciones generales", se establecen las normas sobre competencia, comparecencia a juicio, intervención de los abogados y procuradores, los términos, los Ministros ponentes, el orden devista de los pleitos, las correcciones disciplinarias, los autos para mejor proveer, las discordias, la sentencia, la reposición la súplica y apelación, la aclaración y complemento de las omisiones cometidas en las sentencias y la condena en costas. Con todo lo que pueda argumentarse en contra de este código, no puede negarse que constituye un significativo adelanto para su época y redujo a un cuerpo de doctrina, el Derecho procesal de su tiempo.

Entre la Ley de Enjuiciamiento Española de 1855 y la del mismo nombre de 1881, se expidieron las siguientes disposiciones procedimentales: el Decreto de 18 de abril de 1857, sobre apeos y pronrteos de foros; el Decreto-ley de 6 de

diciembre de 1868, llamado comúnmente de unificación de fueros, que refundió todos los fueros especiales en el ordinario, suprimiendo el fuero personal; el Decreto-ley de 5 de febrero de 1869, en lo relativo al procedimiento ejecutivo, instado por las Sociedades de crédito territorial; la Ley de 2 de noviembre de 1869, sobre procedimientos de quiebra contra Compañías de ferrocarriles y concesionarias de canales y demás obras públicas; las de 18 de junio de 1870 y 22 de abril de 1878, sobre casación civil; las de 18 de junio de y 2 de julio de 1877, sobre desahucios; la de 9 de julio de 1877, sobre ejecución de sentencia; y la de 17 de julio de 1877, sobre declaración de herederos ab-intestato.

La Ley de Enjuiciamiento Española de 1881 no fue propiamente un nuevo código, sino una reforma, aunque no muy completa ni muy profunda, de la ley de 1855. Tal reforma tuvo dos propósitos fundamentales en materia de procedimientos, según se desprende de las bases de que se partió para realizarla: el de incorporar a la nueva ley preceptos que habían sido objeto de normas especiales después de la vigencia de la de 1855 y a que hemos hecho mención en el párrafo anterior; y el de introducir reformas relativas al recurso de apelación (Base 3a.), a la prueba en todos sus aspectos (Base 6a.), a los escritos de conclusiones con los que se sustituyen los alegatos de bien probado (Base 7a.); a los llamados juicios universales de concurso y quiebra y sus incidentes (Bases 8a., 9a., y 10a.); al

procedimiento ejecutivo y a la tercera (Bases 11, 12, 13 y 14); al interdicto de recobrar (Base 15); al juicio de menor cuantía (Base 17), y a los actos de jurisdicción voluntaria (Base 18). Para completar el cuadro de la legislación española de procedimientos civiles del siglo pasado, sólo nos resta citar las dos reformas que en ese siglo sufrió la Ley de Enjuiciamiento de 1881, estas son: la de 11 de mayo de 1888 (que reformó los artículos 483, 484 y 710) y la de 21 de agosto de 1896 (que adicionó un párrafo al artículo 1567).

2). Código de procedimientos civiles para el Distrito y Territorio de la Baja California de 9 de diciembre de 1871.

El primer código de procedimientos civiles que tuvo precisamente ese carácter, fue el de 9 de diciembre de 1871. Se ignora si el legislador expuso o no los motivos que dieron origen a este ordenamiento, que se formó por 2380 artículos, divididos en 20 títulos y una "Ley Transitoria", divididos a su vez en 125 capítulos: Título: I "DE LAS ACCIONES Y DE LAS EXCEPCIONES" (CAPS. I-II: "De las acciones", y "De las excepciones"). Tit. II: "REGLAS GENERALES" (CAPS. I-VII: "De la personalidad de los litigantes", "De las formalidades judiciales", "De las resoluciones judiciales", "De las notificaciones", "De los términos judiciales", "Del despacho de los negocios" y, "De las costas". Tit. III: "DE LAS COMPETENCIAS" (CAPS. I-VI: "Disposiciones generales", "Reglas para decidir las competencias", "De los tribunales de competencia", "De las

competencias en juicios verbales", "De las competencias de oficio", y "De la sustanciación de las competencias". Tit. IV: "DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS" (CAPS. I-XII: "de los impedimentos", "De las recusaciones", "Negocios en que no tiene lugar la recusación", "Del tiempo en que debe proponerse la recusación", "De los efectos de la recusación", "Reglas generales para la sustanciación y decisión de las recusaciones", "De la sustanciación de las recusaciones de los jueces menores", "Modo de proceder en la recusación de los jueces de primera instancia", "Procedimientos en las recusaciones de los magistrados del tribunal superior", "De la recusación de los asesores", "De la recusación de los subalternos", y "De las excusas". Tit. V: "DE LOS ACTOS PREJUDICIALES" (CAPS. I-VI: "De la habilitación para litigar por causas de pobreza", "De la conciliación", "De los medios preparatorios en el juicio ordinario", "De los medios preparatorios en el juicio ejecutivo", "De las providencias precautorias", y "De las infracciones ad-perpetuum". Tit. VI: "DEL JUICIO ORDINARIO" (CAPS. I-XVII: "De la demanda", "De las excepciones dilatorias", "De la contestación", "De las pruebas.- Reglas generales", "Del término probatorio", "De la cofesión", "De los instrumentos y documentos", "De la prueba pericial", "Del reconocimiento judicial", "De la prueba testimonial", "De la fama pública", "De las presunciones", "Del valor de las pruebas", "De la publicación de las pruebas", "De las tachas", "De la junta de avenencia", y "De los alegatos". Tit. VII: "DE LAS SENTENCIAS" (CAPS. I-IV: "Reglas generales", "De la aclaración de las

sentencias", "De la revocación de las resoluciones", y "De la sentencia ejecutoriada". Tit. VIII: "DE LOS JUICIOS SUMARIOS" (CAPS. I-IV: "Disposiciones generales", "Disposiciones especiales para el juicio de arrendamiento", "De la restitución in integrum", y "Del juicio hipotecario". Tit. IX: "DEL JUICIO EJECUTIVO" (CAPS. I-III: "Títulos que motivan ejecución y bienes en que esta pueda o no llevarse a efecto", "De la ejecución", y, "Sustanciación del juicio"). Tit. X: "DE LOS JUICIOS VERBALES" (CAPS. I-III: "Disposiciones generales", "Juicios verbales ante los jueces menores", y "Juicios verbales ante los jueces de la instancia"). Tit. XI: "DE LOS INTERDICTOS" (CAPS. I-VIII: "Disposiciones generales", "Del interdicto de adquirir la posesión", "De la reclamación contra el interdicto de adquirir", "Del interdicto de retener la posesión", "Del interdicto de recuperar la posesión", "Del interdicto de nueva obra", "Del interdicto de obra peligrosa", y "Del apeo o deslinde". Tit. XII: "DEL JUICIO ARBITRAL" (CAPS. I-VII: "De la constitución del compromiso", "de los que pueden nombrar y ser arbitros", "De los negocios que pueden sujetarse al juicio arbitral", "De la sustanciación del juicio arbitral", "De la sentencia arbitral", "De los recursos en el juicio arbitral", y "De los arbitradores". Tit. XIII: "DEL JUICIO EN REBELDIA" (CAPS. I-II: "Procedimientos ausente el rebelde", y "Procedimientos presente el rebelde"). Tit. XIV: "DE LOS INCIDENTES" (CAPS. I-III: "De los incidentes en general", "De las tercerías", y "De la acumulación de autos". Tit. XV: "DE LAS SEGUNDAS Y TERCERAS INSTANCIAS" (CAPS. I-VI: "De

la apelación en juicio ordinario", "De la apelación en los juicios sumarios, ejecutivo, de interdictos y verbales", "Del recurso de denegada apelación", "De la súplica", "Del recurso de denegada súplica", y "Del recurso de casación". Tit. XVI: "DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS" (CAPS. I-VI: "Disposiciones generales", "Del apremio", "De la ejecución del juicio sumario", "De la ejecución del juicio ejecutivo", "De los jueces ejecutores", y "De la ejecución de las sentencias pronunciadas en el extranjero". Título XVII: "DE LOS REMATES" (CAPS. I-III: "Disposiciones generales", "Del remate en los juicios hipotecarios", y "Del remate en los juicios ejecutivos". Tit. XVIII: "DE LOS CONCURSOS" (CAPS. I-VII: "Disposiciones generales", "De la cesión de bienes", "Del concurso necesario", "Del juicio de concurso", "De la administración del concurso", "Disposiciones especiales relativas al deudor", y "Del concurso de acreedores hipotecarios". Tit. XIX: "DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS" (CAPS. I-XIII: "Disposiciones generales", "Del juicio de testamentaria", "Del juicio de intestado", "Del inventario", "Del avalúo", "De la administración de la herencia", "De la administración de la herencia", "De la partición", "Del modo de elevar a escritura pública el testamento privado", "Del testamento militar", "Del testamento marítimo", "Del testamento otorgado en el país extranjero", y "Del testamento cerrado". Y, por último, Tit. XX: "DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA" (CAPS. I-XII: "Disposiciones generales", "De los alimentos provisionales", "De la declaración de estado", "Del nombramiento de tutor y del

discernimiento de este cargo", "Del nombramiento de curador y del discernimiento de este cargo", "Disposiciones comunes a los capitulos anteriores", "De la venta y gravamen de los bienes de menores", "De la emancipación", "De los procedimientos judiciales para suplir el consentimiento de los ascendientes o tutores para contraer matrimonio", "De los depósitos de personas", "De las informaciones para obtener dispensa de ley", y "De la habilitación para comparecer en juicio".

Los más importantes estudiosos del procesalismo mexicano, coinciden en que el código de 1871, que entró en vigor en 1872, estuvo orientado por la legislación española:

"...siguió el código de procedimientos civiles de 9 diciembre de 1871, inspirado en la ley de enjuiciamiento española de 1855." (185).

"...el primero de procedimientos que tuvo ese carácter, fue el de 1872, tomado en gran parte de la ley española de 1855." (186).

"...y más tarde los Códigos de 1872 y 1884 inspirados en la Ley de Enjuiciamiento Española de 1855." (187).

185. Alcalá Zamora y Castillo, N., Síntesis del Derecho procesal, p. 329.

186. De Pina, Rafael, y Castillo Larrañaga, José, Derecho procesal civil, D. 47.

187. Pallares, Eduardo, op. cit., p. 46.

- 3). Código de procedimientos civiles para el Distrito y Territorio de la Baja California de 15 de septiembre de 1880.

El Código de procedimientos civiles de 15 de septiembre de 1880, que derogó al de 1872, contiene una amplísima e interesante exposición de motivos, redactada por el Licenciado José María Lozano, que explica detalladamente su contenido en relación con sus antecedentes legislativos, pero no aporta elementos de orden histórico sobre los motivos del legislador para su elaboración y promulgación. El redactor del texto de 80 se limitó a hacer algunas reformas, aclaraciones, supresiones y adiciones, que no modificaron substancialmente al código de 72. En otras palabras, ambos códigos contienen los mismos principios que la Ley de Enjuiciamiento Española de 1855.

En cuanto a la estructura, el código de 1880 se formó por 2244 artículos (tres transitorios), divididos en 21 títulos y 126 capítulos. Su índice fue prácticamente el mismo que el de 1872, con leves modificaciones: en el Título III se suprimieron dos capítulos del mismo título del ordenamiento de 1872: "De las competencias en juicios verbales" y "De las competencias de oficio". En los títulos IV y X, se adicionó el término "de paz", relativo a la jerarquía de los jueces, en los capítulos VII y II, respectivamente. En el capítulo II, del Título VIII, se modificó parte de la denominación del correlativo en el código de 1872: por "juicios de arrendamiento" se puso

"juicios de desocupación". En el Título XIV, se suprimió el capítulo III, relativo a las "Tercerías", para establecerse como epigrafe en un nuevo Título, el XV, sin capítulos, y a partir de ese nuevo título, los subsecuentes, XVI al XXI, corresponden a los numerados del XV al XX del código de 1872. En el Título XVIII, relativo a los "Remates", se suprimieron dos capítulos del que es correlativo al ordenamiento de 1872 (XVII, caps. II y III). Y en el capítulo XX, se modificó la denominación del corpus legal de 72: "testamento otorgado" por "testamento hecho".

4). Código de procedimientos civiles para el Distrito y Territorios Federales de 15 de mayo de 1884.

El código de 80 estuvo vigente muy pocos años, ya que el 15 de mayo de 1884 se publicó un nuevo código procedimental, que fue el "primero" para el Distrito y "Territorios Federales", cuya importancia radica en que aún después de su derogación siguió rigiendo, ya que sirvió de base para la elaboración de los códigos de procedimientos civiles para los Estados de Zacatecas y Tlaxcala (188). De los tres ordenamientos procesales civiles que cobraron vigencia durante el siglo pasado, el de 84 no fue la excepción, y conservó los rasgos característicos de la legislación procesal española.

En cuanto a su contenido, el código de 84, sólo se

distingue de sus antecesores por ligeras modificaciones y adiciones intrascendentes. El único cambio significativo se debe a su estructura, formada por 1952 artículos, divididos en libros, títulos, secciones y capítulos: Libro Primero (Títulos del Primero al Duodécimo, y un total de 49 capítulos, con dígitos romanos); Libro Segundo (Títulos Primero y Segundo, un total de 10 capítulos y 24 secciones); Libro III (un Título Único y 13 capítulos); y Libro Cuarto (Títulos Primero y Segundo, y 20 capítulos).

5) El Código vigente.

Después del código de 1884, se formularon diversos proyectos para mejorar la legislación de procedimientos civiles para el Distrito Federal. A finales de la segunda década del presente siglo, se elaboraron dos anteproyectos de código de procedimientos, llamados "Lozano" (189), ninguno de los cuales tuvo éxito, aunque el segundo de dichos proyectos fue considerado como ponencia en los trabajos efectuados por la Comisión encargada de la redacción del código vigente, pero fue rechazado.

El Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, vigente, se debe a un decreto del Poder

189. Se debe a que el autor de tales proyectos fue el Licenciado Federico Lozano.

Ejecutivo Federal, publicado del 10. al 21 de diciembre de 1932, debido a facultades "extraordinarias" que le fueron concedidas para ello por acuerdo del Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación mediante Decreto de fecha 6 de enero de 1932, mismo que señala en su artículo Único:

"Se conceden facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, para reformar, expedir poner en vigor el Código de Procedimientos para el Distrito y Territorios Federales, así como las leyes orgánicas que su publicación demande.

Las facultades a que se refiere el párrafo anterior terminarán el 31 de agosto de 1932, y del uso que haga de ellas el Ejecutivo dará cuenta al H. Congreso de la Unión."

A través de la Secretaría de Gobernación, el Ejecutivo Federal se encargó de la elaboración del anteproyecto que daría lugar al código vigente. Dicha Secretaría, a su vez, encomendó el trabajo a un grupo de connotados procesalistas mexicanos como José Castillo Larrañaga, Luis Díaz Infante, Gabriel García Rojas, Demetrio Sodi, Sabino M. Olea, J. Guadalupe Mainero, Rafael Gual Vidal, Manuel Aviles, y otros. El primero de los citados, nos da noticia de los orígenes del código vigente:

"El código procesal civil del año 32 se elaboró en un periodo de tres años, espacio de tiempo que si no es excesivo para una obra

de esta naturaleza, no permite afirmar que fue una improvisación, como se llegó a decir. Tampoco cabe afirmar que fue elaborado en secreto, pues se arbitraron los medios para que las personalidades y corporaciones que lo creyeran oportuno interviniesen, aportando sus opiniones e iniciativas.

Contra lo que se haya dicho a este propósito, la verdad histórica autoriza a sostener que el código fue ampliamente discutido y sujeto a severa crítica en congresos jurídicos y comisiones, y que fue depurado suficientemente y más sin duda, que ninguna de las leyes o códigos últimamente expedidos, lo que corresponde a su alta significación y trascendencia, sin que esto quiera decir que sea una obra perfecta o suponga una meta alcanzada definitivamente." (190).

En cuanto a la estructura del código vigente, que derogó al de 1884, nos dice el eminente procesalista Niceto Alcalá Zamora y Castillo:

"Se ha dicho, y es exacto, que el código de 1932 proviene, en su mayoría, del de 1884; pero hay que puntualizar con cuidado el alcance de semejante afirmación, para no inducir o para no incurrir en engaño. Por lo pronto, entre ambos cuerpos legales adviértense dos diferencias tan profundas como visibles, por ser ambas externas. Conciérne la primera a la altura, y entrana

retroceso patente; atane la otra a la longitud e implica avance indiscutible. Refiriéndome ahora a la primera, ignoro qué razones pudieron tener los reformadores de 1932 para conculcar una regla elemental de técnica codificadora y suprimir la división en libros del texto de 1884, desplazada en el vigente por una en títulos tan sólo (191). Sea cual fuere la razón, si la hubo, la consecuencia ha sido la de que al código de 1932 le falta la prestancia y la jerarquía arquitectónicas del de 1884, con sus cuatro libros perfectamente deslindados y etiquetados, mientras que ahora materias disímiles en alto grado dan la sensación de hallarse en el mismo plano e igual distancia respecto de otras con estrecho parentesco entre sí. Aún cuando que en 1932 no estuviese maduro el ambiente procesal mexicano como para adoptar la distinción entre cognición y ejecución cual base sistemática del nuevo código y que, de rechazo, como tributo a la tradición orgánica hubiese de mantener en él la seudo jurisdicción voluntaria y lo mucho que de ella poseen los juicios universales, habría cabido distribuir el conjunto en los siguientes cinco libros..." (192).

Y en cuanto a las materias del código en vigor, se

191. Se refiere a los siguientes: I, "Disposiciones comunes a la jurisdicción contenciosa, voluntaria y a la mixta" (doce títulos); II, "De la jurisdicción contenciosa" (dos títulos); III, "De la jurisdicción voluntaria" (un título), y IV, "De la jurisdicción mixta" (un título).

192. Alcalá Castillo y Zamora N., Innovaciones operadas e influencia ejercida por el código procesal civil de 1932 para el

nos dice por el mismo de los autores, ya citado:

"En general, desde el capítulo de acciones, que da una pauta a Jueces y litigantes, hasta la justicia de paz, que es esencialmente simple y rápida, encontramos en el ordenamiento que el derecho procesal queda encuadrado dentro de las ramas del derecho público; que al juez se le dan amplísimas facultades para investigar la verdad; pero en el juicio se suprime la oscuridad y la dilación; que se hace un ensayo del juicio oral; que se abrevian trámites, se fija la litis, los recursos se modifican, se establece el juicio arbitral en forma práctica y, en una palabra, se trata de conseguir el anhelo de los procesalistas modernos, algo más que una simple especulación que permita percibir dentro de su conjunto en forma clara, los elementos que deben jugar el papel preponderante en la organización del sistema procesal y su consiguiente ponderación: el del Estado, el interés de la justicia y el de las partes, garantías de justicia y el de economía para obtener la pacificación social." (193).

El código de procedimientos civiles vigente cambió su denominación original, de "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales", a "Código de

Federación de fecha 23 de diciembre de 1974. Distrito y Territorios Federales, en Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XII, número 48, octubre-diciembre, 1962, pp. 557-558.

193. Castillo Larrañaga, J., op. cit. p. 50.

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal", mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1974.

Los comisionados encargados de la redacción del anteproyecto que dió origen al código vigente, siguieron la misma orientación que el legislador de los códigos del 72, 80 y 84, respectivamente, esto es, se apoyaron en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881, como los últimos lo hicieron en la de 1855. No sin razón alguna, a nuestro sistema jurídico se le ubica dentro del llamado sistema continental europeo (194), lo que no se debe más que a la influencia que, desde la conquista, ha ejercido el Derecho español sobre el nuestro, cuya estigma perdura hasta nuestros días.

Dentro de nuestro Derecho, tanto el código de 32 como el de 1884, adquirieron relevancia porque han servido de modelo a la legislación de procedimientos de la mayor parte de los Estados de la República. El texto del primero, fue reproducido por el código de procedimientos civiles para el Estado de Zacatecas, y también por aquél se orientó el de Tlaxcala. El código vigente fue adoptado por el legislador de Nayarit, y en él se inspiran catorce códigos procedimentales de diversos Estados: Veracruz, Guerrero, Chiapas, Hidalgo, Sinaloa,

194. Vid., Lozano, Mario G., Los grandes sistemas jurídicos, Editorial Debate, Madrid, 1982.

Coahuila, Chihuahua, Oaxaca, Aguascalientes, Durango, Tabasco, Querétaro, Colima y Baja California. La influencia del código vigente también se observa en la legislación de procedimientos de otros Estados, pero mezclada con la del código de 1884, como en Nuevo León, Michoacán, Jalisco, Yucatán y Campeche. Asimismo, de su combinación con el código de Jalisco, se elaboró el de San Luis Potosí, y de su combinación con el del Estado de Guanajuato surgió el del Estado de México (195).

Desde su promulgación hasta la fecha, el código de procedimientos civiles vigente ha sufrido modificaciones, adiciones, substituciones y derogaciones en muchas de sus normas, con el propósito de simplificar y agilizar los procedimientos, debido a importantes reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fechas 31 de enero de 1964, 21 de enero de 1967, 17 y 29 de enero de 1970, 14 de marzo de 1973, 31 de diciembre de 1974, 30 de diciembre de 1975, 27 de diciembre de 1983, 21 de enero de 1985, 10 de enero de 1986 y 12 de enero de 1986 estableciendo nuevas disposiciones que han transformado el código vigente, de entre las cuales podemos citar como las más importantes, las siguientes: la que establece la caducidad de la instancia y modifica las disposiciones relativas a las notificaciones mediante edictos; las que permiten la celebración de las

195. Vid., Alcalá Zamora y Castillo, N., Unificación de los códigos procesales mexicanos tanto civiles como penales, en Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo X, nums. 37, 38, 39 y 40, Enero-Diciembre 1960, pp. 265-309.

audiencias de ley con las pruebas que se tengan preparadas; la que prescribe las notificaciones por cédula, la nulidad de notificaciones hechas por Boletín Judicial por errores u omisiones substanciales; la que les exige a los emancipados por razón de matrimonio, autorización judicial para enajenar o gravar bienes raíces; las que distribuyen la competencia por razón de materia, en la tradicional patrimonial que compete a los jueces de lo civil y la excepcional y específica en materia de derecho familiar; la que establece el juicio único con recepción oral de pruebas; las que suprimen el procedimiento escrito en la recepción de pruebas; las que convierten los juicios sumarios en ordinarios, con recepción oral de pruebas, pero con los plazos del proceso ordinario escrito; las que transforman la tramitación sumaria de los incidentes se en tramitación incidental; las que suprimen la apelación en efecto preventivo, convirtiéndose éste en efecto devolutivo; la que suprimió, según vimos, de la denominación del código vigente los términos "Territorios Federales" por virtud de la erección de los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo; las que eliminaron del texto toda mención a los juzgados menores; las que se suprimieron, en consecuencia con la anterior derogación, los exhortos dentro dentro del propio Distrito Federal; la que adicionó un título formado por once artículos denominado "De las controversias de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a casa habitación"; las que establecieron la obligatoriedad de la audiencia previa y de conciliación; la que estableció la Oficialia de Partes Común;

la que eliminó la recusación sin causa, etcétera.

6). Los códigos federales de procedimientos civiles.

Consideramos a los códigos federales de procedimientos civiles como parte de la historia de la legislación procedimental para el Distrito Federal, debido a la aplicación que han tenido y tienen dentro del ámbito federal de este último. El primer código federal de procedimientos civiles fue el de 6 de octubre de 1897. Se formó por 876 artículos y 6 disposiciones transitorias, divididos en un título preliminar sin epígrafe, y un Libro I, denominado "Del procedimiento en el ramo civil", dividido a su vez, en tres títulos: I, "Reglas generales"; II, "De los juicios", y III, "De la jurisdicción voluntaria".

El 26 de diciembre de 1908 se expidió un nuevo código federal que derogó al de 1897, ambos códigos estuvieron orientados por el código para el Distrito de 1884. Tuvo una extensión de 812 artículos y 4 transitorios, divididos en tres títulos: I, "Reglas generales"; II, "De los juicios", y III, "De la jurisdicción voluntaria". Lo más relevante de este ordenamiento, desde el punto de vista histórico, fue que constituyó un importante antecedente de la legislación de amparo, ya que el capítulo VI, del Título II, de dicho ordenamiento, versaba sobre "el juicio de amparo".

El código federal de procedimientos civiles de 31 de diciembre de 1942, que entró en vigor desde el 27 de marzo de 1943 y actualmente es el que nos rige en materia federal, derogó al código federal de 1908. Su redacción estuvo a cargo del profesor Adolfo Maldonado, quien también fue el autor del código de procedimientos civiles para el Estado de Guanajuato. Tal ordenamiento federal, que constituye un texto más sobrio y mejor ordenado que el del Distrito Federal, se integró por 545 artículos (tres transitorios), divididos en tres libros (Primero a Tercero), con los epígrafes "Disposiciones generales, "Contención" y Procedimientos especiales". respectivamente, divididos a su vez en un total de 14 títulos, 48 capítulos y 11 secciones. Sobre el mismo comenta el profesor Castillo Larrañaga:

"...refleja las doctrinas de los procesalistas modernos, advirtiéndose, al través de su articulado, la intención de quienes lo redactaron de hacer una obra innovadora, propósito relativamente logrado, no obstante el empeño que, sin duda, se puso en alcanzarlo. Acerca de estas innovaciones no estaría fuera de lugar declarar que no todo lo nuevo es indeclinablemente bueno, y que, en materia de legislación, abandonar el camino propio para seguir el extraño no ha sido nunca una actividad de acuerdo con el sentido de discreción y de medida que corresponde tanto al legislador como a sus asesores y colaboradores." (196).

- 7). El Anteproyecto de código de procedimientos civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1848.

Todavía después de la expedición del código de 1932, se dió un acontecimiento histórico, con el que concluye la serie de documentos procesales de que nos hemos ocupado en este trabajo, nos referimos al Anteproyecto de código de procedimientos civiles para el Distrito y Territorios Federales, que culminó en el Proyecto de código del mismo nombre, en 1950. El entonces subsecretario de Gobernación, Licenciado Ernesto P. Uruchurtu, nombró una comisión en la que figuraron como presidente, el licenciado Luis Rubio Siliceo, como secretario el Licenciado Ernesto Sánchez Galindo y como vocal, el licenciado José Castillo Larrañaga. A iniciativa del eminente procesalista Niceto Alcalá Zamora y Castillo, que era Director del Seminario de Derecho Procesal Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, se efectuó un seminario sobre la materia para discutir el anteproyecto y hacer las reformas que al respecto fueran necesarias, y aunque a dicho seminario (197) concurrió lo más granado del procesalismo mexicano, según se advierte por la autoridad de los nombres que hemos mencionado, el proyecto se vió frustrado por causas que aún no han sido bien esclarecidas. Sin embargo, la voz autorizada del

197. Las ponencias y discursos de los diversos participantes del evento se publicaron en la Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XII, Julio-Diciembre, 1950, núms. 47-48.

profesor Eduardo Pallares, comenta al respecto:

"El seminario se llevó a cabo y dió lugar a unas conferencias en las que tomaron parte distinguidos procesalistas, pero las buenas intenciones de nuestros jurisconsultos no tuvieron éxito, según he sido informado por fuentes dignas de crédito, debido a la oposición que hizo ante la Sria de Gobernación, el Dr. Gabriel García Rojas que defendió el Código de 1932, del cual se considera el principal autor." (198).

El anteproyecto de 1948, como se deduce de lo expuesto, no tuvo éxito en el Distrito y Territorios Federales, para los cuales se elaboró, sin embargo, sí triunfo en Sonora, Morelos y Zacatecas, ya que en su texto se basaron para elaborar sus respectivos códigos de 1949, 1954 y 1966 (199).

198. Op. cit., p. 48.

199. Vid., Alcalá Zamora y Castillo, N. Síntesis..., p. 333. Los datos relativos al código de Zacatecas nos fueron proporcionados por el Doctor Cipriano Gómez Lara de su trabajo "El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas del año 1966", publicado en el número 65-- de la Revista de la Facultad de Derecho de México, de enero-marzo de-- 1967.

Conclusiones.

En el Derecho de los Aztecas, que se induce gracias a las fuentes como el más representativo de los diversos órdenes jurídicos de ese periodo, funcionó un mecanismo para la declaración y aplicación de su sistema normativo institucional, que estuvo a cargo del Estado. Como orden representativo, el Derecho Azteca se caracterizó por la relevancia del derecho penal, debido a la simplicidad del derecho sustantivo; por la severidad de las sanciones; por una estricta moralidad en la costumbre jurídica, y por un proceso jurisdiccional público, esto es, a cargo de cierto tipo de instancias heterogéneas.

En el proceso jurisdiccional de los Aztecas se distinguieron las formas civil y la penal, diversos procedimientos, y reglas procedimentales definidas, sin embargo, no hay rastro histórico que nos autorice para hablar de legislación de procedimientos civiles, aunque en esa época ya se adviertan signos de codificación a través de caracteres pictográficos, que plasmaron en códigos normas jurídicas de distinto orden, principalmente penales.

penetró a nuestra historia jurídica el Derecho español, conformado por elementos históricos de muy diverso origen (primitivos, románicos, germánicos, canónicos, etc.), que se impuso sobre el Derecho prehispánico y terminó por suprimirlo, resultando imposible encontrar en la legislación colonial elemento alguno de ese derecho.

Poco después de la conquista se empezaron a emitir disposiciones jurídicas para la Nueva España, cuyo elemento normativo fundamental estuvo constituido por la legislación emanada directamente del rey, además de las que más tarde comenzaron expedir los órganos delegados del monarca, como virreyes y audiencias. De este modo, se emitieron "cédulas", "provisiones", "instrucciones", "cartas", "autos", "acuerdos", etcétera, que en su conjunto formaron el llamado Derecho indiano, cuya máxima realización legislativa fue la Recopilación de las Leyes de los reinos de las Indias de 1608, promulgada por Carlos II.

Las primeras disposiciones "indianas" de orden procesal, para Nueva España, fueron emitidas por Hernán Cortés al crear los ayuntamientos de Coyoacán, México, Tepeca y Santiesteban, y versaban sobre la organización judicial de éstos. Más tarde, el propio Cortés expidió las ordenanzas de 1524 y 1525, que contenían normas procesales, pero también orgánicas.

La legislación indiana no se ocupó de reglamentar los procedimientos civiles, ya que la mayor parte de sus normas procesales, tuvieron por objeto la organización jurisdiccional. La Recopilación de 1608 tuvo algunas reglas sobre procedimiento, recursos y ejecución de sentencia, pero incompletas. En el mismo ordenamiento se estableció la supletoriedad del Derecho castellano, del mismo modo que se hizo durante los primeros años del virreinato, mediante cédulas reales de 1528, 1530, 1538, 1563, etc.,

Al preceptuarse la supletoriedad del Derecho español para las Indias, también se señaló un orden de prelación para la aplicación del orden jurídico castellano: Leyes de Toro, Ordenamiento de Alcalá, Fueros Real y Municipales, y la Ley de las Siete Partidas. Más tarde, se ordenó también la aplicación de leyes posteriores a las Partidas: la Nueva y la Novísima Recopilaciones castellanas. Por tales disposiciones, los códigos españoles enumerados, pasaron a formar parte de la historia de la legislación mexicana, y particularmente, en la materia que nos interesa.

Los códigos españoles vigentes durante el virreinato plasmaron dentro de su normativa, las características del proceso que en el Derecho español evolucionó hasta el Derecho común y la Codificación: complejidad; formas civil, con

procedimiento ordinario de tipo declarativo y múltiples procedimientos, y penal; diferenciación entre representación y defensa; complejidad de los órganos jurisdiccionales; principio de escritura; actuaciones públicas; medios objetivos de prueba; sentencia como un acto de naturaleza técnica o lógica, obligatorio para el juez, etc. La tradición legislativa procesal española, arrancó en Roma del procedimiento formulario y de la extraordinaria cognitio, para pasar por el Derecho Justiniano, el proceso común, la III Partida, hasta llegar a las Leyes de Enjuiciamiento Españolas de 1855 y 1881.

De los ordenamientos españoles, el que más trascendencia adquirió en materia procedimental fue la Partida III, que es la que constituyó por vez primera en la historia de la legislación española el conjunto de normas de procedimentales más elaborado, coherente y sistematizado con que hasta entonces se había contado. Representó el fruto científico alcanzado por la Escuela de los glosadores de la Universidad de Bolonia, que tuvo innumerables fuentes que arrancan desde los textos clásicos hasta el Derecho Justiniano, materiales germanos y canónicos, textos doctrinales castellanos, etc.

Las leyes españolas que rigieron por supletoriedad en el virreinato, superaron el siglo XIX hasta poco más de medio siglo. Los órganos soberanos surgidos con el triunfo de la

independencia, desatendieron las labores legislativas al ocuparse en la organización política de la nueva nación, viéndose obligados a confirmar la vigencia de dicha legislación. En diversos dispositivos de orden constitucional, y legales, del México independiente, se confirmó el Derecho de Nueva España y con ésto, la legislación castellana.

En las primeras décadas del siglo XIX se emitieron muy diversas disposiciones procesales (órdenes, circulares, decretos, leyes, etcétera), fundamentalmente orgánicas, que excepcionalmente contuvieron normas de procedimientos, aunque siempre relacionadas con el primer tipo de reglas.

Antes de la promulgación de los códigos de procedimientos civiles para el Distrito Federal, del siglo pasado, se expidieron una serie de leyes procesales, principalmente orgánicas, en donde ya se advierte la preocupación del legislador por la elaboración de leyes propias, reglamentarias del procedimiento. En esta labor legislativa, es notable asimismo, el influjo del Derecho español, en dichas disposiciones. En esta etapa también se elaboró un importante proyecto, en 1838, en el que se pretendía separar los aspectos orgánicos de los reglamentarios, sin embargo, este documento, que tuvo muchas deficiencias no alcanzó la sanción legislativa.

independiente, los problemas reglamentarios se resolvieron confirmando la vigencia del derecho español, como se estableció en las leyes de 23 de marzo de 1837 y 16 de diciembre de 1853, respectivamente.

La primera ley procesal reglamentaria, se publicó en 18 de marzo de 1840, bajo el epígrafe "Sobre el recurso de denegada apelación". Se trata de un ordenamiento limitado, constreñido a regular el recurso a que se refiere, que no tuvo relevancia histórica. El 9 de mayo de 1857, se emitió una nueva ley, pretendidamente orgánica y de procedimientos, en la que no se observa sino la misma tendencia orgánica iniciada desde la época colonial.

La primera ley de procedimientos civiles mexicana, precedente inmediato de los códigos de la materia, publicada en 4 de mayo de 1857, desplazó lo procesal orgánico, para reglamentar exclusivamente los procedimientos civiles. Sin embargo, este intrascendente ordenamiento, mostró algunas deficiencias, que solo se vieron subsanadas hasta la promulgación del primer código de procedimientos civiles.

Después de la segunda mitad del siglo pasado, se expidieron los primeros ordenamientos procesales civiles que señalaron la brevedad al código vigente: Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de

la Baja California, de 9 de diciembre de 1871; Código de Procedimientos para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 15 de septiembre de 1880, y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 15 de mayo de 1884. Esta legislación, siguió orientada por el influjo del procesalismo español, contenido en la Ley de Enjuiciamiento Española de 1855.

Con el código vigente, publicado el 21 de diciembre de 1932, no se vifurcó el camino iniciado y recorrido por sus antecedentes legislativos, ya que para su elaboración, el redactor tomó como guía el código de 1884, así como las Leyes de Enjuiciamiento Españolas de 1855 y 1881.

Durante el presente siglo se elaboró un anteproyecto de código de procedimientos civiles, que tuvo significativa importancia. Nos referimos al Anteproyecto de 1948, elaborado por lo más granado del procesalismo mexicano, pero que por causas no del todo esclarecidas, jamás alcanzó la sanción legislativa como código procesal civil para el Distrito Federal. Fue adoptado, sin embargo, por los Estados de Sonora, Morelos y Zacatecas como código de procedimientos civiles, respectivamente.

La legislación federal de procedimientos civiles, por la trascendencia que en el ámbito federal tiene para el Distrito Federal, inició su recorrido histórico con el código de

6 de octubre de 1897, seguido por el de 26 de diciembre de 1908, ambos inspirados en el código de procedimientos para el Distrito de 1884, y por consecuencia en el derecho español, hasta llegar al código federal vigente, que se alejó de las orientaciones españolas, para seguir las modernas corrientes del procesalismo europeo, no específicamente hispánico.

Bibliografía .

Acosta, José de, Historia natural y moral de las Indias, México, Fondo de Cultura Económica, 1962.

Acosta Romero, Miguel, y Góngora Pimentel, Daniel, Código federal de procedimientos civiles, legislación, jurisprudencia y doctrina, México, Porrúa, México, 1983.

Acosta Saignes, Miguel, Los pochteca, Ubicación de los mercaderes en la estructura social tenochca, México, Miscelánea antropológica, 1945.

Aguilar, Francisco de, Relación breve de la conquista de la Nueva España, México, UNAM, 1980.

Alamán, Lucas, Disertaciones sobre la historia de la República Mexicana, desde la época de la conquista que los españoles a fines del siglo XV y principios del XVI de las islas y continente americano hasta la independencia de México, José Mariano Lara, 1844-49.

Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Aciertos terminológicos e institucionales del derecho procesal hispánico, en Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, México, Abril-Junio, 1948, núm. 38.

---, Derecho procesal mexicano, México, UNAM, 1976.

---, El proyecto de ley de 1838 para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común, en Revista de la Facultad de Derecho de México, México, núms 35-36, julio-diciembre, 1959.

---, Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972), México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 1974.

---, Exámen crítico del código de procedimientos civiles de Chihuahua, comparado con el del Distrito y Territorios Federales, Chihuahua, Universidad de Chihuahua, Escuela de Derecho, 1959.

---, Innovaciones operadas e influencia ejercida por el código

procesal civil de 1932 Para el Distrito y Territorios Federales, México, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XII, Octubre-Diciembre, 1962, número 48.

---, Proceso, autocomposición y autodefensa, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1970.

---, Programa de derecho procesal civil. Cursos primero y segundo: bibliografía fundamental para su estudio e indicaciones metodológicas para la resolución de casos prácticos y elaboración de tesis profesionales, México, 1948.

---, Síntesis del derecho procesal, México, UNAM, 1966.

---, Unificación de los códigos procesales mexicanos tanto civiles como penales, en Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo X, Enero-Diciembre, 1940, núms. 37, 38, 39 y 40.

---, Veintiocho años del derecho procesal; 1940-1965, México, UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, 1968.

Alcina Frañch, José, Fuentes indígenas de México, Ensayo de sistematización bibliográfica, Revista de Indias, Madrid, 1955, vol. VI, núms. 61 y 62.

Alcóbiz Andrés Fr., El Libro de Oro (Codex Alcóbiz). En la Nueva Colección de Documentos para la Historia de México, México, 1886.

Altamira y Crevea, Rafael, Historia del derecho español, Madrid, Librería general de Victoriano Suárez, 1903.

Alva Ixtlixóchitl, Fernando de, Obras históricas, México, Publicadas y anotadas por Alfredo Chavero, Secretari de Fomento, 1891-92.

Alva Ixtlixóchitl, Fernando de, Los cronistas: conquista y colonia, México, PROMEXA, 1985.

Alvarado Tezozómoc, Hernando, Crónica mexicana, México, Editorial Leyenda, 1944.

Alvarado Tezozómoc, Hernando, Crónica mexicáyotl, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1949.

Alvarez, José María, Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982.

Alvear Acevedo, Carlos, La Iglesia en la historia de México, México, Jus, 1975.

Arellano García, Carlos, Derecho procesal civil, México, Porrúa, 1990.

Ayala, Manuel José de, Notas de la Recopilación de Indias, Madrid, Cultura Hispánica,, 1945-46.

Ayala, Manuel José de, Diccionario de Gobierno y legislación de Indias, Madrid, Cía. Iberoamericana de Publicaciones, 1930.

Becerra Bautista, José, El derecho procesal civil en México, México, Porrúa, 1990.

Ballesteros Beretta, Antonio, Síntesis de Historia General de España, Salvat Editores, Barcelona, 1957.

Bandelier, Adolph F., Sobre la organización social y forma de gobierno de los antiguos mexicanos, incluida como apéndice en el libro El desarrollo de la sociedad mexicana, vol. I, México, 1966.

Bialostosky, Sara, Informe sobre el estado en que se encuentra la enseñanza e investigación del Derecho azteca en la Universidad Nacional Autónoma de México, en la Memoria del Primer Congreso de Historia del Derecho Mexicano, México, UNAM, 1981.

Boturini Benaduci, Lorenzo, Idea de una nueva historia general de la América Septentrional, México, Imprenta de I. Escalante, México, 1936.

Briseño Sierra, Humberto, Derecho procesal, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1970.

---, Estudios de derecho procesal, Cárdenas Editor y Distribuidor, Mexico, 1980.

Carneluti, Francesco, Sistema de derecho procesal civil; Adiciones del derecho español por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires, UTEHA, 1944.

Carrera Stampa, Manuel Fuentes para el estudio de la historia indígena, Esplendor del México antiguo, 2 vols., México, 1959.

Cases, Antonio, Temas para estudios sobre historia del derecho español, Madrid, Editorial Reus, 1947.

Caso Alfonso, Instituciones indígenas precortesianas. Memorias del Instituto Nacional indigenista, México, 1954.

Castillo Larrañaga, José, El anteproyecto de Código de procedimientos penales, en Revista de la Facultad de Derecho de

- México, Tomo XII, enero-marzo, 1963.
- , El Código de procedimientos civiles vigente, en Revista de la Facultad de Derecho de México núm. 49, enero-marzo, 1963.
- , Derecho procesal civil, México, Porrúa, 1979.
- Chiovenda, Giuseppe, Instituciones de derecho procesal civil, Tomo I, Madrid, 1936.
- , Giuseppe, Principios de derecho procesal civil, Madrid, Jus, S.A.,
- , Giuseppe, Romanismo y germanismo en el proceso civil, en Revista de la Facultad de Jurisprudencia, Tomo IV-V, octubre de 1942, núms. 16-17.
- Clavijero, Francisco Javier, Historia Antigua de México, Porrúa, 1970.
- Ceballos Novelo, Roque, Las instituciones jurídicas de los aztecas, México, 1937.
- Código Florentino (ilustraciones). ed. facs. del Paso y Troncoso, vol. V, Madrid, 1905.
- Código Mendocino, México, en Kingsborough, México.
- Código Ramírez, Relación del origen de los indios que habitan esta Nueva España, según sus historias, Editorial Leyenda, México, 1944.
- Colín Sánchez, Guillermo, Derecho mexicano de procedimientos penales, Porrúa, 1974.
- Conquistador Anónimo, Relación de las cosas de la Nueva España y de la gran ciudad de Temstiltlán, México, escrita por un compañero de Hernán Cortés, México, Editorial América, 1944.
- Cortés, Hernán, Cartas de Relación de la conquista de México, México, Porrúa, 1978.
- Cortéz Figueroa, Carlos, Introducción a la Teoría general del proceso, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1970.
- Chavero, Alfredo, Historia antigua y de la conquista, México a través de los siglos, vol. I, México, 1880.
- De la Plaza, Manuel, Derecho procesal civil español, vol. I, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1942.
- De Pina, Rafael, "En el centenario de la instrucción procesal del

Márques de Geróna", 1853-1953, en Revista de la Facultad de Derecho de México, Octubre-Diciembre, 1953, núm. 12.

Díaz del Castillo, Bernal, Historia verdadera de la conquista de la Nueva España, México, Porrúa, 1978.

Dominguez del Río, Alfredo, Compendio Teórico práctico de derecho procesal civil, México, Porrúa, 1977.

Durán, fray Diego de, Historia de las Indias de Nueva España e islas de Tierra firma, 2 vols., México, Porrúa, 1967.

Elizondo, Francisco Antonio, Práctica universal forense de los tribunales de España y de la Nueva España, Madrid, Pedro Marín, 1788-93.

Esquivel Obregón, Toribio, Apuntes para la historia del derecho en México, México, Porrúa, 1987.

Fairén Guillén, Víctor, El juicio ordinario, los plenarios rápidos y sumarios y sumarísimos, Temas de Ordenamiento Procesal, Madrid, 1969.

Figueroa Salinas Mosqueda, Hugo G., Derecho y organización judicial de los Aztecas, México, 1984.

Galindo y Villa, Jesús, Las pinturas y los jeroglíficos manuscritos mexicanos, nota bibliográfica sobre los más conocidos e importantes, Anales del Museo Nacional, Epoca 2a., México, 1905, vol. II.

García Gallo, Alfonso, El libro de las leyes de Alfonso el sabio, Madrid, 1940.

---, Los orígenes de la administración territorial de las indias, Madrid, publicación del Anuario de historia del Derecho español, 1944.

---, Cedulaario Indiano, Recopilado por Diego de Encinas, Reproducción facsimilar de la edición única de 1596, Madrid, Cultura Hispánica, 1945.

---, Manual de Historia del Derecho español, Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1971, 2 vols.

García Icazbalceta, Joaquín, Bibliografía mexicana del siglo XVI, 2a. edición, México, 1956.

Gelsi Bidart, Adolfo, Proceso y regla moral, México, en Revista de la Facultad de Derecho de México, Enero-Diciembre, 1960, núms 37 a 40.

Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, UNAM, -- 1981.

González, Maria del Refugio, Introducción al Derecho mexicano, Historia del derecho mexicano, UNAM, 1981.

---, El derecho civil en México 1821-1871 (Apuntes para su estudio, México, UNAM, 1981.

González, Maria del Refugio, Introducción al derecho mexicano, Historia del derecho mexicano, UNAM, 1981.

González, Maria del Refugio, El derecho civil en México 1821-1871 (Apuntes para su estudio), México, UNAM, 1988.

Gutiérrez y Fernández, Benito, Códigos y estudios fundamentales sobre el derecho civil español, Madrid, Gabriel Sánchez, 1881.

Hernández Luna, Porfirio, Breve Resena de la evolución del derecho procesal en México con Vista a las nuevas orientaciones de esta disciplina, México, Tesis profesional, 1944.

Hernández Padilla, Arturo, El código procesal vigente en el Distrito y Territorios Federales y algunas de sus innovaciones, Tesis profesional, México, 1940.

Hernández Padilla, Arturo, El Código de procedimientos civiles y algunas de sus innovaciones, México, "Anales de Jurisprudencia", 1940, Tomo XXX, núm. 6.

Hinojosa y Naveos, Eduardo de, El elemento germánico en el Derecho español, Madrid, 1852-1919,

Hinojosa y Naveos, Eduardo de, Estudios sobre la historia del derecho español, Madrid, 1919.

Historia de los mexicanos por sus pinturas, en la Nueva Colección de Documentos para la Historia de México, México, 1891.

Historia General de España, desde los tiempos antehistóricos hasta nuestros días, editada por Imprenta de Felipe González, Madrid, 1983.

Historia General de España, desde los tiempos primitivos hasta la muerte de Fernando II, editada por Montemar y Simón Editores, 1889-1890.

Humboldt, Alejandro, Ensayo político sobre el reino de Nueva España, México, Porrúa, 1966.

Iglesias, Juan, Derecho romano, Instituciones de Derecho privado, Barcelona, Editorial Ariel, S.A., 1987.

Katz, Friedrich, Situación social y económica de los aztecas durante los siglos XV y XVI, México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1966.

Kingsborough, Eduard King, Visconde, 1795-1837. Antiquities of México, Penafiel Antonio, México, Secretari de Fomento, 1885.

Kohler J., El derecho de los aztecas, Traducción de Carlos Rovelo y Fernández, edición de Revista jurídica de la Escuela Libre de Derecho, México, Latinoamericana, 1924.

Lalinde Abadía, Jesús, Iniciación histórica al derecho español, Ediciones Ariel, 1970.

Las Casas, Bartolomé de, Historia Apologetica, México, Porrúa, 1946.

Las Casas, Bartolome de, Los Indios de México y Nueva España, Antología, México, 1979.

León Carbajal, Francisco, Discurso sobre la legislación de los antiguos mexicanos, México, 1868.

León Fortilla, Miguel, Fuentes e Interpretaciones históricas, de Teotihuacán a los Aztecas, México, UNAM, 1977.

León Fortilla, Miguel, Significado de la obra de fray Bernardino de Sahagún, en Estudios de Historia Novohispana, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, vol. I. 1971.

Levillier, Roberto, 1881, Comentarios a la aplicación de las Leyes de Indias, México, Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación correspondiente a la Real de Madrid; Publs, 1935.

López Austin, Alfredo, La constitución real de México-Tenochtitlán, México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1961.

Loredo, Elvira de Sotelo e Inclán, Historia de México; precortesiana y colonial, México, Editorial F. Trillas, 1968.

Lozano, Mario G., Los grandes sistemas jurídicos, Editorial Debate, Madrid, 1982.

Maine, Henry, El derecho antiguo, Editorial extemporáneo, México, 1979.

Manresa y Navarro, José Maria, Comentarios a la última Ley de

Enjuiciamiento Civil Española, México, Imprenta y Encuadernación de A de J. Lozano, 1890-1891.

Manzano Manzano, Juan, Historia de las recopilaciones de Indias, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1950.

---, Las notas a las Leyes de Indias, Madrid, Ed. de Cultura Hispánica, 1954.

Malagón Barcelo, Javier, La literatura jurídica española del siglo de oro en la Nueva España, México, Talleres de la Unión Gráfica, 1957.

Margadant, Guillermo, Introducción a la historia del derecho mexicano, México, UNAM, 1970.

---, Panorama de la historia universal del derecho, Miguel Angel Porrúa, México, 1938, 2a. edición.

Mendieta, Gerónimo de, Historia Eclesiástica Indiana, México, Antigua Librería, 1870.

Mendieta y Nuñez, Lucio, El derecho precolonial mexicano, México, Porrúa, 1976.

Mendizábal, Migue Othón de, Etica indígena, Obras completas, 6 vols., México, 1946.

Mercado Antonio Florentino, M, Libro de los códigos, México, Vicente G. Torres, 1857.

Minguijón y Adrian, Salvador, Historia del Derecho español, Madrid, 1971.

Miranda, José, Las ideas y las instituciones políticas mexicanas, Primera parte 1521-1820, México, UNAM, 1971.

---, Vida colonial y albores de la Independencia, México, Secretaría de Educación Pública, (Colección Sep-setentas, 56), 1972.

---, España y Nueva España en la época de Felipe II, México, UNAM, 1962,

---, Sumario de la Natural historia de las Indias, México, Fondo de Cultura Económica, 1979.

Moneva y Fuyol, Juan, Introducción al Derecho Hispánico, Barcelona, Editorial labor, 1945.

Monterde García Icazbalceta, Francisco, Los virreyes de Nueva

- España, Síntesis de la época colonial, México, Álbum histórico mexicano, 1922.
- Monzón, Arturo, El calpulli en la organización social de los teócncha, México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1949.
- Moreno, Daniel, Síntesis del derecho constitucional, en Panorama del Derecho Mexicano, México, Instituto de Derecho Comparado, UNAM, 1965.
- Moreno, Manuel M., La organización política y social de los Aztecas, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1931.
- Morgan Henry, Las sociedades primitivas, Buenos Aires, 1937.
- Motolinía, fray Toribio de Benavente, Historia de los indios de Nueva España, ediciones Chávez Hayhoe, México, 1941.
- Noguera, Eduardo, Bibliografía de los códices precolombinos y documentos indígenas posteriores a la conquista, Anales del Museo Nacional, Época 4a., México, Vol. VIII.
- O'Gorman, Edmundo, Breve historia de las divisiones territoriales, México, 1937.
- , La supervivencia política novohispánica; reflexiones sobre el monarquismo mexicano, México, Fundación Cultural Condumex, 1969.
- Orozco y Berra, Manuel, Historia antigua y de la conquista de México, México, Porrúa, 1960.
- Ortiz de Montellano, Manuel M. Génesis del derecho mexicano, Historia de la legislación de España, México, Tipografía de T. González, Suc., 1899.
- Ots Capdequí, El Estado español en las Indias, México, Fondo de Cultura Económica, 1957.
- Ots Capdequí, José María, Manual de historia del derecho español en las Indias y el derecho propiamente indiano, Buenos Aires, Editorial Lozada, S.A., 1945.
- Ovalle Fabela, José, Derecho procesal civil, México, Harla, 1975.
- Pallares Portillo, Eduardo, Derecho procesal civil, México, Porrúa, 1979.
- , Historia del derecho procesal mexicano, México, UNAM, 1962.

- Paso y Troncoso del, Francisco, Peticiones de conquistadores, México, Vargas Rea, 1944.
- Pérez Palma, Rafael, Guía de derecho procesal civil, México, Cárdenas, 1965.
- Pina, Rafael de, Código de procedimientos civiles para el Distrito y Territorios Federales, anotado, México, 1961.
- Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho procesal civil, México, 1970.
- Piña Chan, Una Visión del México prehispánico, México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 1967.
- Pomar, Juan Bautista, Relación de Texcoco, en Nueva Colección de Documentos para la Historia de México, J. García Icazbalceta, México, 1891.
- Prieto Castro, Leonardo, Derecho procesal civil, Madrid, 1969.
- Relación de Andrés Tapia, Crónicas de la conquista de México, México, UNAM, 1950.
- Riva Palacio, Vicente, Historia de la dominación española en México, en México a través de los siglos, México. Herrerías, 1939.
- Robles Pozo, José, Derecho procesal de España, Madrid, Revista de legislación, 1888.
- Romero, José A., Contribución a la bibliografía azteca, Investigaciones lingüísticas, México, 1934, vol. I.
- Rubio Mañe, Ignacio, Introducción al estudio de los virreyes de Nueva España 1535-1746, México, UNAM, 1955.
- Rubio Mañe, Ignacio, El virreinato, México, Instituto de Investigaciones Históricas, Fondo de Cultura Económica, 1983.
- Sahagún, fray Bernardino de, Historia General de las cosas de Nueva España, México, Porrúa, 1979.
- Sánchez, Galo, Curso de Historia del Derecho, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1945.
- Sánchez Román, Felipe, Estudios de derecho civil, Madrid, Succ. de Rivadeneyra, 1899-1912.
- Seler, Eduard, Comentario al Códice Borgia, México, FCE, 1963.

Soberanes Fernández, José Luis, Los tribunales en la Nueva España, Antología, México, 1980.

Soldórzano Pereira, Juan, Política indiana, Edición facsimilar de la de 1776 (madrid), México, Secretaría de Programación y Presupuesto, 1974, 2 vols.

Soustelle, Jacques, La vida cotidiana de los Aztecas, México, FCE, 1956.

Tamayo y Salmorán, Rolando, El derecho y la ciencia del derecho, UNAM, 1984.

---, La Universidad epopeya medieval, México, UNAM, Unión de Universidades de América Latina, 1987.

Tomás y Valente, Francisco, Manual de Historia del derecho español, Madrid, Editorial Tecnos, 1979.

Toro, Alfonso, Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1934.

---, Las instituciones judiciales de los pueblos indígenas, en Revista de la Facultad de Derecho y Jurisprudencia, México, 1931.

---, Los tribunales de la época colonial, en Revista de General de Derecho y Jurisprudencia, México, 1931.

Torquemada, fray Juan de, Monarquía Indiana, México, UNAM (Coordinación de Humanidades) 1937.

Torre Villar, Ernesto de la, Las Leyes (descubrimiento en los siglos XVI y XVII), México, Costa Amic, 1948.

Toscano, Salvador, Tesis de Licenciatura, Derecho y organización social de los Aztecas, 1932.

Vaillant, George C., La civilización azteca, México, FCE, 1955.

Valenzuela, Arturo, Derecho procesal civil, Editorial Cajica, Puebla, México, 1961.

Varios autores, Curso colectivo acerca del Anteproyecto de Código procesal civil para el Distrito Federal, en Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia de México, Tomo XII, Julio-Diciembre, 1950, núms. 47-48.

Veytia, Mariano, Historia antigua de México, 2a. edición, 2 vols., México, Editorial Leyenda, 1944.

Zavala, Silvio, Las instituciones jurídicas en la conquista de

América, México, Porrúa, 1971.

Zavala, Silvio, Estudios Indianos, México, edición del Colegio Nacional, 1984.

Zurita, Alonso de, Breve relación de los señores de la Nueva España, México, UNAM, 1946.

Zurita, Alonso de, Historia de la Nueva España, Madrid, Librería General de Vicente Suárez, 1909.

Códigos, Proyectos y Anteproyectos de Código, Colecciones de Leyes y Recopilaciones.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorio de la Baja California de 9 de diciembre de 1871.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorio de Baja California de 15 de septiembre de 1880.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 15 de mayo de 1884.

Código Federal de Procedimientos Civiles de 6 de octubre de 1897.

Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 21 de diciembre de 1932.

Proyecto de Ley para el arreglo de la Ministración de Justicia en los tribunales y juzgados del fuero común.

Anteproyecto de código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1948.

Colección de Ordenes y decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa y Soberanos Congresos Generales de la Nación Mexicana, 2a. edición, corregida y aumentada por una Comisión de la Cámara de Diputados, México, 1829-1831.

Arrillaga, Basilio José, Legislación mexicana desde 1828 hasta 1839, 1849 a 1850, 1858 a 1863, y de 1858 a 1860 (gobiernos de Zuloaga y Miramón).

Dublán, Manuel y José María Lozano, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República, 41 vols.

Galván, Mariano, Leyes expedidas por la Junta Provisional

Gubernativa hasta el año 1837.

García Torres, Vicente, Plan de Ayutla y legislación desde 1855 a 1861.

Lara, José María, colección de leyes mexicanas de 1841 a 1843 y de 1850 a 1855.

Leyes de Reforma, Gobiernos de Ignacio Comonfort y Benito Juárez (1856-1863), México, Empresas Editoriales, 1955.

Los códigos españoles concordados y anotados, Madrid, Antonio de San Martín, Editor, 2 vols., 1872-1873.

Recopilación de las leyes de los reinos de Indias, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 4 vols., 1973